

Martes, 04 de diciembre de 2018

## COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Disponen la eliminación o simplificación de requisitos previstos en diversos procedimientos administrativos, en aplicación de los principios del Análisis de Calidad Regulatoria

### RESOLUCIO30N MINISTERIAL N° 480-2018-MINCETUR

(\*)

Lima, 30 de noviembre de 2018

Visto, el Informe N° 471-2018-MINCETUR/SG/OGPPD de la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, señala que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (en adelante, MINCETUR) es el organismo rector en materia de Comercio Exterior y Turismo, y tiene entre sus funciones formular dirigir, coordinar, ejecutar y supervisar la política de Comercio Exterior y Turismo, en concordancia con la política general del Estado en coordinación con los sectores e instituciones vinculados a su ámbito;

Que, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, establece disposiciones para la implementación del Análisis de Calidad Regulatoria; así también, señala que todas las entidades del Poder Ejecutivo deben realizar dicho análisis, respecto a las normas de alcance general que establecen procedimientos administrativos;

Que, el artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1310, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2017-PCM, dispone que para la aplicación del análisis de calidad regulatoria de las disposiciones normativas vigentes, las entidades del Poder Ejecutivo deben remitir a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria el análisis de cada procedimiento administrativo a iniciativa de parte en el plazo establecido en el Cronograma aprobado en el Anexo del acotado Decreto Supremo N° 075-2017-PCM;

Que, como resultado del Análisis de Calidad Regulatoria efectuado a las fichas, se considera pertinente proceder con la eliminación o simplificación de un conjunto de trámites o procedimientos administrativos en aplicación de los principios del Análisis de Calidad Regulatoria, previstos en el artículo 5 del Reglamento para la aplicación del Decreto Supremo N° 075-2017-PCM;

Que, el numeral 39.3 del artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452; dispone que las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos administrativos a iniciativa de parte o la simplificación de los mismos pueden aprobarse mediante Resolución Ministerial en el caso de las entidades del Poder Ejecutivo;

Que, el contenido del citado numeral 39.3 del artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452; constituye una norma de carácter autoritativo, en el marco del proceso de simplificación administrativa previsto en la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, que faculta a la entidad se proceda con la eliminación de procedimientos, requisitos o la simplificación de los mismos, siendo extensiva a la información o documentación que es exigida o los trámites o cauces que podría seguir determinado procedimiento, buscando facilitar su acceso en favor de los administrados;

---

#### (\*) **NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "RESOLUCIO30N (...)", debiendo decir: "RESOLUCION (...)".

Que, lo antes señalado resulta concordante con los principios de Informalismo, Eficacia y Simplicidad previstos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, así como en el principio de Coherencia Normativa;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; la Ley N° 29408, Ley General de Turismo; el Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa; el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dispóngase la eliminación de los diez (10) requisitos previstos en los procedimientos administrativos señalados en el Anexo N° 1, que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Dispóngase la simplificación de los catorce (14) requisitos previstos en los procedimientos administrativos señalados en el Anexo N° 2, que forma parte integrante de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROGERS VALENCIA ESPINOZA  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

### Rectificación

#### RESOLUCION SECRETARIAL N° 146-2018-MINCETUR

Se rectifica la sumilla de la Resolución Secretarial N° 146-2018-MINCETUR, publicada el 2 de diciembre de 2018, la cual queda redactada en los términos siguientes:

Formalizan incorporación de perfiles de puesto al Manual de Organización y Funciones y aprueban el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del MINCETUR

### DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

#### Encargan funciones de jefatura de la Unidad de Tecnologías de la Información del Programa Nacional Cuna Más

#### RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA N° 1130-2018-MIDIS-PNCM

Lima, 3 de diciembre de 2018

VISTO:

El Memorándum N° 359-2018-MIDIS/PNCM/DE, del 03 de diciembre de 2018, de la Dirección Ejecutiva; el Informe N° 1265-2018-MIDIS/PNCM/UAJ, del 03 de diciembre de 2018 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792 se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS, se creó el Programa Nacional Cuna Más, como programa social focalizado, adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con el propósito de brindar atención integral a niñas y niños menores de 36 meses de edad en zonas en situación de pobreza y pobreza extrema. Brinda

sus servicios a través de dos modalidades de intervención: a) Cuidado Diurno y b) Acompañamiento a Familias, cuya vigencia fue ampliada mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MIDIS hasta el 31 de diciembre de 2022;

Que, la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del Programa Social que depende jerárquica y funcionalmente del Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales del MIDIS y tiene a su cargo la decisión estratégica, conducción y supervisión de la gestión del Programa Social. Se encuentra a cargo de una Directora Ejecutiva quien ejerce la representación legal del Programa y la Titularidad de la Unidad Ejecutora;

Que, el artículo 4, numeral 2, de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público establece que el empleado de confianza es “el que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público. Se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente (...)”;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 481-2018-MIDIS-PNCM, se designó al señor James Alan Santiago Valentín, en el cargo de jefe de la Unidad de Tecnologías de la Información del Programa Nacional Cuna Más;

Que, es necesario dar por concluida la designación citada en el considerando precedente;

De conformidad, con lo dispuesto en la Ley N° 29792; la Ley N° 28175; la Resolución Ministerial N° 274-2017-MIDIS; el Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS; la Resolución Ministerial N° 311-2018-MIDIS, y conforme los instrumentos internos de gestión del Programa Nacional Cuna Más del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** DAR POR CONCLUIDA la designación del señor JAMES ALAN SANTIAGO VALENTÍN, en el cargo de jefe de la Unidad de Tecnologías de la Información del Programa Nacional Cuna Más.

**Artículo 2.-** ENCARGAR la jefatura de la Unidad de Tecnologías de la Información del Programa Nacional Cuna Más a la señora AÍDA MÓNICA LA ROSA SÁNCHEZ BAYES DE LÓPEZ; en adición a sus funciones.

**Artículo 3.-** DISPONER su publicación en el Portal Institucional del Programa Nacional Cuna Más ([www.cunamas.gob.pe](http://www.cunamas.gob.pe)), en la fecha de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FIGURELLA JACKELINE ROJAS PINEDA  
Directora Ejecutiva

## ECONOMIA Y FINANZAS

### Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 a favor del Gobierno Regional del departamento de Loreto

#### DECRETO SUPREMO N° 281-2018-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, se aprueba, entre otros, el presupuesto institucional del pliego 011: Ministerio de Salud;

Que, el párrafo 80.2 del artículo 80 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las entidades que cuenten con programas presupuestales pueden realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional con cargo a los recursos asignados a dichos programas, siempre que el pliego habilitado cuente con productos o proyectos del mismo programa, salvo para las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional que se autoricen para la elaboración de encuestas, censos o estudios que se requieran para el diseño, seguimiento y evaluación del desempeño en el marco del presupuesto por resultados; disponiéndose que dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el

Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del sector correspondiente, a propuesta de este último, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuesto Público;

Que, asimismo, señala que cada pliego presupuestario que transfiera recursos en el marco del referido párrafo 80.2 es responsable del monitoreo, seguimiento y verificación del cumplimiento de los fines y metas para los cuales son transferidos los recursos, lo que incluye el monitoreo financiero de los recursos;

Que, mediante el Informe N° 04-2018-GBOPAN-DGIESP/MINSA, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública del Ministerio de Salud concluye que el Gobierno Regional del Departamento de Loreto requiere de recursos presupuestarios para garantizar la continuidad de los servicios que brinda a toda la población vulnerable, en el marco del Programa Presupuestal 0001 Programa Articulado Nutricional;

Que, a través del Informe N° 034-2018-UCDT-DSARE-DGIESP/MINSA, la Dirección de Salud Sexual y Reproductiva de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública del Ministerio de Salud indica que es urgente realizar una transferencia de partidas a favor del Gobierno Regional del Departamento de Loreto para atender el gestión de recursos humanos del personal contratado bajo el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, en el marco del Programa Presupuestal 0002 Salud Materno Neonatal;

Que, mediante el Informe N° 024-2018-JVT-DPCEM-DGIESP/MINSA, la Dirección de Prevención y Control de Enfermedades Metaxénicas y Zoonosis de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública del Ministerio de Salud sustenta la necesidad de transferir recursos presupuestarios a favor del Gobierno Regional del Departamento de Loreto para dar sostenibilidad y fortalecer las acciones de prevención, promoción y fortalecimiento de la capacidad de respuesta de los establecimientos de salud para la prevención y control de las enfermedades metaxénicas y otras etiologías prevalentes, en el marco del Programa Presupuestal 0017 Enfermedades Metaxénicas y Zoonosis;

Que, mediante el Informe N° 737-2018-OP-OGPPM/MINSA, la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de Salud informa que cuenta con los recursos, en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, para efectuar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, a favor del pliego 453: Gobierno Regional del Departamento de Loreto, para garantizar el financiamiento del personal contratado bajo el Decreto Legislativo N° 1057, en el marco de las intervenciones de los Programas Presupuestales 0001 Programa Articulado Nutricional; 0002 Salud Materno Neonatal; y, 0017 Enfermedades Metaxénicas y Zoonosis; en virtud de lo cual, con el Oficio N° 3518-2018-SG/MINSA, el Ministerio de Salud solicita dar trámite a la citada transferencia de recursos;

Que, la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Memorando N° 1112-2018-EF/53.04, determina el costo mensual de los registros de personal bajo el Decreto Legislativo N° 1057, correspondiente a las Unidades Ejecutoras de Salud del pliego 453: Gobierno Regional del Departamento de Loreto;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, hasta por la suma de S/ 1 002 390,00 (UN MILLÓN DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y 00/100 SOLES), del pliego 011: Ministerio de Salud, a favor de seis (06) Unidades Ejecutoras de Salud del pliego 453: Gobierno Regional del Departamento de Loreto, para garantizar el financiamiento del personal contratado bajo el Decreto Legislativo N° 1057, en el marco de las intervenciones de los Programas Presupuestales 0001 Programa Articulado Nutricional; 0002 Salud Materno Neonatal; y, 0017 Enfermedades Metaxénicas y Zoonosis;

De conformidad con lo establecido en el párrafo 80.2 del artículo 80 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

DECRETA:

### **Artículo 1. Objeto**

1.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, hasta por la suma de S/ 1 002 390,00 (UN MILLÓN DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y 00/100 SOLES) del pliego 011: Ministerio de Salud a favor de seis (06) Unidades Ejecutoras de Salud del pliego 453: Gobierno Regional del Departamento de Loreto, para garantizar el financiamiento del personal contratado bajo el Decreto Legislativo N°

1057, en el marco de las intervenciones de los Programas Presupuestales 0001 Programa Articulado Nutricional; 0002 Salud Materno Neonatal; y, 0017 Enfermedades Metaxénicas y Zoonosis, de acuerdo al siguiente detalle:

**DE LA:**

**En Soles**

SECCION PRIMERA	:	Gobierno Central	
PLIEGO	011	:	Ministerio de Salud
UNIDAD EJECUTORA	001	:	Administración Central - MINSA
PROGRAMA PRESUPUESTAL	0001	:	Programa Articulado Nutricional
PRODUCTO	3000001	:	Acciones Comunes
ACTIVIDAD	5004426	:	Monitoreo, Supervisión, Evaluación y Control del Programa Articulado Nutricional
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	:	Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE			
2.3 Bienes y Servicios			334 130,00
PROGRAMA PRESUPUESTAL	0002	:	Salud Materno Neonatal
PRODUCTO	3000001	:	Acciones Comunes
ACTIVIDAD	5004430	:	Monitoreo, Supervisión, Evaluación y Control de la Salud Materno Neonatal
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	:	Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE			
2.3 Bienes y Servicios			334 130,00
PROGRAMA PRESUPUESTAL	0017	:	Enfermedades Metaxénicas y Zoonosis
PRODUCTO	3000001	:	Acciones Comunes
ACTIVIDAD	5000085	:	Monitoreo, Supervisión, Evaluación y Control Metaxénicas y Zoonosis
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	:	Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE			
2.3 Bienes y Servicios			334 130,00
			-----
		<b>TOTAL EGRESOS</b>	<b>1 002 390,00</b>
			=====

**A LA:**

**En Soles**

SECCION SEGUNDA	:	Instancia Descentralizada	
PLIEGO	453	:	Gobierno Regional del Departamento de Loreto
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	:	Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE			
2.3 Bienes y Servicios			1 002 390,00
			-----

**TOTAL EGRESOS**      **1 002 390,00**  
=====

1.2 El pliego habilitado en el párrafo 1.1 y los montos de transferencia por programa presupuestal, unidad ejecutora y genérica de gasto, se detallan en el Anexo “Transferencia de Partidas a favor del pliego 453: Gobierno Regional del Departamento de Loreto”, que forma parte del Decreto Supremo, el cual se publica en los portales institucionales del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)) y del Ministerio de Salud ([www.minsa.gob.pe](http://www.minsa.gob.pe)), en la misma fecha de publicación de esta norma en el Diario Oficial El Peruano.

## **Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional**

2.1 El Titular del pliego habilitador y habilitado de la Transferencia de Partidas, aprueban, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el párrafo 1.1 del artículo 1, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia de este dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el párrafo 23.2 del artículo 23 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieren como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes “Notas para Modificación Presupuestaria” que se requieren, como consecuencia de lo dispuesto en esta norma.

## **Artículo 3. Limitación al uso de los recursos**

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el párrafo 1.1 del artículo 1, no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

## **Artículo 4. Refrendo**

El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA  
Ministro de Economía y Finanzas

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY  
Ministra de Salud

**Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 a favor del pliego Instituto Nacional de Estadística e Informática**

## **DECRETO SUPREMO N° 282-2018-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 84 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que el Instituto Nacional de Estadística e Informática genera la información estadística necesaria para el seguimiento de los indicadores y evaluación de las intervenciones públicas en los ámbitos correspondientes a sus funciones y competencias, específicamente en los casos en que la información estadística no pudiera ser generada por los sistemas estadísticos propios de las entidades públicas y/o aquella vinculada a las intervenciones públicas priorizadas por la Dirección General de Presupuesto Público, en el marco de la implementación del Presupuesto por Resultados;

Que, el párrafo 80.2 del artículo 80 de la Ley N° 28411, establece entre otros, que las entidades que cuenten con programas presupuestales pueden realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional con cargo a los recursos asignados a dichos programas, siempre que el pliego habilitado cuente con productos o proyectos del mismo programa, salvo para las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional que se autoricen para la elaboración de encuestas, censos o estudios que se requieran para el diseño, seguimiento y evaluación del desempeño en el marco del presupuesto por resultados, estableciendo que cada pliego presupuestario que transfiera recursos en el marco del referido numeral, es responsable del monitoreo, seguimiento y verificación del cumplimiento de los fines y metas para los cuales fueron transferidos los recursos; asimismo señala que dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector correspondiente, a propuesta de este último, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuesto Público;

Que, mediante Memorando N° 1186-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR, la Directora General de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Ministerio de la Producción, en su calidad de responsable técnico del programa presupuestal 0093: Desarrollo Productivo de las Empresas, adjunta el Informe N° 011-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/jcondezoa, a través del cual considera viable la realización de la Encuesta Nacional de Empresas 2018, con cargo a los recursos previstos en la Actividad 5005077 “Generación y Análisis de Información Productiva”; que posibilita medir los indicadores de desempeño del Programa Presupuestal 0093: “Desarrollo Productivo de las Empresas”, implementado en el marco del Presupuesto por Resultados;

Que, asimismo, con el Memorando N° 501-2018-PRODUCE/SG/OGIEEE, el Director General de la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos, en su calidad de Coordinador de Seguimiento y Evaluación del Programa Presupuestal 0093: Desarrollo Productivo de las Empresas, adjunta el Informe N° 009-2018-PRODUCE/SG/OGIEEE/OEE, a través del cual sustenta la necesidad de realizar las acciones conducentes para gestionar la transferencia de recursos al Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI hasta por la suma de S/ 3 065 572,00 (TRES MILLONES SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS Y 00/100 SOLES) para la realización de la Encuesta Nacional de Empresas 2018, para tal efecto adjunta el Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre el Ministerio de la Producción y el INEI para la ejecución de la Encuesta Nacional de Empresas 2018, en el marco de la normatividad vigente del Presupuesto por Resultados;

Que, mediante el Memorando N° 1388-2018-PRODUCE/OGPPM, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de la Producción, sustentado en el Informe N° 412-2018-PRODUCE/OGPPM-OP, de la Oficina de Presupuesto del Ministerio de la Producción, señala que el pliego 038: Ministerio de la Producción, Unidad Ejecutora 001: Ministerio de la Producción, cuenta con los recursos presupuestales disponibles en la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados, por la suma de S/ 3 065 572,00 (TRES MILLONES SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS Y 00/100 SOLES), para la Transferencia de Partidas a favor del pliego 002: Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI, destinados a financiar la Encuesta Nacional de Empresas 2018, en el marco de lo establecido en el párrafo 80.2 del artículo 80 de la Ley N° 28411;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018 del pliego 038: Ministerio de la Producción a favor del pliego 002: Instituto Nacional de Estadística e Informática, hasta por la suma de S/ 3 065 572,00 (TRES MILLONES SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS Y 00/100 SOLES) para financiar la realización de la Encuesta Nacional de Empresas 2018;

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 80.2 del artículo 80 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

DECRETA:

#### **Artículo 1. Objeto**

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, hasta por la suma de S/ 3 065 572,00 (TRES MILLONES SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS Y 00/100 SOLES), del pliego 038: Ministerio de la Producción a favor del pliego 002: Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, para financiar la realización de la “Encuesta Nacional de Empresas 2018”, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:

En Soles

SECCION PRIMERA	:	Gobierno Central	
PLIEGO	038	:	Ministerio de la Producción
UNIDAD			
EJECUTORA	001	:	Ministerio de la Producción
PROGRAMA			
PRESUPUESTAL	0093	:	Desarrollo Productivo de las Empresas
PRODUCTO	3000001	:	Acciones Comunes
ACTIVIDAD	5005077	:	Generación y Análisis de Información Productiva
FUENTE DE FINANCIAMIENTO			
	2	:	Recursos Directamente Recaudados
GASTO CORRIENTE			
2.3 Bienes y Servicios			3 065 572,00
			-----
	<b>TOTAL EGRESOS</b>		<b>3 065 572,00</b>
			=====

**A LA:** **En Soles**

SECCION PRIMERA	:	Gobierno Central	
PLIEGO	002	:	Instituto Nacional de Estadística e Informática
UNIDAD EJECUTORA	001	:	Instituto Nacional de Estadística e Informática
ASIGNACIONES			
PRESUPUESTALES QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS			
ACTIVIDAD	5001972	:	Encuesta de Empresas y Establecimientos
FUENTE DE FINANCIAMIENTO			
	4	:	Donaciones y Transferencias
GASTO CORRIENTE			
2.3 Bienes y Servicios			3 065 572,00
			-----
	<b>TOTAL EGRESOS</b>		<b>3 065 572,00</b>
			=====

## Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 Los Titulares de los pliegos habilitador y habilitado en la Transferencia de Partidas, aprueban mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia de éste dispositivo legal. Copia de la Resolución es remitida dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el párrafo 23.2 del artículo 23 de Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

2.2 La desagregación de los ingresos que correspondan a la Transferencia de Partidas de los recursos distintos a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, se presenta en anexo que forma parte de esta norma, a nivel de Tipo de Transacción, Genérica, Subgenéricas y Específica; conjuntamente con la Resolución a la que se hace referencia en el párrafo precedente.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en esta norma.

### **Artículo 3. Limitación al uso de los recursos**

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el artículo 1 de éste Decreto Supremo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

### **Artículo 4. Refrendo**

El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA  
Ministro de Economía y Finanzas

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Ministro de la Producción

## **EDUCACION**

### **Designan representantes titular y alterno ante el Consejo de Administración del Fondo Nacional de Desarrollo de Educación de la Educación Peruana - FONDEP**

#### **RESOLUCION SUPREMA N° 022-2018-MINEDU**

Lima, 29 de noviembre de 2018

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 28332, Ley del Fondo Nacional de Desarrollo de Educación Peruana - FONDEP, establece la organización y los mecanismos para el funcionamiento del referido Fondo, creado por la Octava Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, así como el marco general para el financiamiento de los proyectos educativos presentados ante el mismo;

Que, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 28332, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-ED, el Consejo de Administración del FONDEP está conformado, entre otros, por un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual será designado, a propuesta de su institución, mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministerio de Educación, por un periodo de cuatro (04) años;

Que con Resolución Suprema N° 011-2017-MINEDU, del 06 de noviembre de 2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 08 de noviembre de 2017, se designó al señor DANTE JAVIER BELTRAN ARIAS como representante del Ministerio de Economía y Finanzas, ante el Consejo de Administración del FONDEP por un periodo de cuatro (04) años;

Que con Oficio N° 1280-2018- EF/10.01, el Ministerio de Economía y Finanzas propone a la señorita LINA VANESSA ARENAS ROMERO como representante titular y al señor FELIPE FERNANDO SARMIENTO CALDAS, como representante alterno; ambos profesionales de la Dirección de Calidad del Gasto Público de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas ante el citado Consejo;

Que, en ese sentido, resulta necesario designar al representante del Ministerio de Economía y Finanzas, ante el Consejo de Administración del FONDEP, para que completen el periodo que va del 08 de noviembre de 2017 al 08 de noviembre de 2021;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 28044, Ley General de Educación; la Ley N° 28332, Ley del Fondo Nacional de Desarrollo de Educación de la Educación Peruana - FONDEP, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-ED;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluida la designación del señor DANTE JAVIER BELTRAN ARIAS como representante titular del Ministerio de Economía y Finanzas, ante el Consejo de Administración del Fondo Nacional de Desarrollo de Educación de la Educación Peruana - FONDEP.

**Artículo 2.-** Designar a la señorita LINA VANESSA ARENAS ROMERO como representante titular y al señor FELIPE FERNANDO SARMIENTO CALDAS como representante alterno, ambos profesionales de la Dirección de Calidad del Gasto Público de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas ante el Consejo de Administración del Fondo Nacional de Desarrollo de Educación de la Educación Peruana - FONDEP, para que completen el periodo que va del 08 de noviembre de 2017 al 08 de noviembre de 2021.

**Artículo 3.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

DANIEL ALFARO PAREDES  
Ministro de Educación

## INTERIOR

### Fe de Erratas

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 1413-2018-IN

Fe de Erratas de la Resolución Ministerial N° 1413-2018-IN, publicada el 29 de noviembre de 2018.

- En el artículo único:

#### DICE:

“Artículo Único.- Designar al señor Alejandro Edilberto Farías Aguirre en el cargo público de Director de la Oficina de Soluciones Informáticas y Gestión de Proyectos de la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio del Interior.”

#### DEBE DECIR:

“Artículo Único.- Designar al señor Edilberto Alejandro Farías Aguirre en el cargo público de Director de la Oficina de Soluciones Informáticas y Gestión de Proyectos de la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio del Interior.”

## JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

### Aprueban Programa SECIGRA DERECHO 2019

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 0514-2018-JUS

Lima, 3 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley N° 26113, modificado por la Ley N° 27687, aprueba las normas relativas al Servicio Civil de Graduandos SECIGRA DERECHO, prestado facultativamente por los estudiantes de las Facultades de Derecho de las universidades del país, a partir del último año de estudios profesionales, con la finalidad que los alumnos participantes realicen actividades jurídicas en dependencias de la administración pública, como una acción complementaria para coadyuvar a una pronta y eficiente administración de justicia, ampliando el ejercicio práctico de la profesión e incentivando la responsabilidad social del graduando;

Que, el artículo 3 del citado dispositivo establece que el SECIGRA-DERECHO se presta en programas de duración anual, cuya fecha de inicio es determinada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; precisándose en el artículo 6 que corresponde a esta entidad organizar y coordinar con las universidades la asignación de los estudiantes;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27687, Ley que otorga carácter facultativo al SECIGRA DERECHO y modifica artículos del Decreto Ley N° 26113, establece que las dependencias de la Administración Pública determinarán anualmente el número de vacantes para los estudiantes que opten por hacer el SECIGRA DERECHO, a fin de asumir el pago del estipendio correspondiente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2014-JUS, se aprobó el Reglamento de la Ley del Servicio Civil de Graduandos - SECIGRA DERECHO, el cual establece en su artículo 53 los criterios para la distribución de vacantes entre las Facultades de Derecho;

Que, el artículo 8 del citado Reglamento establece que el Programa SECIGRA DERECHO es aprobado mediante Resolución Ministerial del Sector Justicia y Derechos Humanos, en la que se determina la fecha de inicio y de finalización del citado Programa, señalando el monto mínimo del estipendio;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2018-JUS, se aprueba el nuevo Reglamento de la Ley del Servicio Civil de Graduandos - SECIGRA DERECHO, el cual establece en su Única Disposición Complementaria Derogatoria que una vez se concluya el proceso de implementación progresiva del Examen Nacional SECIGRA DERECHO queda derogado el Decreto Supremo N° 009-2014-JUS;

Que, en virtud a lo mencionado, mediante Resolución Directoral N° 225-2018-JUS-DGJLR, la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobó la norma técnica que regula el programa piloto de Examen SECIGRA DERECHO, con la finalidad de iniciar el proceso de implementación progresiva contemplado en el Decreto Supremo N° 001-2018-JUS, estableciéndose que para el año 2019, el Programa piloto del Examen SECIGRA DERECHO 2019 se desarrolla en la provincia de Huaura;

Que, en ese sentido, únicamente los estudiantes de Derecho de las universidades que participen en el programa piloto accederán y realizarán el "Programa SECIGRA DERECHO 2019", de acuerdo con la normativa establecida en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-JUS;

Que, de acuerdo con lo señalado, corresponde aprobar el "Programa SECIGRA DERECHO 2019", su periodo de prestación, así como el monto mínimo del estipendio que deberán abonar mensualmente las unidades receptoras a los alumnos o egresados que les asignen, de conformidad con lo establecido en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-JUS;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS; el Decreto Ley N° 26113, modificado por Ley N° 27687, que aprueba las normas relativas al Servicio Civil de Graduandos SECIGRA DERECHO; y, las normas reglamentarias establecidas en el Decreto Supremo N° 009-2014-JUS y Decreto Supremo N° 001-2018-JUS;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el "Programa SECIGRA DERECHO 2019", que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Determinar los periodos de prestación del Servicio Civil de Graduados en el marco del “Programa SECIGRA DERECHO 2019”, conforme al siguiente cronograma:

- (i) Del 15 de enero al 15 de julio de 2019.
- (ii) Del 1 de agosto al 29 de noviembre de 2019.

**Artículo 3.-** Fijar en S/. 930.00 (Novecientos Treinta y 00/100 Soles), el monto mínimo que las unidades receptoras deben abonar mensualmente a los secigristas que les serán asignados, las que en el marco de su disponibilidad presupuestal, deben procurar abonar un estipendio superior al mínimo establecido.

**Artículo 4.-** Disponer que los estudiantes de Derecho de las Universidades ubicadas en la provincia de Huaura acceden y realizan el “Programa SECIGRA DERECHO 2019”, de acuerdo a la normativa establecida en el Decreto Supremo N° 001-2018-JUS.

**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ([www.gob.pe/minjus](http://www.gob.pe/minjus)) en la fecha de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

## ANEXO

### Programa SECIGRA DERECHO 2019

#### I.- FINALIDAD

El Programa SECIGRA DERECHO 2019 (en adelante, **el Programa**) tiene por finalidad seleccionar a los estudiantes de derecho de las universidades del país, a partir del último año de estudios, para prestar servicios en las entidades públicas. Ello con el objetivo de coadyuvar en la mejora en la administración de justicia, ampliando el ejercicio práctico de la profesión e incentivando la responsabilidad social del graduando.

#### II.- ALCANCE

El Programa tiene alcance a nivel nacional y comprende a las universidades, unidades receptoras y secigristas que, en el marco de la Ley y su Reglamento, se encuentran inscritas.

Tomando en consideración el total de unidades receptoras que se han inscrito para el año 2019, el Programa se desarrollará en las siguientes ciudades:

- \* Amazonas (Chachapoyas).
- \* Ancash (Huaraz y Chimbote).
- \* Apurímac (Abancay).
- \* Arequipa.
- \* Ayacucho.
- \* Cajamarca.
- \* Cusco.
- \* Huancavelica.
- \* Huánuco.
- \* Ica.
- \* Junín (Huancayo y La Merced).
- \* La Libertad (Trujillo).
- \* Lambayeque (Chiclayo).
- \* Lima (Lima, Cañete y Huaura).
- \* Loreto (Iquitos).
- \* Madre de Dios (Puerto Maldonado).
- \* Moquegua.

- \* Pasco (Cerro de Pasco).
- \* Piura.
- \* Puno.
- \* San Martín.
- \* Tacna.
- \* Tumbes.
- \* Ucayali (Pucallpa).

### **III.- OBJETIVOS**

- Brindar al secigrista la oportunidad de realizar actividades jurídicas en dependencias de la administración pública, ampliando el ejercicio práctico de la profesión e incentivando la responsabilidad social del graduando de Derecho.

- Complementar el proceso formativo del secigrista, relacionando el conocimiento teórico con el práctico, consolidando su aprendizaje, así como mejorando sus capacidades y competencias, con el objetivo de lograr su inserción en el mercado laboral.

- Garantizar que las instituciones, donde se ejecuten las prácticas, reúnan las características adecuadas para el desarrollo profesional del estudiante de derecho y/o egresado.

- Velar por el cabal cumplimiento de las normas que regulan el desarrollo y ejecución del Servicio Civil de Graduandos SECIGRA DERECHO en el ámbito nacional.

### **IV.- BASE LEGAL**

El Servicio Civil de Graduandos SECIGRA DERECHO se implementa y ejecuta de conformidad con los dispositivos normativos siguientes:

- Ley N° 29809, Ley Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

- Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

- Decreto Ley N° 26113, que aprueba normas relativas al Servicio Civil de Graduandos SECIGRA DERECHO, modificado por Ley N° 27687, Ley que otorga carácter facultativo al SECIGRA DERECHO.

- Decreto Supremo N° 009-2014-JUS, Reglamento de la Ley del Servicio Civil de Graduandos SECIGRA DERECHO.

- Decreto Supremo N° 001-2018-JUS, Nuevo Reglamento de la Ley del Servicio Civil de Graduandos SECIGRA DERECHO.

### **V.- ACTIVIDADES PROGRAMADAS**

Las siguientes actividades son ejecutadas por la Dirección de Promoción de la Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica (DPJFPJ) de la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa, conforme al Decreto Supremo N° 009-2014-JUS.

Los secigristas de la provincia de Huaura realizarán cada una de las actividades establecidas en el Programa SECIGRA DERECHO 2019 de acuerdo con la normativa establecida en el Decreto Supremo N° 001-2018-JUS.

#### **5.1.- Asignación de secigristas en las unidades receptoras del país**

Las Facultades de Derecho comunican a la DPJFPJ el promedio ponderado correspondiente al último periodo académico de cada estudiante postulante al Programa. La DPJFPJ realiza la asignación de los graduandos y egresados (de ser el caso) tomando en consideración el número de plazas requeridas por cada unidad receptora del Programa SECIGRA DERECHO 2019.

De esta manera, la DPJFPJ establece los secigristas para cada unidad receptora, según las plazas ofrecidas y cubiertas en el proceso de inscripción y pre-asignación llevado a cabo por las Facultades de Derecho.

### **5.2.- Resolución de asignación de secigristas**

Para la asignación de secigristas, la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa emite una resolución administrativa para cada ciudad donde se ejecute el Programa.

Estas resoluciones son puestas en conocimiento de la Oficinas Responsables de las Facultades de Derecho y de las Unidades Receptoras del país que participen en el Programa, según corresponda.

Luego de efectuado el proceso de asignación regular y de identificarse vacantes disponibles, éstas se asignan a los estudiantes que estén en lista de reserva, mediante la resolución de asignación complementaria correspondiente. Concluido dicho proceso, y de existir vacantes disponibles, mediante una resolución de asignación extemporánea son asignadas a los egresados inscritos.

Finalmente, en el caso de que el secigrista dimita del Programa, se expide la resolución directoral dejando sin efecto su asignación y quedando excluido del Programa.

### **5.3.- Registro de participantes del Programa**

La DPJFPJ registra a las universidades, unidades receptoras y secigristas en el Sistema Informático del SECIGRA DERECHO, manteniendo actualizada la información al respecto.

### **5.4.- Difusión y capacitación**

Con el objeto de cumplir cabalmente los objetivos del Programa, la DPJFPJ ejecuta las siguientes acciones:

- Difundir las normas que regulan el Programa.
- Coordinar con el Centro de Estudios en Justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, un programa académico para la capacitación y formación de los secigristas.
- Realizar conferencias o charlas de orientación y asesoramiento para secigristas.
- Publicar la relación de los secigristas que dimiten o se retiran del Programa en el portal web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Publicar la relación de los secigristas destacados en el portal web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

### **5.5.- Supervisión**

La supervisión del cumplimiento del Programa SECIGRA DERECHO se realiza de la siguiente manera: i) por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la realiza la DPJFPJ; ii) por parte de la unidad receptora, la realiza el Responsable designado; y, iii) por parte de la universidad, la realiza el Supervisor designado.

La DPJFPJ realiza las siguientes acciones de supervisión:

- Verificar que el estudiante de derecho asignado al Programa cuente con la matrícula respectiva en su universidad; en caso contrario se procede a efectuar la cancelación de la inscripción y asignación de dicho estudiante.
- Efectuar aleatoriamente visitas a los Jefes de la Oficinas Responsables del SECIGRA DERECHO de las Facultades de Derecho del país a efectos de coordinar temas de interés relacionados con el Programa.
- Ejecutar aleatoriamente visitas de supervisión a las unidades receptoras a nivel nacional.
- En caso de denuncias presentadas por el secigrista se procede a solicitar la información correspondiente a la unidad receptora a fin de implementar las medidas correctivas correspondientes.

- En caso de que el secigrista cometa alguna infracción o irregularidad durante la prestación de su Servicio, la DPJFPJ comunicará dicho hecho a la Facultad de Derecho correspondiente a fin de que inicie, de ser el caso, las acciones pertinentes.

#### **5.6.- Evaluación**

- La DPJFPJ remite a las unidades receptoras dos formatos denominados “Informe parcial” e “informe final”, a través de los cuales, las unidades receptoras evalúan el rendimiento y desempeño del secigrista. Estos informes deberán ser suscritos por las autoridades respectivas de la universidad.

El informe parcial se entrega al concluir el primer periodo del Programa y el final, al concluir el Programa.

- La DPJFPJ remite a las universidades un formato denominado “informe personal”, el cual es entregado a cada secigrista a efectos de que evalúe el desempeño de la unidad receptora y de la DPJFPJ durante el desarrollo del Programa.

Este documento deberá ser entregado a la DPJFPJ una vez concluido el programa.

#### **5.7.- Premiación**

Al finalizar el Programa, la unidad Receptora comunicará a la DPJFPJ el nombre del secigrista que haya destacado por su diligencia, responsabilidad y dedicación en la prestación del servicio. Dicha comunicación se efectuará como máximo hasta el 15 de diciembre del 2019.

Vencido dicho plazo, la DPJFPJ elevará el proyecto de Resolución de los Secigristas Destacados del Programa SECIGRA DERECHO a la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa para su revisión y aprobación. La Resolución que reconoce al secigrista destacado es puesta en conocimiento de la universidad correspondiente y publicada en el Portal Web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

De igual manera, la Oficina Responsable del SECIGRA DERECHO de cada universidad informa a la DPJFPJ sobre las labores realizadas por el supervisor, precisando la forma en que contribuyó a la mejor ejecución del Programa y formación del secigrista. En caso corresponda, la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa emite el certificado o resolución reconociendo su labor.

#### **5.8.- Finalización del Programa**

Para la culminación satisfactoria del Programa, la DPJFPJ verificará que el secigrista cuente con el informe parcial, final y personal, así como el total de asistencias requeridas.

Validada esta información, la Dirección General de Justicia y Libertad religiosa entregará a los secigristas el Certificado del SECIGRA DERECHO y el Certificado de Bono de Reconocimiento, concluyendo así el Programa.

### **RELACIONES EXTERIORES**

**Ratifican el “Acuerdo Administrativo para la implementación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea”**

#### **DECRETO SUPREMO N° 051-2018-RE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el “**Acuerdo Administrativo para la implementación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea**” fue suscrito el 22 de noviembre de 2018, en la ciudad de Lima, República del Perú;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Ratifícase el “Acuerdo Administrativo para la implementación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea”, suscrito el 22 de noviembre de 2018, en la ciudad de Lima, República del Perú.

**Artículo 2.-** De conformidad con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial “El Peruano” el texto íntegro del Acuerdo, así como su fecha de entrada en vigencia.

**Artículo 3.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

**Artículo 4.-** Dése cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES  
Ministro de Relaciones Exteriores

**Autorizan al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, a efectuar el pago de cuotas a organismos internacionales**

**RESOLUCION SUPREMA N° 224-2018-RE**

Lima, 3 de diciembre de 2018

VISTO:

El Oficio N° 605-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de 23 de octubre de 2018, del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante el cual solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores la emisión de la Resolución Suprema que autorice el pago de la contribución a favor de la Convención sobre la Conservación de Especies Migratorias - CMS y de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre - CITES; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, se aprobó el “Anexo B: Cuotas Internacionales - Año Fiscal 2018”, donde se detallan las entidades y montos que corresponden a cuotas internacionales a ser otorgadas durante el año fiscal 2018, siendo que de conformidad con el inciso 1.3 del artículo 1 de dicha Ley, las cuotas internacionales no contempladas en el referido Anexo se sujetan a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 67.3 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, las cuotas se pagan con cargo al presupuesto institucional de cada una de las entidades del sector público, previa aprobación de la resolución suprema refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores;

Que, en el presupuesto del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre se han previsto recursos para el pago de las cuotas a favor de la Convención sobre la Conservación de Especies Migratorias - CMS y de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre - CITES; por lo que corresponde emitir la presente resolución a fin de autorizar el respectivo pago;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el inciso 67.3 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, y en la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Autorización**

Autorizar al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, a efectuar el pago de las siguientes cuotas:

Pliego Presupuestario	Moneda	Monto	Persona Jurídica
165: SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE	EUROS	€ 5,806.00	Convención sobre la Conservación de Especies Migratorias - CMS
	DÓLARES	US\$ 23,286.00	Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre - CITES

**Artículo 2.- Afectación presupuestal**

Disponer que los gastos que demande el cumplimiento de la presente resolución se ejecuten con cargo al presupuesto del Pliego 165: Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR.

**Artículo 3.- Equivalencia en moneda nacional**

Disponer que la equivalencia en moneda nacional sea establecida según el tipo de cambio vigente a la fecha de pago.

**Artículo 4.- Refrendo**

La presente resolución suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES  
Ministro de Relaciones Exteriores

**Autorizan al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, a efectuar el pago de cuota a organismo internacional**

**RESOLUCION SUPREMA N° 225-2018-RE**

Lima, 3 de diciembre de 2018

VISTO:

El Oficio N° 606-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de 23 de octubre de 2018, del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante el cual solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores la emisión de la Resolución Suprema que autorice el pago del saldo de la cuota 2018 a favor de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales (OIMT); y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, se aprobó el "Anexo B: Cuotas Internacionales - Año Fiscal 2018", donde se detallan las entidades y montos que corresponden a cuotas internacionales a ser otorgadas durante el año fiscal 2018, siendo que de conformidad con el inciso 1.3 del

artículo 1 de dicha Ley, las cuotas internacionales no contempladas en el referido Anexo se sujetan a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 67.3 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, las cuotas se pagan con cargo al presupuesto institucional de cada una de las entidades del sector público, previa aprobación de la resolución suprema refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores;

Que, mediante Resolución Suprema N° 096-2018-RE, se autorizó al Ministerio de Relaciones Exteriores a efectuar el pago a favor de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales (OIMT) correspondiente a parte de la cuota del año 2018; sin embargo, a la fecha se adeuda un saldo restante de la cuota en mención por el importe de US\$ 28,057.14;

Que, en el presupuesto del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, se han previsto recursos para el pago del saldo restante de la cuota a favor de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales (OIMT), correspondiente al año 2018; por lo que resulta necesario emitir la resolución que autorice el respectivo pago;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el inciso 67.3 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, y en la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Autorización**

Autorizar al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR a efectuar el pago de la siguiente cuota:

<b>Pliego Presupuestario</b>	<b>Moneda</b>	<b>Monto</b>	<b>Persona Jurídica</b>
165: SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE	DÓLARES	US\$ 28,057.14	Organización Internacional de las Maderas Tropicales (OIMT)

#### **Artículo 2.- Afectación presupuestal**

Disponer que los gastos que demande el cumplimiento de la presente resolución se ejecutan con cargo al presupuesto del Pliego 165: Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR.

#### **Artículo 3.- Equivalencia en moneda nacional**

Disponer que la equivalencia en moneda nacional sea establecida según el tipo de cambio vigente a la fecha de pago.

#### **Artículo 4.- Refrendo**

La presente resolución suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES  
Ministro de Relaciones Exteriores

**Cancelan Exequátur que reconoce a Cónsul General de Colombia en Lima**

**RESOLUCION SUPREMA N° 226-2018-RE**

Lima, 3 de diciembre de 2018

VISTA:

La Nota EPELM 331/108, de 30 de octubre de 2018, de la Embajada de Colombia, mediante la cual informa el término de funciones de la señora Clara Inés Ruge Rojas, como Cónsul General de Colombia en Lima;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Suprema N° 193-2017-RE, de 18 de agosto de 2017, se reconoció a la señora Clara Inés Ruge Rojas, como Cónsul General de Colombia en Lima, con jurisdicción en la ciudad de Lima y los Departamentos de Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Callao, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, Tacna, Lima, Tumbes y Ucayali;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, en el sentido de que procede la cancelación del Exequátur otorgado;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118, inciso 11) y 13), de la Constitución Política del Perú, en el artículo 25, incisos a) y b), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Cancelar el Exequátur que reconoce a la señora Clara Inés Ruge Rojas, como Cónsul General de Colombia en Lima.

**Artículo 2.-** La presente Resolución será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES  
Ministro de Relaciones Exteriores

**Pasan a la situación de retiro a Ministro Consejero en el Servicio Diplomático de la República**

#### **RESOLUCION SUPREMA N° 227-2018-RE**

Lima, 3 de diciembre de 2018

VISTO:

El Informe Escalonario (OAP) N° 0196/2018, de 9 de noviembre de 2018, de la Oficina de Administración de Personal, de la Oficina General de Recursos Humanos;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso a) del artículo 18 de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, dispone que la situación de retiro es aquella en la que el miembro del Servicio Diplomático se encuentra apartado definitivamente de la situación de actividad al cumplir los setenta años de edad o veinte años en cualquier categoría, lo que ocurra primero;

Que, el artículo 44 del Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado por el Decreto Supremo N° 130-2003-RE, establece que el pase a la situación de retiro al cumplir los 70 años de edad o 20 años en cualquier categoría, se hará efectivo de oficio, mediante Resolución Suprema. La determinación de los 20 años en la categoría se efectuará previo informe de la Oficina General de Recursos Humanos;

Que, la Oficina General de Recursos Humanos, mediante el Informe Escalonario (OAP) N° 0196/2018, ha señalado que el Ministro Consejero en el Servicio Diplomático de la República José Guillermo Bernós Robles, cumplirá el 31 de diciembre de 2018, veinte años en la categoría, por lo que corresponde su pase a la situación de retiro, según lo dispuesto en la Ley N° 28091;

De conformidad con la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias, el Decreto Supremo N° 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Pasar a la situación de retiro al Ministro Consejero en el Servicio Diplomático de la República José Guillermo Bernós Robles, el 1 de enero de 2019, por cumplir veinte años en la categoría.

**Artículo 2.-** Dar las gracias al Ministro Consejero en el Servicio Diplomático de la República José Guillermo Bernós Robles, por los servicios prestados a la Nación.

**Artículo 3.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES  
Ministro de Relaciones Exteriores

### **Pasan a la situación de retiro a Embajador en el Servicio Diplomático de la República**

#### **RESOLUCION SUPREMA N° 228-2018-RE**

Lima, 3 de diciembre de 2018

VISTO:

El Informe Escalonario (OAP) N° 0164/2018, de la Oficina de Administración de Personal, de la Oficina General de Recursos Humanos, de 6 de setiembre de 2018;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso a) del artículo 18 de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, dispone que la situación de retiro es aquella en la que el miembro del Servicio Diplomático se encuentra apartado definitivamente de la situación de actividad al cumplir los setenta años de edad o veinte años en cualquier categoría, lo que ocurra primero;

Que, el artículo 44 del Reglamento de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado por el Decreto Supremo N° 130-2003-RE, establece que el pase a la situación de retiro al cumplir los 70 años de edad o 20 años en cualquier categoría, se hará efectivo de oficio, mediante Resolución Suprema. La determinación de los 20 años en la categoría se efectuará previo informe de la Oficina General de Recursos Humanos;

Que, la Oficina General de Recursos Humanos, mediante el Informe Escalonario (OAP) N° 0164/2018, ha señalado que el Embajador en el Servicio Diplomático de la República Guillermo José Miguel Russo Checa, cumplirá el 23 de diciembre de 2018, setenta años de edad, por lo que corresponde su pase a la situación de retiro, según lo dispuesto en la Ley N° 28091;

De conformidad con la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias, el Decreto Supremo N° 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias;

y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Pasar a la situación de retiro al Embajador en el Servicio Diplomático de la República Guillermo José Miguel Russo Checa, el 23 de diciembre de 2018, por cumplir en la citada fecha setenta años de edad.

**Artículo 2.-** Dar las gracias al Embajador en el Servicio Diplomático de la República Guillermo José Miguel Russo Checa, por los servicios prestados a la Nación.

**Artículo 3.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES  
Ministro de Relaciones Exteriores

### **Nombran Cónsul Honoraria del Perú en Reykjavik, República de Islandia con jurisdicción en todo el país**

#### **RESOLUCION SUPREMA N° 229-2018-RE**

(\*)

Lima, 3 de diciembre de 2018

VISTA:

La Resolución Suprema N° 164-2018-RE, de 23 de agosto de 2018, que resuelve dar por terminadas las funciones del señor Baldur Hjaktason como Cónsul Honorario del Perú en la ciudad de Reykjavik, República de Islandia, con jurisdicción en todo el país;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota verbal N° UTM18050108/07.P.637, de 3 de octubre de 2018, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Islandia manifestó la conformidad de su gobierno para el nombramiento de la señora Gudridur Sigurdardottir, como Cónsul Honoraria del Perú en Reykjavik, República de Islandia con jurisdicción en todo el país;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, de la Sección Consular de la Embajada del Perú ante el Reino de Suecia en su calidad de Jefatura de los Servicios Consulares, y del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Islandia;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 inciso 11) de la Constitución Política del Perú, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y en el Reglamento Consular del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 076-2005-RE, de 05 de octubre de 2005;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Nombrar a la señora Gudridur Sigurdardottir, como Cónsul Honoraria del Perú en Reykjavik, República de Islandia con jurisdicción en todo el país.

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "(...) **jurisdicción (...)**", debiendo decir: "(...) **jurisdicción (...)**".

**Artículo 2.-** Extenderle las Letras Patentes correspondientes.

**Artículo 3.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES  
Ministro de Relaciones Exteriores

**Nombran Cónsul Honorario del Perú en Winnipeg, Canadá, con jurisdicción en Winnipeg, Manitoba y Saskatchewan**

**RESOLUCION SUPREMA N° 230-2018-RE**

Lima, 3 de diciembre de 2018

VISTA:

La Resolución Suprema N° 106-2018-RE, de 7 de junio de 2018, que resuelve dar por terminadas las funciones de la señora Carmen G. Müller como Cónsul Honoraria del Perú en la ciudad de Winnipeg, Canadá, con jurisdicción en Winnipeg, Manitoba y Saskatchewan;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota verbal N° XDC-9856, de 7 de noviembre de 2018, el Departamento de Asuntos Exteriores, Comercio y Desarrollo de Canadá manifestó la conformidad de su gobierno para el nombramiento del señor Simón Ninalaya Zavala como Cónsul Honorario del Perú en Winnipeg, Canadá, con jurisdicción en Winnipeg, Manitoba y Saskatchewan;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, de la Jefatura de los Servicios Consulares del Perú en Canadá y del Departamento de Asuntos Exteriores, Comercio y Desarrollo de Canadá;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 inciso 11) de la Constitución Política del Perú, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y en el Reglamento Consular del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 076-2005-RE, de 05 de octubre de 2005;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Nombrar al señor Simón Ninalaya Zavala como Cónsul Honorario del Perú en Winnipeg, Canadá, con jurisdicción en Winnipeg, Manitoba y Saskatchewan.

**Artículo 2.-** Extenderle las Letras Patentes correspondientes.

**Artículo 3.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Suprema no irrogará gastos al Estado peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES  
Ministro de Relaciones Exteriores

## SALUD

### Designan Director Ejecutivo y Jefe de Oficina de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital Nacional Arzobispo Loayza

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 1249-2018-MINSA

Lima, 3 de diciembre del 2018

Vistos, los Expedientes N°s. 18-121546-001 y 18-121547-001 que contienen los Oficio N°s. 2610 y 2619-2018/HNAL-DG, emitidos por el Director de Hospital III (e) de la Dirección General del Hospital Nacional Arzobispo Loayza del Ministerio de Salud; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 076-2018-MINSA de fecha 6 de febrero de 2018, se designó, entre otros, a la abogada Evelin Rocemary Ypanaqué Rupay, en el cargo de Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital Nacional Arzobispo Loayza del Ministerio de Salud;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 922-2018-MINSA de fecha 5 de octubre de 2018, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, en el cual el cargo de Director/a Ejecutivo/a (CAP- P N° 0058) de la Oficina Ejecutiva de Administración se encuentra calificado como de confianza y, el cargo de Jefe/a de Oficina (CAP-P N° 186) de la Oficina de Logística de la Oficina Ejecutiva de Administración, se encuentra calificado como Directivo Superior de Libre Designación.

Que, con los documentos de Vistos, el Director de Hospital III (e) de la Dirección General del Hospital Nacional Arzobispo Loayza propone designar al abogado Marco Antonio Voyé Vizcarra Vela en reemplazo abogada Evelin Rocemary Ypanaqué Rupay, designada mediante Resolución Ministerial N° 076-2018-MINSA; así como designar al contador público Derry Chávez Salazar, en el cargo de Jefe de Oficina de la Oficina de Logística de la Oficina Ejecutiva de Administración, respectivamente;

Que, a través de los Informes N°s. 1187 y 1196-2018-EIE-OARH/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, emite opinión favorable en relación a lo solicitado por el Director de Hospital III (e) de la Dirección General del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, para asegurar el normal funcionamiento del citado Hospital;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Director General de la Dirección General de Operaciones en Salud, del Secretario General y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decretos Supremos N° 011-2017-SA y N° 032-2017-SA;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluida la designación de la abogada Evelin Rocemary Ypanaqué Rupay, efectuada mediante Resolución Ministerial N° 076-2018-MINSA, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar en el Hospital Nacional Arzobispo Loayza del Ministerio de Salud, a los profesionales que se detallan a continuación:

---

#### (\*) **NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "Nacional Nacional", debiendo decir: "Nacional".

Nombres y Apellidos	Cargo	Nivel	CAP - P N°	Unidad Orgánica
Abogado Marco Antonio Voyé Vizcarra Vela	Director Ejecutivo	F-4	0058	Oficina Ejecutiva de Administración
Contador público Derry Chávez Salazar	Jefe de Oficina	F-3	0186	

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY  
Ministra de Salud

**Precisan que unidades ejecutoras del Ministerio de Salud y sus organismos públicos, Gerencias Regionales de Salud, Direcciones Regionales de Salud y unidades ejecutoras de salud están facultadas a renovar durante el ejercicio presupuestal 2019 destakes vigentes al 31 de diciembre de 2018**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 1250-2018-MINSA**

Lima, 3 de diciembre del 2018

VISTO; Expediente N° 18-125700-001, que contiene el Informe N° 70-2018-OGGRH/MINSA de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establece que el Ministerio de Salud es competente en recursos humanos en salud;

Que, el artículo 4 del precitado Decreto Legislativo establece que el Sector Salud, está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en la presente Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, de acuerdo con el artículo 80 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el destake de personal consiste en el desplazamiento temporal de un servidor a otra entidad a pedido de ésta debidamente fundamentado, para desempeñar funciones asignadas por la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional. El servidor seguirá percibiendo sus remuneraciones en la entidad de origen. El destake no será menor de treinta (30) días, ni excederá el periodo presupuestal, debiendo contar con el consentimiento previo del servidor;

Que, el literal d) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1337, establece que "Los destakes entre entidades públicas pueden realizarse desde y hacia las entidades que no cuenten con la resolución de "inicio del proceso de implementación, así como desde y hacia dichas entidades con entidades públicas que hayan iniciado el proceso de implementación, y, desde y hacia las entidades que cuenten con la resolución de "inicio del proceso de implementación. Están permitidos los destakes entre entidades públicas que pertenezcan al régimen previsto en la presente Ley. La implementación de lo establecido en la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades intervinientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público";

Que, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, establece en su artículo 3.4 numeral 3.4.3 que: "Cuando es necesaria la continuación del destake en un nuevo ejercicio presupuestal o prorrogarse cuando es en el mismo año, se requiere en ambos casos de Resolución";

Que, en atención a las disposiciones citadas, las entidades públicas están facultadas para realizar destakes o renovar los mismos, indistintamente del nivel de implementación en que se encuentren en el marco del tránsito a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Secretario General y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Las unidades ejecutoras del Pliego 011: Ministerio de Salud y sus organismos públicos, las Gerencias Regionales de Salud, las Direcciones Regionales de Salud y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, en el marco de la normativa vigente y conforme a sus necesidades institucionales, renuevan durante el ejercicio presupuestal 2019, los destakes vigentes al 31 de diciembre de 2018.

**Artículo 2.-** Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY  
Ministra de Salud

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### Otorgan a Bil Comunicaciones S.A.C. concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en área que comprende todo el territorio nacional

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 963-2018-MTC-01.03

Lima, 29 de noviembre de 2018

VISTA, la solicitud presentada con escrito de registro N° T-253971-2018, por la empresa BIL COMUNICACIONES S.A.C., sobre otorgamiento de concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el servicio Portador Local en la modalidad Conmutado, será el servicio a prestar inicialmente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3) del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, publicada el 18 de mayo de 2006, señala "Llámase concesión al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector";

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión"; asimismo, indica que "El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento";

Que, el artículo 53 del citado dispositivo legal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28737, dispone que “En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones”;

Que, el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que “Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio”; el artículo 144 del mismo dispositivo legal indica los requisitos necesarios que deben ser adjuntados a las solicitudes de otorgamiento de concesión;

Que, el artículo 143 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que “El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación”;

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al servicio Portador Local en la modalidad Conmutado, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informes N° 2270-2018-MTC/27 y N° 2306-2018-MTC/27, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa BIL COMUNICACIONES S.A.C.;

Que, con Informe N° 3760-2018-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable, el otorgamiento de la concesión única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y la conformidad de la Viceministra de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Otorgar a la empresa BIL COMUNICACIONES S.A.C., concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el servicio Portador Local en la modalidad Conmutado.

**Artículo 2.-** Aprobar el Contrato de Concesión Única a celebrarse con la empresa BIL COMUNICACIONES S.A.C., para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Autorizar a la Directora General de Concesiones en Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el Contrato de Concesión que se aprueba en el artículo 2 de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la Escritura Pública del referido Contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

**Artículo 4.-** La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emita el acto administrativo correspondiente, si el Contrato de Concesión no es suscrito por la empresa BIL COMUNICACIONES S.A.C., en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles

computados a partir de la publicación de la presente resolución; para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión.

**Artículo 5.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

**Aprueban valor total de tasación de inmueble afectado por la ejecución de la obra Aeropuerto “Mayor General FAP Armando Revoredo Iglesias”, ubicado en el departamento de Cajamarca**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 966-2018-MTC-01.02**

Lima, 30 de noviembre de 2018

VISTO: El Memorandum N° 1551-2018-MTC/10.05 del 27 de noviembre de 2018, de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias (en adelante, la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley, define a la Adquisición como la transferencia voluntaria de la propiedad del inmueble necesario para la ejecución de la Obra de Infraestructura, del Sujeto Pasivo a favor del Beneficiario como resultado del trato directo;

Que, asimismo el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, del mismo modo los numerales 4.10 y 4.11 del artículo 4 de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el artículo 19 de la Ley, establece que la Adquisición de inmuebles necesarios para la ejecución de Obras de Infraestructura se realizará por trato directo entre el Sujeto Activo y Sujeto Pasivo, en forma previa o posterior a la ley que autorice su Expropiación, aplicándose únicamente el procedimiento establecido en la Ley;

Que, el artículo 20 de la Ley, establece que: “20.1 Las gestiones para el trato directo se inician con la comunicación a la que se refiere el numeral 16.1 (...)”, “20.2 Recibida la Tasación, el Sujeto Activo envía al Sujeto Pasivo en el plazo máximo de veinte días hábiles una Carta de Intención de Adquisición. Dicho documento contendrá lo siguiente: i. Partida registral del bien inmueble materia de Adquisición, de corresponder. ii. La copia del informe técnico de Tasación. iii. Incentivo a la Adquisición por el monto adicional equivalente al 20% del valor comercial del inmueble, en caso el Sujeto Pasivo acepte el trato directo. iv. Modelo del formulario por trato directo. (...)”; asimismo, el numeral 20.4 dispone lo siguiente: “20.4 En caso de aceptación del Sujeto Pasivo (...) a. Dentro de los diez días hábiles de recibida la aceptación de la oferta del Sujeto Pasivo, el Sujeto Activo a través de resolución ministerial (...) aprueba el valor total de la Tasación y el pago, incluyendo el incentivo (...) b. Una vez emitida la norma a la que se hace referencia en el literal precedente, el Sujeto activo tiene un plazo máximo de veinte días hábiles para gestionar la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Beneficiario y para efectuar el pago del valor total de la

Tasación. En los casos vinculados con fondos de fideicomisos u otras operaciones complejas, se podrá ampliar el plazo hasta sesenta días hábiles (...);

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley, dispone que con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad, los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, por Oficio N° 2055-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remite a la Oficina General de Administración, entre otros, el Informe Técnico de Tasación con Código PM1G-AERCAJAM-PR-050 del 29 de setiembre de 2018, en el que se determina el valor de la tasación correspondiente a un (01) inmueble afectado por la ejecución de la obra: Aeropuerto “Mayor General FAP Armando Revoredo Iglesias”, ubicado en el distrito de Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca (en adelante, la Obra);

Que, con Memorandum N° 1550-2018-MTC/10.05, la Oficina de Patrimonio de la Oficina General de Administración remite el Informe N° 020-2018-MTC/10.05-VNZ-AFP, que cuenta con la conformidad de la referida Oficina, a través del cual se señala, con relación al inmueble detallado en el considerando precedente, que: i) ha identificado a los Sujetos Pasivos y el inmueble afectado por la ejecución de la Obra, ii) los Sujetos Pasivos tienen su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, iii) ha determinado el valor total de la Tasación y iv) los Sujetos Pasivos han aceptado la oferta de adquisición, por lo que considera técnica y legalmente viable emitir la resolución ministerial que apruebe el valor total de la Tasación y el pago correspondiente; asimismo, adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral y el Certificado Registral Inmobiliario, expedidos por la SUNARP, así como la Disponibilidad Presupuestal para la adquisición del predio afectado, contenida en la Certificación de Crédito Presupuestario, Nota N° 06087, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, y sus modificatorias y el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el valor total de la Tasación ascendente a S/ 3 563,929.27, que incluye el incentivo a la adquisición por el monto adicional equivalente al 20% del valor comercial del inmueble afectado por la ejecución de la obra: Aeropuerto “Mayor General FAP Armando Revoredo Iglesias”, ubicado en el distrito de Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca, así como el pago correspondiente, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que la Oficina General de Administración, dentro del plazo máximo de veinte (20) días hábiles de emitida la presente resolución, gestione la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Beneficiario y realice el pago del valor total de la Tasación a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Disponer que, una vez realizado el pago aprobado en el artículo 1 de la presente resolución, los Sujetos Pasivos desocupen y entreguen el inmueble afectado en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, de encontrarse el inmueble libre, o treinta (30) días hábiles de estar ocupado o en uso, según corresponda, bajo apercibimiento del inicio del procedimiento de ejecución coactiva, previo requerimiento establecido en el literal f. del numeral 20.4 del artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura.

**Artículo 4.-** Disponer que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de suscrito el Formulario Registral y efectuado el pago del valor total de la Tasación, la Oficina General de Administración remita al Registro de Predios de la SUNARP, el Formulario Registral y copia certificada del documento que acredite el pago del monto del valor total de la Tasación, a favor de los Sujetos Pasivos. El Registrador Público dentro de los siete (07) días hábiles de recibida la solicitud con los citados documentos, inscribirá la adquisición a nombre del Beneficiario, bajo responsabilidad, según lo previsto en el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba

la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias. Asimismo, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble, los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación a los Sujetos Pasivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

#### ANEXO

Valor Total de la Tasación correspondiente a un (01) inmueble afectado por la ejecución de la obra: Aeropuerto "Mayor General FAP Armando Revoredo Iglesias".

Nº	CÓDIGO	VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE (S/)	INCENTIVO DEL 20% DEL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE (S/)	VALOR TOTAL DE LA TASACIÓN (S/)
1	PM1G-AERCAJAM-PR-050	2 969,941.06	593,988.21	3 563,929.27

#### Aprueban formatos y especificaciones técnicas de Certificado contra Accidentes de Tránsito - CAT, la Calcomanía y Holograma de Seguridad

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 968-2018-MTC-01.02

Lima, 30 de noviembre de 2018

VISTOS:

El Oficio N° 34717-2018-SBS de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (en adelante, SBS); el Informe N° 838-2018-MTC/15.01 de la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre; y, el Memorandum N° 2628-2018-MTC/15 de la Dirección General de Transporte Terrestre;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza de seguros vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT o Certificado contra Accidentes de Tránsito (en adelante, CAT), debiendo el último de ellos ser entregado por las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito - AFOCAT y destinado exclusivamente a vehículos de transporte provincial de personas, urbano e interurbano, incluyendo el transporte especial de personas en mototaxis que presten servicios al interior de la región o provincia;

Que, el artículo 37 del Decreto Supremo N° 040-2006-MTC, que aprobó el Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT) y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, dispone que las coberturas, características y demás condiciones del CAT, deberán constar en un formato, cuyo contenido será aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC; asimismo, señala que esta Entidad aprobará el formato, características y especificaciones técnicas de la calcomanía que deben exhibir los vehículos coberturados en lugar visible del parabrisas;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1189-2017-MTC-01.02, se aprobó el formato y especificaciones técnicas del CAT, de la calcomanía y del holograma de seguridad para el período comprendido entre el 01 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018;

Que, a través del Oficio N° 34717-2018-SBS, la SBS propone realizar la siguiente modificación en el anverso derecho del formato del CAT para el período 2019:

Fecha	Hora de emisión	Monto de la aportación (*)
.....	.....	.....

(\*) Suma del Aporte de riesgo y del Aporte para Gastos Administrativos. No incluye otros conceptos propios de la AFOCAT (aportes adicionales, extraordinarios o similares).

Que, mediante Memorándum N° 2628-2018-MTC/15 la Dirección General de Transporte Terrestre remite el Informe N° 838-2018-MTC/15.01 de la Dirección de Regulación y Normatividad, a través del cual se consideran viables el formato y las especificaciones técnicas del CAT, de la calcomanía y del holograma de seguridad para el período comprendido entre el 01 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, recomendándose su aprobación con la incorporación de la propuesta formulada por la SBS;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y, el Decreto Supremo N° 040-2006-MTC, que aprueba el Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT) y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Aprobación del formato y de las especificaciones técnicas del Certificado contra Accidentes de Tránsito - CAT**

Aprobar, para el período comprendido entre el 01 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, el formato y el contenido del Certificado contra Accidentes de Tránsito - CAT, conforme a las características y especificaciones técnicas establecidas en el Anexo N° 1, que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.- Aprobación del formato y de las especificaciones técnicas de la Calcomanía del Certificado contra Accidentes de Tránsito - CAT**

Aprobar, para el período comprendido entre el 01 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, el formato y las especificaciones técnicas de la Calcomanía del Certificado contra Accidentes de Tránsito - CAT, de acuerdo a lo establecido en el Anexo N° 2, que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3.- Aprobación del formato y de las especificaciones técnicas del Holograma de Seguridad del Certificado contra Accidentes de Tránsito - CAT**

Aprobar, para el período comprendido entre el 01 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, el formato y las especificaciones técnicas del Holograma de Seguridad a ser utilizado en el anverso del Certificado contra Accidentes de Tránsito - CAT, y en el anverso de la Calcomanía del referido certificado, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo N° 03, que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 4.- Publicación**

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial “El Peruano”, y en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ([www.mtc.gob.pe](http://www.mtc.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

(\*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

**Aprueban “Lineamientos para la Rendición de Cuentas de las Subvenciones Otorgadas por el Proyecto Especial para la Preparación y Desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos 2019 y Sextos Juegos Parapanamericanos, a favor de personas jurídicas privadas, nacionales o extranjeras sin fines de lucro”**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 969-2018-MTC-01**

Lima, 30 de noviembre de 2018

VISTOS: El Oficio N° 753-2018-MTC/PEJP-2019 de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial para la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019 y Sextos Juegos Parapanamericanos, el Memorándum N° 2185-2018-MTC/09 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Memorándum N° 1369-2018-MTC/10.10 de la Oficina General de Administración; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2015-MINEDU, modificado por Decreto Supremo N° 009-2015-MINEDU, se crea en el ámbito del Ministerio de Educación, el “Proyecto Especial para la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019” (en adelante el Proyecto Especial), con el objeto de programar y ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019 y Sextos Juegos Parapanamericanos del 2019 (en adelante los Juegos), en el marco del correspondiente Plan Maestro y los compromisos asumidos por el Comité Organizador de los juegos, COPAL - PERÚ;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1248, se dicta medidas para agilizar el proceso de inversión y otras actividades en el marco de la preparación y desarrollo de los Juegos, en cuyo artículo 8 se autoriza excepcionalmente al Proyecto Especial a otorgar subvenciones a favor de personas jurídicas privadas sin fines de lucro, con la finalidad de atender la preparación, organización y realización de los Juegos; las subvenciones se aprueban mediante resolución del titular, previo a la suscripción del convenio respectivo; y que el Proyecto Especial es responsable del monitoreo financiero y seguimiento de los recursos otorgados, y del cumplimiento de las metas y objetivos para los cuales fueron entregados los recursos públicos;

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1335, Decreto Legislativo que modifica la entidad a cargo del desarrollo de la infraestructura, equipamiento y las operaciones para los XVIII Juegos Panamericanos y Sextos Juegos Parapanamericanos Lima 2019, dispone la transferencia al Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Proyecto Especial, para la preparación y desarrollo de los Juegos, garantizando el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado Peruano;

Que, el artículo 5 del Decreto Legislativo señalado en el considerando precedente, dispone que las subvenciones a que se refiere en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1248, se aprueban mediante resolución del titular del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y que dicho Ministerio mediante resolución de su titular debe establecer los mecanismos para la rendición de cuentas de los recursos otorgados mediante subvenciones a las personas jurídicas privadas sin fines de lucro, en el marco de lo establecido por la citada disposición;

Que, el artículo 2 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial, aprobado por Resolución Ministerial N° 1000-2017-MTC-01, establece que el Proyecto Especial se encuentra en el ámbito del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y tiene por objeto programar y ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019 y Sextos Juegos Parapanamericanos;

Que, mediante Oficio N° 753-2018-MTC/PEJP-2019, el Director Ejecutivo del Proyecto Especial, propone aprobar los “Lineamientos para la Rendición de Cuentas de las Subvenciones Otorgadas por el Proyecto Especial para la Preparación y Desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos 2019 y Sextos Juegos Parapanamericanos, a favor de personas jurídicas privadas, nacionales o extranjeras sin fines de lucro”, en el marco de lo establecido por el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1248 y el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1335;

Que, la propuesta de Lineamientos tiene por objeto establecer los mecanismos para la rendición de cuentas de los recursos otorgados mediante subvenciones a personas jurídicas privadas, nacionales o extranjeras, sin fines de lucro, que cuenten con convenio vigente, suscrito con el Proyecto Especial, en el marco de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1248, concordado con el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1335;

Que, con Memorándum N° 2185-2018-MTC/09 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y el Memorándum N° 1369-2018-MTC/10.10 de la Oficina General de Administración, se emite conformidad a la

propuesta de "Lineamientos para la Rendición de Cuentas de las Subvenciones Otorgadas por el Proyecto Especial para la Preparación y Desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos 2019 y Sextos Juegos Parapanamericanos, a favor de personas jurídicas privadas, nacionales o extranjeras sin fines de lucro";

Que, en ese sentido, es necesario aprobar la propuesta de "Lineamientos para la Rendición de Cuentas de las Subvenciones Otorgadas por el Proyecto Especial para la Preparación y Desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos 2019 y Sextos Juegos Parapanamericanos, a favor de personas jurídicas privadas, nacionales o extranjeras sin fines de lucro", a fin de garantizar el procedimiento adecuado para el control del gasto de los recursos transferidos mediante una correcta rendición de cuentas;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Decreto Legislativo N° 1248; el Decreto Legislativo N° 1335; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar los "Lineamientos para la Rendición de Cuentas de las Subvenciones Otorgadas por el Proyecto Especial para la Preparación y Desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos 2019 y Sextos Juegos Parapanamericanos, a favor de personas jurídicas privadas, nacionales o extranjeras sin fines de lucro", documento que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Publicar la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, y el Anexo en los portales institucionales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ([www.mtc.gob.pe](http://www.mtc.gob.pe)) y del Proyecto Especial para la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019 y Sextos Juegos Parapanamericanos ([www.lima2019.pe](http://www.lima2019.pe)) el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

#### **Autorizan viaje de inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a El Salvador, en comisión de servicios**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 970-2018-MTC-01.02**

Lima 30 de noviembre de 2018

VISTOS: La Comunicación JI-1117/18 recibida el 08 de noviembre de 2018, de la empresa TRANS AMERICAN AIRLINES S.A., el Informe N° 575-2018-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe N° 615-2018-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, regulan las autorizaciones de viajes de servidores y funcionarios públicos;

Que, la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en el numeral 10.1 de su artículo 10 dispone que, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia, de la seguridad de las

operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos, así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa TRANS AMERICAN AIRLINES S.A., ha presentado ante la Autoridad Aeronáutica Civil, una solicitud para realizar chequeo técnico en simulador como instructor de vuelo a su personal aeronáutico, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 04 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud de autorización de viaje, ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe N° 575-2018-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como por la citada Dirección General, según el Informe N° 615-2018-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, la Dirección General de Aeronáutica Civil señala a través de su Informe N° 615-2018-MTC/12.04, que el presente viaje resulta de interés institucional, toda vez que se realiza en cumplimiento de sus funciones atribuidas en la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú; el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú; la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje en comisión de servicios del señor JOSE ROGER PINEDO BASTOS, inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, del 06 al 07 de diciembre de 2018, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa TRANS AMERICAN AIRLINES S.A., a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos.

**Artículo 3.-** El inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACION DE VIAJES POR COMISION DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO UNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCION DE SEGURIDAD AERONAUTICA - COMPRENDIDOS LOS DIAS 06 Y 07 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 575-2018-MTC/12.04 Y N° 615-2018-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCION N°	INICIO	FIN	VIATICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAIS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACION N°s.
3220-2018-MTC/12.04	06-dic	07-dic	US\$ 400.00	TRANS AMERICAN AIRLINES S.A.	PINEDO BASTOS, JOSE ROGER	SAN SALVADOR	REPUBLICA DE EL SALVADOR	Chequeo técnico en simulador como Instructor de Vuelo en el equipoA-320 a su personal aeronáutico.	19901-19902

## Aprueban valor total de tasación de inmueble afectado por la ejecución de la obra: Aeropuerto “Capitán FAP Pedro Canga Rodríguez”, ubicado en el departamento de Tumbes

### RESOLUCION MINISTERIAL N° 971-2018-MTC-01.02

Lima, 3 de diciembre de 2018

Visto: El Memorándum N° 1542-2018-MTC/10.05 del 26 de noviembre de 2018, de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias (en adelante, la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley, define a la Adquisición como la transferencia voluntaria de la propiedad del inmueble necesario para la ejecución de la Obra de Infraestructura, del Sujeto Pasivo a favor del Beneficiario como resultado del trato directo;

Que, asimismo el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, del mismo modo los numerales 4.10 y 4.11 del artículo 4 de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el artículo 19 de la Ley, establece que la Adquisición de inmuebles necesarios para la ejecución de Obras de Infraestructura se realizará por trato directo entre el Sujeto Activo y Sujeto Pasivo, en forma previa o posterior a la ley que autorice su Expropiación, aplicándose únicamente el procedimiento establecido en la Ley;

Que, el artículo 20 de la Ley, establece que: “20.1 Las gestiones para el trato directo se inician con la comunicación a la que se refiere el numeral 16.1 (...)”, “20.2 Recibida la Tasación, el Sujeto Activo envía al Sujeto Pasivo en el plazo máximo de veinte días hábiles una Carta de Intención de Adquisición. Dicho documento contendrá lo siguiente: i. Partida registral del bien inmueble materia de Adquisición, de corresponder. ii. La copia del informe técnico de Tasación. iii. Incentivo a la Adquisición por el monto adicional equivalente al 20% del valor comercial del inmueble, en caso el Sujeto Pasivo acepte el trato directo. iv. Modelo del formulario por trato directo. (...)”; asimismo, el numeral 20.4 dispone lo siguiente: “20.4 En caso de aceptación del Sujeto Pasivo (...) a. Dentro de los diez días hábiles de recibida la aceptación de la oferta del Sujeto Pasivo, el Sujeto Activo a través de resolución ministerial (...) aprueba el valor total de la Tasación y el pago, incluyendo el incentivo (...) b. Una vez emitida la norma a la que se hace referencia en el literal precedente, el Sujeto activo tiene un plazo máximo de veinte días hábiles para gestionar la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Beneficiario y para efectuar el pago del valor total de la Tasación. En los casos vinculados con fondos de fideicomisos u otras operaciones complejas, se podrá ampliar el plazo hasta sesenta días hábiles (...)”;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley, dispone que con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien

inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad, los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, por Oficio N° 2181-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remite a la Oficina General de Administración, entre otros, el Informe Técnico de Tasación con Código PM1G-AERTUMB-PR-022 del 08 de octubre de 2018, en el que se determina el valor de la tasación correspondiente al inmueble afectado por la ejecución de la obra: Aeropuerto “Capitán FAP Pedro Canga Rodríguez”, ubicado en el distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes (en adelante, la Obra);

Que, con Memorándum N° 1541-2018-MTC/10.05, la Oficina de Patrimonio de la Oficina General de Administración, remite el Informe N° 095-2018-MTC/10.05-TMP-VHA, que cuenta con la conformidad de la referida Oficina, a través del cual informa con relación al inmueble detallado en el considerando precedente que: i) ha identificado a los Sujetos Pasivos y el inmueble afectado por la Obra, ii) los Sujetos Pasivos tienen su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, iii) ha determinado el valor total de la Tasación, iv) los Sujetos Pasivos han aceptado la oferta de adquisición; por lo que, considera técnica y legalmente viable emitir la resolución ministerial que apruebe el valor total de la Tasación y el pago correspondiente y, v) considerando que el pago se realizará a través del fondo de un Fideicomiso es necesario se considere el plazo máximo de sesenta (60) días para gestionar la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Beneficiario y realizar el pago del valor total de la Tasación a favor de los Sujetos Pasivos, asimismo, adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral y el Certificado Registral Inmobiliario, expedidos por la SUNARP, así como la Disponibilidad Presupuestal para la adquisición del predio afectado, contenida en la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000006184 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, y sus modificatorias y el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el valor total de la Tasación ascendente a S/ 774,516.00, que incluye el incentivo a la adquisición por el monto adicional equivalente al 20% del valor comercial del inmueble afectado por la ejecución de la obra: Aeropuerto “Capitán FAP Pedro Canga Rodríguez”, ubicado en el distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes, así como el pago correspondiente, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que la Oficina General de Administración, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días hábiles de emitida la presente resolución, gestione la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Beneficiario y realice el pago del valor total de la Tasación a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Disponer que, una vez realizado el pago aprobado en el artículo 1 de la presente resolución, los Sujetos Pasivos desocupen y entreguen el inmueble afectado, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, de encontrarse el inmueble libre o treinta (30) días hábiles de estar ocupado o en uso, según corresponda, bajo apercibimiento del inicio del procedimiento de ejecución coactiva, previo requerimiento establecido en el literal f. del numeral 20.4 del artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura.

**Artículo 4.-** Disponer que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de suscrito el Formulario Registral y efectuado el pago del valor total de la Tasación, la Oficina General de Administración remita al Registro de Predios de la SUNARP, el Formulario Registral y copia certificada del documento que acredite el pago del monto del valor total de la Tasación, a favor de los Sujetos Pasivos. El Registrador Público dentro de los siete (07) días hábiles de recibida la solicitud con los citados documentos, inscribirá la adquisición a nombre del Beneficiario, bajo responsabilidad, según lo previsto en el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias. Asimismo, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien

inmueble, los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación a los Sujetos Pasivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

#### ANEXO

#### Valor Total de la Tasación correspondiente a un (01) inmueble afectado por la ejecución de la Obra: Aeropuerto Capitán FAP Pedro Canga Rodríguez”

Nº	CÓDIGO	VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE (VCI) (S/)	INCENTIVO DEL 20% DEL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE	VALOR TOTAL DE LA TASACIÓN (S/)
1	PM1G-AERTUMB-PR-022	645,430,00	129,086.00	774,516.00

#### VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Disponen publicación del proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la modificación de la Norma Técnica A.120 “Accesibilidad Universal en Edificaciones” contenida en el numeral III.1 Arquitectura, del Título III Edificaciones del RNE

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 407-2018-VIVIENDA

Lima, 3 de diciembre del 2018

VISTOS, el Informe N° 360-2018-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU, por el cual el Director General de la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo hace suyo el Informe Técnico - Legal N° 204-2018-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV-JHA-JACV de la Dirección de Vivienda; el Informe N° 003-2018-CPARNE de la Comisión Permanente de Actualización del Reglamento Nacional de Edificaciones; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, los artículos 5 y 6 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS, establecen que este Ministerio es el órgano rector de las políticas nacionales y sectoriales dentro del ámbito de su competencia, entre otros, en la materia de vivienda, que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización y en todo el territorio nacional; entre sus competencias exclusivas, está el dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales;

Que, el numeral 2 del artículo 10 de la referida Ley señala entre las funciones compartidas del MVCS, normar, aprobar, efectuar y supervisar las políticas nacionales sobre ordenamiento y desarrollo urbanístico, habilitación urbana y edificaciones, uso y ocupación del suelo urbano y urbanizable, en el ámbito de su competencia, en concordancia con las leyes orgánicas de los gobiernos regionales y de municipalidades;

Que, el literal o) del artículo 66 del Reglamento de Organización y Funciones del MVCS, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA, establece que la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo tiene entre sus funciones, el proponer actualizaciones del Reglamento Nacional de Edificaciones, en coordinación con los sectores que se vinculen, en el marco de los Comités Técnicos de Normalización conforme a la normatividad vigente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA, se aprueba el Índice y la Estructura del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE como instrumento técnico normativo que rige a nivel nacional, que

contempla sesenta y nueve (69) Normas Técnicas para Habilitaciones Urbanas y Edificaciones; asimismo, en los artículos 1 y 3 señala que corresponde al MVCS aprobar mediante Resolución Ministerial las normas técnicas y sus variaciones de acuerdo al citado índice;

Que, a través del artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, se aprueban sesenta y seis (66) Normas Técnicas del RNE, aplicable a las Habilitaciones Urbanas y a las Edificaciones, entre las que se encuentra la Norma Técnica A.120, cuya denominación actual ha sido modificada como “Accesibilidad Universal en Edificaciones”, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 015-2018-VIVIENDA;

Que, mediante los documentos del Visto, la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo sustenta la propuesta de modificación de la Norma Técnica A.120 “Accesibilidad Universal en Edificaciones”, contenida en el numeral III.1 Arquitectura, del Título III Edificaciones del RNE, la misma que ha sido materia de evaluación y aprobación por la CPARNE en su Sexagésima Sexta Sesión de fecha 09 de mayo de 2018;

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2018-VIVIENDA, se aprueba el Plan Nacional de Accesibilidad 2018 - 2023, el cual tiene como objetivo general establecer mecanismos que orienten la planificación transversal para mejorar las condiciones de accesibilidad en el entorno urbano, las edificaciones, el transporte y las comunicaciones, en beneficio de las personas con discapacidad y otras personas que por sus condiciones de movilidad reducida puedan favorecerse de los alcances del citado instrumento, de manera articulada en los tres niveles de gobierno;

Que, de acuerdo a lo indicado en los considerandos precedentes, es necesario aprobar la modificación de la Norma Técnica A.120 “Accesibilidad Universal en Edificaciones” del RNE, por lo que corresponde disponer la publicación del referido proyecto de norma en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del MVCS, a fin que las entidades públicas, privadas y la ciudadanía en general alcancen sus observaciones, comentarios y/o aportes por vía electrónica a través del Portal Institucional, en el que se mantendrá por un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial, según lo establecido en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del MVCS; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; el Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA que aprueba el Índice y la Estructura del RNE; y, el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que aprueba el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Publicación del Proyecto**

Dispóngase la publicación del proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la modificación de la Norma Técnica A.120 “Accesibilidad Universal en Edificaciones” contenida en el numeral III.1 Arquitectura, del Título III Edificaciones del RNE, en el portal institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ([www.vivienda.gob.pe](http://www.vivienda.gob.pe)), por el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, a efectos de recibir las observaciones, comentarios y/o aportes de las entidades públicas, privadas y de la ciudadanía en general.

#### **Artículo 2.- Consolidación de Información**

Encárguese a la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo, la consolidación de las observaciones, comentarios y/o aportes que se presenten respecto del proyecto citado en el artículo precedente, que se recibirán a través del portal institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, [www.vivienda.gob.pe](http://www.vivienda.gob.pe), en el link “Proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la Norma Técnica A.120 Accesibilidad Universal en Edificaciones del RNE”.

#### **Artículo 3.- Encargo de publicación**

Encárguese a la Oficina General de Estadística e Informática la publicación de la presente Resolución Ministerial y del proyecto de norma a que se refiere el artículo 1 en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ([www.vivienda.gob.pe](http://www.vivienda.gob.pe)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER PIQUÉ DEL POZO  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

## INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

**Designan temporalmente Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Cooperación Técnica del INS**

### RESOLUCION JEFATURAL N° 255-2018-J-OPE-INS

Lima, 3 de diciembre de 2018

VISTA:

La Carta S/N de fecha 28 de noviembre de 2018, del Economista Néstor Raúl Tejada Rosado, Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Cooperación Técnica de la Oficina General de Asesoría Técnica del Instituto Nacional de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de dicha Ley se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 961-2018-MINSA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de octubre de 2018, se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Instituto Nacional de Salud, en el cual el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Cooperación Técnica de la Oficina General de Asesoría Técnica del Instituto Nacional de Salud, se encuentra calificado como de confianza;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, dispone que el personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho Decreto Legislativo. Este personal sólo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 017-2018-J-OPE-INS de fecha 24 de enero de 2018, se designó al Economista Néstor Raúl Tejada Rosado, en el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Cooperación Técnica de la Oficina General de Asesoría Técnica del Instituto Nacional de Salud;

Que, mediante documento de Vista, el Economista Néstor Raúl Tejada Rosado presenta su renuncia al cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Cooperación Técnica de la Oficina General de Asesoría Técnica del Instituto Nacional de Salud;

Con el visto de la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Personal y de los Directores Generales de las Oficinas Generales de Administración, de Asesoría Técnica y de Asesoría Jurídica, y del Sub Jefe del Instituto Nacional de Salud, y;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales; en el artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM; y, en uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2013-SA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia del Economista Néstor Raúl Tejada Rosado en el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Cooperación Técnica de la Oficina General de Asesoría Técnica del Instituto Nacional de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar temporalmente, al Médico Cirujano Pedro Antonio Riega López en el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Cooperación Técnica de la Oficina General de Asesoría Técnica del Instituto Nacional de Salud, en adición a sus funciones de Director General de la referida Oficina General.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HANS VÁSQUEZ SOPLOPUCO  
Jefe

**Designan temporalmente Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Información y Documentación Científica del INS**

**RESOLUCION JEFATURAL N° 256-2018-J-OPE-INS**

Lima, 3 de diciembre de 2018

VISTA:

La Carta S/N y la Nota Informativa N° 082-2018-OGIS/INS ambas de fechas 21 de noviembre de 2018, del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Información y Documentación Científica de la Oficina General de Información y Sistemas y del Director General de la referida Oficina General, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de dicha Ley se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 961-2018-MINSA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de octubre de 2018, se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Instituto Nacional de Salud, en el cual el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Información y Documentación Científica de la Oficina General de Información y Sistemas del Instituto Nacional de Salud, se encuentra calificado como de confianza;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, dispone que el personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho Decreto Legislativo. Este personal sólo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 315-2017-J-OPE-INS de fecha 12 de diciembre de 2017, se designó al Médico Cirujano Daniel Héctor Espinoza Herrera, en el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Información y Documentación Científica de la Oficina General de Información y Sistemas del Instituto Nacional de Salud;

Que, mediante documento de Vista, el Médico Cirujano Daniel Héctor Espinoza Herrera presenta su renuncia al cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Información y Documentación Científica de la Oficina General de Información y Sistemas del Instituto Nacional de Salud;

Con el visto de la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Personal y de los Directores Generales de las Oficinas Generales de Administración, de Asesoría Jurídica y de Información y Sistemas, y del Sub Jefe del Instituto Nacional de Salud, y;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales; en el artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM; y, en uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2013-SA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia del Médico Cirujano Daniel Héctor Espinoza Herrera en el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Información y Documentación Científica de la Oficina General de Información y Sistemas del Instituto Nacional de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar temporalmente, al Médico Cirujano Leonardo Ronyald Rojas Mezarina en el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Información y Documentación Científica de la Oficina General de Información y Sistemas del Instituto Nacional de Salud, en adición a sus funciones de Director General de la referida Oficina General.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HANS VÁSQUEZ SOPLOPUCO  
Jefe

## INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU

**Designan Jefe de la Unidad de Recursos Humanos**

**RESOLUCION DE INTENDENCIA N° 199-2018-INBP**

San Isidro, 03 de Diciembre de 2018.

VISTA:

La Carta de renuncia de fecha 30 de noviembre 2018 presentada por la Abogada Daysi Garrido Mansilla, y con el visto bueno del Intendente.

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1260 fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, como organismo público ejecutor adscrito al Ministerio del Interior que ejerce rectoría en materia de prevención, control y extinción de incendios, atención de accidentes, rescate urbano y apoyo en incidentes con materiales peligrosos, estableciendo su ámbito de competencia, funciones generales y estructura orgánica;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2017-IN, de fecha 17 de septiembre de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, que tiene por finalidad definir y delimitar las facultades, funciones y atribuciones de los órganos que conforman la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, así como definir su estructura orgánica hasta el tercer nivel organizacional siendo de aplicación a todos los órganos y unidades orgánicas de la INBP;

Que, mediante Resolución de Intendencia N° 001-2017-INBP se resolvió aprobar la adecuación orgánica y funcional de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, disponiendo que los órganos y unidades orgánicas de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú utilicen la denominación que se consigna en el Reglamento de Organización y Funciones, así como sus respectivas siglas, ejerciendo las funciones que les correspondan, precisándose la continuidad de la actividad del personal que haya sido designado o que se encuentre desempeñando funciones en cada uno de los órganos y unidades orgánicas;

Que, por Resolución Suprema N° 121-2018-IN del 23 noviembre del 2018 se encargó al Mag. Charles Hallenbeck Fuentes en el cargo de Intendente Nacional de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, el Intendente Nacional tiene entre sus funciones conducir la gestión de los recursos humanos, tecnológicos y financieros para el logro de los objetivos y funcionamiento de la INBP, así como designar y remover a los funcionarios, directivos públicos y servidores de confianza de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, mediante Resolución de Intendencia N° 101-2018-INBP, de fecha 03 de Julio de 2018, se encargó a la Abogada Daysi Garrido Mansilla, en el cargo de Jefa de Recursos Humanos de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, mediante Resolución de Intendencia N° 146-2018-INBP, de fecha 25 de setiembre de 2018, se designó a la Abogada DAYSI GARRIDO MANSILLA, en el cargo de confianza de Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, mediante Carta S/N, de fecha 30 de noviembre de 2018, la Abogada Daysi Garrido Mansilla, presenta su carta de renuncia por motivos personales al cargo de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.

Que, se tiene por conveniente designar a la persona que asumirá dicho cargo en su reemplazo, el cual es considerado de confianza dentro del clasificador de cargos considerados como Empleados de Confianza de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de la INBP el Intendente Nacional es la más alta autoridad de la entidad, ejerce las funciones ejecutivas de dirección, es el titular del pliego y ejerce la representación legal de la entidad, tiene entre sus funciones aprobar y emitir las disposiciones normativas que le corresponda, así como emitir resoluciones de Intendencia en el ámbito de su competencia;

Que, en uso de las facultades de las que está investido el Representante Legal de la Institución de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1260 y en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones de la INBP aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2017-IN.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** ACEPTAR la renuncia, presentada por la Abogada Daysi Garrido Mansilla, en el cargo de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú; dándosele las gracias por los servicios prestados a la Institución, debiendo proceder a la entrega de cargo conforme a las normas de orden administrativo.

**Artículo 2.-** DESIGNAR a partir de la fecha, al Magister LUIS ALBERTO LATORRE ORTEGA, en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.

**Artículo 3.-** DISPONER, que la Unidad de Recursos Humanos de la INBP realice las acciones necesarias para la contratación del funcionario designado, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.

**Artículo 4.-** DISPONER, que la Unidad de Comunicación Social realice la publicación de la presente Resolución en el Portal de la página web de la entidad.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CHARLES E. HALLENBECK FUENTES  
Intendente Nacional (e)

**CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION TECNOLOGICA**

**Aprueban transferencias financieras y el otorgamiento de subvención a persona jurídica**

**RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 248-2018-CONCYTEC-P**

Lima, 3 de diciembre de 2018

VISTOS: El Informe Técnico - Legal N° 038-2018-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ y el Proveído N° 38-2018-FONDECYT-DE de la Unidad Ejecutora Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - FONDECYT, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Numeral 1) autoriza excepcionalmente al CONCYTEC, a partir de la vigencia de la citada Ley, con la finalidad de cofinanciar programas y proyectos en materia de ciencia, tecnología e innovación tecnológica, a: a) Efectuar transferencias financieras a favor de entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; y b) Otorgar subvenciones a favor de personas jurídicas privadas, domiciliadas y no domiciliadas en el país. Asimismo, dispone que las referidas transferencias y subvenciones se aprueban mediante resolución del Titular del Pliego CONCYTEC, previa suscripción de convenio e informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces, debiéndose publicar en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 156-2018-CONCYTEC-P de fecha 11 de setiembre de 2018, se aprueba la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP, "Disposiciones para la aprobación de Transferencias Financieras y/u Otorgamiento de Subvenciones en el marco de lo dispuesto en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016", (en adelante, la Directiva);

Que, el Numeral 6.3.1 de la Directiva establece que la Dirección Ejecutiva del FONDECYT y la Unidad de Seguimiento y Monitoreo son los responsables de verificar que se cumplan todos los requisitos establecidos en el convenio o contrato respectivo, los requisitos establecidos en las Bases del Instrumento Financiero, en el Plan Operativo del Proyecto, en las Directivas, Guías y Lineamientos u otros documentos normativos similares para proceder a los desembolsos solicitados por el FONDECYT;

Que, el Numeral 6.3.2 de la Directiva señala que la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto es responsable de la emisión del Certificado de Crédito Presupuestario y de verificar que se esté cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Directiva;

Que, conforme al Numeral 6.3.3 de la Directiva, la Oficina General de Asesoría Jurídica es responsable de: i) Verificar la vigencia del convenio o contrato materia de subvención o transferencia, ii) Verificar que la entidad o persona jurídica a quien se propone transferir o subvencionar, cuente con la Resolución que lo declare ganador del Instrumento Financiero respectivo; y iii) Verificar que se esté cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Directiva;

Que, mediante el Proveído N° 38-2018-FONDECYT-DE la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora FONDECYT, solicita la aprobación de las transferencias financieras y del otorgamiento de la subvención a persona jurídica privada, por un importe total ascendente a S/ 388,014.90 (Trescientos Ochenta y Ocho Mil Catorce y 90/100 Soles), a favor de los ganadores del concurso del Esquema Financiero E041 "Subproyectos de Investigación Aplicada y Desarrollo Tecnológico" Concurso 2018-01, señalando que permitirá cofinanciar los proyectos ganadores del referido concurso, para lo cual remite el Informe Técnico Legal N° 038-2018-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ, mediante el cual el Responsable de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, la Jefa de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, determinan la viabilidad técnica, presupuestal y legal para efectuar las transferencias financieras y el otorgamiento de la subvención a persona jurídica privada, para el desarrollo de los proyectos señalados en el Informe Técnico Legal, para tal efecto adjunta los Certificados de Crédito Presupuestario N° 778-2018, N° 768-2018, N° 769-2018 y N° 750-2018, y copia de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 113-2018-FONDECYT-DE, que aprueba los resultados del concurso del citado esquema financiero;

Que, la Jefa de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, con la visación de la presente Resolución, ratifica el informe favorable, requerido por la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

Que, el Informe Técnico Legal concluye que la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina General de Asesoría Jurídica del

CONCYTEC, cada una en el ámbito de su competencia, emiten opinión técnica, presupuestal y legal favorable, habiendo verificado el cumplimiento de todos los aspectos técnicos y legales exigidos en la Directiva para efectuar los desembolsos solicitados, establecidos en las bases del concurso, en los convenios y contratos suscritos, en los documentos normativos, lineamientos y otros documentos afines, emitidos y suscritos por la referida Unidad Ejecutora, así como en la normativa vigente sobre la materia;

Que, los Responsables de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, con la visación de la presente Resolución, ratifican el cumplimiento de todos los aspectos técnicos y legales exigidos para efectuar las transferencias financieras y el otorgamiento de la subvención a persona jurídica privada (para cofinanciar los proyectos citados en el Informe Técnico Legal N° 038-2018-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ), las disposiciones contenidas en las bases del mencionado concurso, los convenios y contratos (incluida su vigencia), y en la normativa vigente sobre la materia;

Con la visación de la Secretaria General (e), de la Jefa de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora FONDECYT; y del Responsable de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, Ley N° 30806, Ley que Modifica diversos artículos de la Ley 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica y de la Ley 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, Decreto Supremo N° 026-2014-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, Resolución de Presidencia N° 156-2018-CONCYTEC-P, que aprueba la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP, “Disposiciones para la aprobación de Transferencias Financieras y/u Otorgamiento de Subvenciones en el marco de lo dispuesto en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016”, Resolución de Presidencia N° 116-2018-CONCYTEC-P, y la Resolución de Presidencia N° 149-2017-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar las transferencias financieras y el otorgamiento de la subvención a persona jurídica privada, por la suma total de S/ 388,014.90 (Trescientos Ochenta y Ocho Mil Catorce y 90/100 Soles), en el marco de lo dispuesto por el Numeral 1) de la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, conforme a lo siguiente:

N°	Tipo de Cofinanciamiento	Proyecto	Denominación	Institución	Monto Total (En soles) S/
1	Transferencia Financiera	Proyecto	Efectividad del programa "Parental para Jóvenes PPJ", en la prevención de la violencia de pareja y el maltrato infantil en adolescentes primigestas y sus parejas.	Instituto Nacional de Salud Mental HD-HN	122,500.00
2		Proyecto	Mecanismos de tolerancia a estrés salino en Chenopodium quinoa Willd para su cultivo sustentable en suelos marginales de la costa peruana.	Universidad Nacional de San Agustín	121,545.90
3		Proyecto	Diseño de Nanocontactos y Nanoantenas para Aplicaciones de Detección y Caracterización Opto-Electrónica de Moléculas.	Universidad Nacional de Ingeniería	121,919.00
4	Subvención a Persona Jurídica	Proyecto	Impacto de la actividad ecoturística de los emprendimientos locales en la sostenibilidad del Santuario Histórico Bosque de Pómac.	Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo	22,050.00
<b>TOTAL S/</b>					<b>388,014.90</b>

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del CONCYTEC, a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora FONDECYT y a la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC, en la fecha de publicación de la Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA LEÓN-VELARDE SERVETTO  
Presidenta

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD  
INTELECTUAL**

**Declaran barrera burocrática ilegal disposiciones contenidas en los artículos 3 y 10 de la Ordenanza N° 036-2016, emitida por la Municipalidad Provincial del Callao**

**RESOLUCION N° 0360-2018-SEL-INDECOPI**

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD  
INTELECTUAL - INDECOPI**

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN: Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas.

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN: 12 de noviembre de 2018.

ENTIDAD QUE IMPUSO LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL: Municipalidad Provincial del Callao

NORMA QUE CONTIENE LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL: Artículo 3 y numeral 20 del artículo 10 de la Ordenanza 036-2016, que aprueba el régimen tributario de los arbitrios municipales de limpieza pública, parques y jardines públicos y serenazgo para el ejercicio 2017 en el Cercado del Callao.

PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA CONFIRMADO: Resolución 0584-2017-CEB-INDECOPI del 27 de octubre de 2017.

**BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL Y SUSTENTO DE LA DECISIÓN:**

Cobro de arbitrios municipales por concepto de limpieza pública correspondiente a la recolección de residuos sólidos de aeropuertos, contenido en los artículos 3 y 10 de la Ordenanza 036-2016, emitida por la Municipalidad Provincial del Callao.

Dicho pronunciamiento se sustenta en lo señalado en el Decreto Legislativo 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y su reglamento, los cuales disponen que los residuos sólidos generados en aeropuertos constituyen residuos no municipales, por lo que, como regla general, deberán ser gestionados a través de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos.

En tal sentido, dado que la recolección de residuos sólidos generados en aeropuertos constituye un servicio prestado por particulares que no forma parte de las competencias de las municipalidades, es decir, se trata de un servicio que no es brindado por los gobiernos locales, se desprende que dichas entidades se encuentran impedidas de cobrar arbitrios por este concepto a los contribuyentes.

La Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas conviene en precisar que el presente pronunciamiento únicamente se refiere al cobro por el servicio de recolección de residuos sólidos, no siendo materia de análisis en este procedimiento la prerrogativa de la Municipalidad Provincial del Callao de cobrar los arbitrios por limpieza pública en lo que corresponde al barrido de calles en las vías y espacios públicos circundantes a los aeropuertos en su jurisdicción.

ANA ASUNCIÓN AMPUERO MIRANDA  
Presidenta

**INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA**

**Índices Unificados de Precios de la Construcción para las seis Áreas Geográficas, correspondientes al mes de noviembre de 2018**

## RESOLUCION JEFATURAL N° 381-2018-INEI

Lima, 3 de diciembre de 2018

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Ley 25862, de 18.11.92, se declara en desactivación y disolución al Consejo de Reajuste de Precios de la Construcción;

Que, asimismo la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del referido Decreto Ley, dispone transferir al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) las funciones de elaboración de los Índices de los elementos que determinen el costo de las Obras;

Que, con el objeto de facilitar su cumplimiento, se considera necesaria la publicación de aquellos Índices que a la fecha cuentan con la información requerida;

Que, la Dirección Técnica de Indicadores Económicos ha elaborado el Informe N° 01-11-2018/DTIE, referido a los Índices Unificados de Precios de la Construcción, para las seis (6) Áreas Geográficas, correspondientes al mes de noviembre de 2018, el mismo que cuenta con la conformidad de la Comisión Técnica para la aprobación de los Índices Unificados de Precios de la Construcción;

Con las visaciones de la Sub Jefatura de Estadística; de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 6 del Decreto Legislativo N° 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Aprobar los Índices Unificados de Precios de la Construcción para las seis (6) Áreas Geográficas, correspondientes al mes de noviembre de 2018, que a la fecha cuentan con la información requerida, tal como se detalla a continuación:

ÍNDICE CÓDIGO	NOVIEMBRE 2018
30	497,53
34	514,30
39	451,18
47	602,11
49	311,07
53	854,36

Regístrese y comuníquese.

FRANCISCO COSTA APONTE  
Jefe (e)

### CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

**Autorizan viaje de juez provisional de la Corte Suprema de Justicia a Ecuador, en comisión de servicios**

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 222-2018-P-CE-PJ

Lima, 29 de noviembre de 2018

### VISTOS:

El Oficio N° 9382-2018-SG-CS-PJ, cursado por el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la República; y el Oficio N° 1823-2018-GG-PJ, del Gerente General del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que el Superintendente Adjunto de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú hace de conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial que la Secretaría Ejecutiva del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) ha cursado invitación a la delegación peruana, a fin de participar en las reuniones de los grupos de trabajo y en el XXXVIII Pleno de Representantes del GAFILAT, que se realizará del 3 al 6 de diciembre del presente año, en la ciudad de Quito, Ecuador.

**Segundo.** Que el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) es un organismo regional al estilo del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), que evalúa periódicamente el cumplimiento de las 40 recomendaciones del GAFI, que constituyen los estándares internacionales para prevenir y combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Tercero.** Que formar parte de la delegación peruana que sustentará y rebatirá el informe de Evaluación Mutua, es de interés institucional, debido a la participación activa que ha tenido este Poder del Estado en el proceso de Evaluación Mutua y porque muchos de los temas en discusión son de competencia del Poder Judicial; así como también se tiene como política institucional combatir el lavado de activos, el tráfico ilícito de drogas y todos los delitos con los que se puede dar uso indebido de los sistemas financieros. En tal sentido, la Presidencia del Poder Judicial designó al señor Hugo Herculano Príncipe Trujillo, Juez provisional de la Corte Suprema de Justicia de la República, para que participe en las citadas actividades.

**Cuarto.** Que el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, concordado con la Ley N° 27619, regula el giro de gastos por concepto de viáticos para viajes al exterior de funcionarios y servidores públicos; según la escala aprobada por la citada norma legal.

En consecuencia; el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Administrativa N° 003-2009-CE-PJ, de fecha 9 de enero de 2009.

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar el viaje del señor Hugo Príncipe Trujillo, Juez provisional de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 2 al 7 de diciembre del año en curso, para que forme parte de la delegación peruana que sustentará y rebatirá el Informe de Evaluación Mutua en las reuniones de trabajo y en el XXXVIII Pleno de Representantes del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), que se llevará a cabo en la ciudad de Quito, Ecuador; concediéndosele licencia con goce de haber por las referidas fechas.

**Artículo Segundo.-** Los gastos de instalación, viáticos, pasajes aéreos y assist card estarán a cargo de la Unidad Ejecutora de la Gerencia General del Poder Judicial, de acuerdo al siguiente detalle:

	US\$
Gastos de instalación	: 370.00
Viáticos	: 1,480.00
Pasajes aéreos	: 795.49
Assist card	: 27.00

**Artículo Tercero.-** El cumplimiento de la presente resolución no exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, de ninguna clase o denominación.

**Artículo Cuarto.-** Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Presidente de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, juez participante; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

VÍCTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA  
Presidente

**Precisan lo dispuesto en la Res. Adm. N° 02-2018-CE-PJ respecto a procesos sobre delitos de corrupción de funcionarios que se declaren nulos por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 294-2018-CE-PJ**

Lima, 21 de noviembre de 2018

VISTO:

El Oficio N° 386-2018-P-UETI-CPP/PJ, cursado por el señor Presidente de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, mediante Resolución Administrativa N° 02-2018-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2018, se aprobó la propuesta remitida por la Magistrada Coordinadora Nacional del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios -respecto de los procesos por estos delitos que se tramitan en las Salas Penales para procesos con reos libres y reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima con el Código de Procedimientos Penales- y se establecieron medidas administrativas.

**Segundo.** Que la Magistrada Coordinadora Nacional del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios solicitó que los citados procesos, que se declaren nulos por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, sean de competencia de la Primera, Segunda y Tercera Salas Penales de Apelaciones de la misma Corte Superior, debiendo distribuirse de manera aleatoria entre las mismas, a las cuales se les adiciona competencia para tal fin.

**Tercero.** Que, sin perjuicio de lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante la Resolución Administrativa N° 02-2018-CE-PJ, se estima pertinente realizar la precisión solicitada, debiendo dictarse las disposiciones que permitan brindar un óptimo servicio de impartición de justicia y garantizar, a su vez, la tutela jurisdiccional efectiva, y de ese modo coadyuvar al logro de dicho objetivo, con arreglo a las necesidades de servicio y a los limitados recursos existentes para ese fin.

**Cuarto.** Que el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 774-2018 de la trigésima tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Prado Saldarriaga, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Integrar el siguiente párrafo en el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 02-2018-CE-PJ, que tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano:

“c) Los procesos penales por delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Lima que se declaren nulos por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, serán de competencia de la Primera, Segunda y Tercera Salas Penales de Apelaciones de la misma Corte Superior, debiendo distribuirse de manera aleatoria entre las mismas, a las cuales se les adiciona competencia para tal fin.”

**Artículo Segundo.-** Facultar al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, para que adopte las acciones y medidas administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, la Magistrada Coordinadora Nacional del Sistema Especializado

en Delitos de Corrupción de Funcionarios; y a la Gerencia de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

VÍCTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA  
Presidente

### Designan jueces superiores integrantes del Distrito Judicial de la Selva Central y disponen el retorno de magistrados al Distrito Judicial de Junín

#### RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 298-2018-CE-PJ

Lima, 21 de noviembre de 2018

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, la Constitución Política del Perú establece que el Poder Judicial es el Poder del Estado que tiene como función administrar justicia; y conforme a su Ley Orgánica tiene como política institucional dictar las medidas que sean pertinentes para hacer más eficiente, eficaz, oportuno y predecible el servicio que brinda a la ciudadanía; así como lograr que la población tenga un mejor acceso a los órganos jurisdiccionales, según corresponda al ámbito geográfico en el que se desarrollan; y con ese propósito, adoptar las medidas que permita desconcentrar y descentralizar el servicio de justicia.

**Segundo.** Que, en ese marco constitucional y legal, este Órgano de Gobierno mediante Resolución Administrativa N° 307-2017-CE-PJ, de fecha 18 de octubre de 2017, dispuso la creación del Distrito Judicial de la Selva Central a partir del 1 de enero del año en curso; con la finalidad de acercar el servicio de administración de justicia a los pobladores de las Provincias de Chanchamayo, Oxapampa y Satipo; así como el Distrito de Monobamba de la Provincia de Jauja; reconociendo sus características económicas y geográficas particulares y la concentración de grupos humanos de idiosincrasia común.

**Tercero.** Que, en tal sentido, la desconcentración y descentralización del Distrito Judicial de Junín, para dar viabilidad al funcionamiento del Distrito Judicial de la Selva Central, implicó la transferencia de una parte de las plazas de jueces superiores con que cuenta la Corte Superior de Justicia de Junín.

**Cuarto.** Que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante resolución de fecha 11 de marzo de 2015 solicitó al Consejo Nacional de la Magistratura que los candidatos en reserva de las últimas convocatorias cubran las plazas vacantes de Jueces Superiores y Jueces Especializados de las Cortes Superiores de Justicia de Apurímac, Ayacucho, Huancavelica y Junín, en el marco de la implementación del Nuevo Código Procesal Penal; cursándose el Oficio N° 2061-2015-CE-PJ.

En el caso del Distrito Judicial de Junín, la petición fue para cubrir plazas de Juez Superior en la Sala Penal de Apelaciones con sede en la Provincia de Satipo, creada por Resolución Administrativa N° 004-2015-CE-PJ, y que actualmente forma parte del Distrito Judicial de la Selva Central.

El Consejo Nacional de la Magistratura evaluando la petición formulada por el Poder Judicial expidió la Resolución N° 203-2015-CNM, de fecha 14 de mayo de 2015, por la cual se nombró como Jueces Superiores titulares a los señores Omar Pimentel Calle, Ana María López Arroyo y a Rosa Inés Saavedra de Velez.

**Quinto.** Que, por tanto, para la designación de jueces superiores titulares que desempeñarán funciones en el Distrito Judicial de la Selva Central debe tomarse como criterio la creación de la referida sala superior, que originó el nombramiento de los mencionados jueces superiores titulares; así como el traslado por razones de seguridad a dicho Distrito Judicial, resuelto por éste Órgano de Gobierno en sesión de la fecha, del señor Carlos Richar Carhuancha Mucha, Juez Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.

**Sexto.** Que, asimismo, es necesario dictar medidas de carácter excepcional para la culminación de la gestión administrativa y disciplinaria en el Distrito Judicial de la Selva Central.

**Sétimo.** Que, el artículo 82, numeral 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias con la finalidad que las dependencias judiciales funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 780-2018 de la trigésimo tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Prado Saldarriaga, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán; y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Disponer que los siguientes Jueces Superiores titulares, integrarán el Distrito Judicial de la Selva Central.

- \* Omar Pimentel Calle,
- \* Ana María López Arroyo; y,
- \* Rosa Inés Saavedra de Velez.

**Artículo Segundo.-** Los mencionados jueces superiores titulares y el Juez Superior titular Carlos Richar Carhuancho Mucha, trasladado en sesión de la fecha, conformarán la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central en la que el 6 de diciembre de 2018 elegirá a su Presidente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como al Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura.

**Artículo Tercero.-** Disponer que los siguientes Jueces Superiores titulares retornarán al Distrito Judicial de Junín; en donde participarán en las elecciones que se realizará en 6 de diciembre de 2018, para los fines a que se contrae el artículo 88 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

- \* Sócrates Mauro Zevallos Soto,
- \* César Augusto Proaño Cueva,
- \* Wálter Chipana Guillén; y,
- \* Eduardo Anselmo Uriol Asto.

**Artículo Cuarto.-** Disponer como medida excepcional que los señores Jueces Superiores titulares Sócrates Mauro Zevallos Soto y César Augusto Proaño Cueva, culminen sus gestiones en la Corte Superior de la Selva Central el 31 de diciembre de 2018.

**Artículo Quinto.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo Sexto.-** Dejar sin efecto cualquier disposición que se oponga a lo establecido en la presente resolución.

**Artículo Séptimo.-** Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Fiscalía de la Nación, Cortes Superiores de Justicia de Huancavelica, Junín y la Selva Central; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

VÍCTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA  
Presidente

## CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

**Convocan a Sala Plena a Jueces Superiores Titulares de la Corte Superior de Justicia del Callao para el día  
jueves 6 de diciembre**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE PRESIDENCIA N° 1096-2018-P-CSJC-PJ.**

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Callao, 30 de noviembre de 2018

VISTOS:

Que, el artículo 88 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece: “Los Presidentes de las Cortes Superiores son elegidos por un periodo de dos años por los Vocales Superiores Titulares de la respectiva Corte, reunidos en Sala Plena, por mayoría absoluta. La elección se realiza conforme al segundo y tercer párrafo del artículo 74 de la presente Ley. No hay reelección inmediata”.

En atención a lo expuesto, se debe proceder a convocar a Sala Plena de esta Corte Superior de Justicia para realizar la elección del nuevo Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao para el periodo 2019- 2020; y, a su vez, se deberá proceder a la elección del Juez Superior que asumirá el cargo de Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura en este Distrito Judicial para el mismo período antes señalado, de conformidad con los artículos 94 inciso 3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 242-2015-CE-PJ.

En consecuencia, estando a las facultades conferidas a los Presidentes de Corte, en los numerales 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero:** CONVOCAR a los señores Jueces Superiores Titulares de la Corte Superior de Justicia del Callao a Sala Plena para el día jueves 06 de diciembre de 2018, a horas 3:00 p.m., en el Despacho de la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia.

**Artículo Segundo:** FIJAR como puntos de Agenda los siguientes:

- Elección del Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, para el periodo 2019-2020.
- Elección del Juez Superior - Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia del Callao, para el periodo 2019-2020.

**Artículo Tercero:** PÓNGASE la presente Resolución, en conocimiento del Presidente del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura del Callao, de la Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina Distrital de Imagen Institucional y de los señores Jueces Superiores Titulares de esta Corte Superior de Justicia, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese, cúmplase y archívese.

FLOR AURORA GUERRERO ROLDÁN  
Presidenta  
Corte Superior de Justicia del Callao

## BANCO CENTRAL DE RESERVA

**Índice de reajuste diario a que se refiere el artículo 240 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, correspondiente al mes de diciembre de 2018**

### CIRCULAR N° 0037-2018-BCRP

Lima, 3 de diciembre de 2018

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, correspondiente al mes de diciembre es el siguiente:

DÍA	ÍNDICE	DÍA	ÍNDICE
1	9,08780	17	9,09354
2	9,08816	18	9,09390
3	9,08852	19	9,09426
4	9,08887	20	9,09462
5	9,08923	21	9,09498
6	9,08959	22	9,09533
7	9,08995	23	9,09569
8	9,09031	24	9,09605
9	9,09067	25	9,09641
10	9,09103	26	9,09677
11	9,09139	27	9,09713
12	9,09175	28	9,09749
13	9,09210	29	9,09785
14	9,09246	30	9,09821
15	9,09282	31	9,09857
16	9,09318		

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235 del Código Civil.

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236 del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

RENZO ROSSINI MIÑÁN  
Gerente General

## JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente la inscripción de candidato a alcalde para la  
Municipalidad Distrital de Huancarama, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac**

### RESOLUCION N° 1971-2018-JNE

**Expediente N° ERM.2018024041**  
HUANCARAMA - ANDAHUAYLAS - APURÍMAC  
JEE ANDAHUAYLAS (ERM.2018015490)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Wilder Olarte Buleje, personero legal titular de la organización política Acción Popular, en contra de la Resolución N° 00315-2018-JEE-ANDA-JNE, del 27 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas, en el extremo que declaró improcedente la inscripción del candidato a alcalde Óscar León Cruz, para la Municipalidad distrital de Huancarama, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

### ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, Wilder Olarte Buleje, personero legal titular de la organización política Acción Popular, reconocido por el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas (en adelante, JEE), presentó su solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Huancarama, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac.

Mediante la Resolución N° 00071-2018-JEE-ANDA-JNE, del 21 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción, entre otros, porque la organización política no cumplió con presentar el documento, en original o copia legalizada, que acredite los dos años de domicilio en la circunscripción a la cual postula el candidato a alcalde Óscar León Cruz.

Con fecha, 30 de junio de 2018, el personero legal titular de la organización política presentó su escrito de subsanación, acompañando nuevos documentos que acreditarían el arraigo del candidato cuya inscripción fue declarada improcedente.

Mediante Resolución N° 00315-2018-JEE-ANDA-JNE, del 27 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato a alcalde Óscar León Cruz, dado que la constancia domiciliaria presentada no acredita los dos años de domicilio en la circunscripción a la cual postula, conforme lo establece el numeral 25.11 del artículo 25, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento).

El 18 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política recurrente, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00315-2018-JEE-ANDA-JNE, bajo el argumento de que en el escrito de subsanación cumplió con presentar los documentos que acreditan el arraigo requerido.

## CONSIDERANDOS

1. El inciso 2 del artículo 6, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, establece lo siguiente:

**Artículo 6.-** Para ser elegido Alcalde o Regidor se requiere:

[...]

2. Haber nacido en la circunscripción electoral para la que postula o domiciliar en ella en los últimos dos (2) años, respecto a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos. Para el cumplimiento del presente requisito, es de aplicación el domicilio múltiple previsto en el artículo 35 del Código Civil.

2. En concordancia, el numeral 25.11 del artículo 25, del Reglamento establece que las organizaciones políticas deben presentar, entre otros, los siguientes documentos al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos:

25.11 En caso de que el DNI del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido, debe presentar original o copia legalizada del o los **documentos con fecha cierta**, que acrediten los dos años del domicilio, en la circunscripción en la que postula.

Los dos años de domicilio en la circunscripción a la que postula pueden ser además acreditados, entre otros medios coadyuvantes, con originales o copias autenticadas de los siguientes instrumentos: a) Registro del seguro social; b) Recibo de pago por prestación de servicios públicos; c) Contrato de arrendamiento de bien inmueble; d) Contrato de trabajo o de servicios; e) Constancia de estudios presenciales; f) Constancia de pago de tributos, y g) Título de propiedad del bien inmueble ubicado en el lugar en el que se postula [énfasis agregado].

3. Asimismo, el propio Reglamento estableció en el numeral 29.1 del artículo 29, que: "el JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas".

4. De acuerdo al artículo 196 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), el padrón electoral es la relación de los ciudadanos hábiles para votar. Este padrón se elabora sobre la base del registro único de identificación de las personas y es mantenido y actualizado por el Reniec, según los cronogramas y coordinaciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). Asimismo, el artículo 203 de la LOE señala que en el padrón se consignan los nombres, apellidos y el código único de identificación de los inscritos, la fotografía y firma digitalizadas de cada uno de ellos, los nombres del distrito, la provincia, el departamento y el número de mesa de sufragio.

5. En el presente caso, se observa que el JEE declaró la inadmisibilidad y, posteriormente, la improcedencia de la inscripción del candidato a alcalde Óscar León Cruz, debido a que su DNI y los medios de prueba presentados no acreditaba el domicilio por dos años continuos en la circunscripción a la que postulaban.

6. Sin embargo, resulta importante señalar que, desde el padrón electoral del 10 de junio de 2015 hasta el último padrón electoral del 10 de junio de 2018, el ubigeo consignado en el DNI del citado candidato no ha sido modificado, lo que acredita que tal persona ha domiciliado en el distrito de Huancarama, por lo menos, desde el **10 de junio de 2015**.

7. En tal sentido, al ser el padrón electoral un documento oficial en poder del Reniec, en el que constan los datos de ubicación del domicilio declarado por el ciudadano, a efectos de que este pueda ejercer válidamente sus derechos políticos al sufragio activo, se puede colegir que el candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Huancarama, sí cumple con el requisito del tiempo de domicilio en la mencionada circunscripción electoral, por lo que debe declararse fundada la presente apelación y revocarse la decisión del JEE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## **RESUELVE**

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Wilder Olarte Buleje, personero legal titular de la organización política Acción Popular; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00315-2018-JEE-ANDA-JNE, del 27 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Apurímac, en el extremo que declaró improcedente la inscripción del candidato a alcalde Óscar León Cruz, para la Municipalidad distrital de Huancarama, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Callahuanca, provincia de Huarochirí, departamento de Lima**

## **RESOLUCION N° 1982-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018024464**  
CALLAHUANCA - HUAROCHIRÍ - LIMA  
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018009077)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Ismael Martín Encarnación Liñán, personero legal titular de la organización política Unidad Cívica Lima, contra la Resolución N° 407-2018-JEE-HCHR-JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente

su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Callahuanca, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

## **ANTECEDENTES**

El 19 de junio de 2018, Ismael Martín Encarnación Liñán, personero legal titular de la organización política Unidad Cívica Lima (en adelante, la organización política), presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Callahuanca, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.

Mediante la Resolución N° 407-2018-JEE-HCHR-JNE, del 9 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, JEE) declaró improcedente la referida solicitud de inscripción de lista de candidatos al considerar lo siguiente:

a) Si bien, por un lado, según el acta de elecciones internas, la modalidad de elección de candidatos a cargos de elección popular aplicada por la organización política fue la elección a través de delegados, conforme a lo dispuesto por el literal c del artículo 24 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP); y por otro, la elección fue hecha a través de los órganos partidarios, según refiere el personero legal, de conformidad con el estatuto partidario, es de precisarse que en ambos casos debió cumplirse la normatividad sobre democracia interna establecida por la legislación vigente, cuestión que no puede acreditarse en la medida en que no se ha verificado que la elección de los delegados que integraron los respectivos órganos partidarios se produjera ni que estos fueran elegidos por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.

b) La mayoría de los 59 delegados que asistieron al Congreso Regional del 19 de mayo de 2018 residen en el mismo distrito y provincia -no se puede tener representación múltiple-, siendo solo 24 los legitimados para participar en este acto, cifra que no alcanza el quorum mínimo exigido para la realización del referido Congreso.

c) El Reglamento de Elecciones Internas de la organización política no fue aprobado conforme al estatuto, pues debió serlo por asamblea regional extraordinaria, contraviniendo además esta norma al permitir que personas no afiliadas fueran candidatas. En consecuencia, dicho reglamento es nulo.

Con fecha 2 de agosto de 2018, el citado personero legal de la organización política interpuso recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

a) El Congreso Regional de Elecciones Internas del 19 de mayo de 2018 fue realizado siguiendo las normas internas de la organización política, incluyendo su conformidad con los artículos 97 y 101 del estatuto. De esta forma, además, se sujetaba a lo definido por el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones del 17 de mayo de 2018, según el cual una organización política no puede desconocer la normativa interna que ella misma se ha dado, especialmente aquella establecida por su estatuto, al amparo de la Constitución y la legislación electoral vigente. Asimismo, el 11 de mayo de 2018 se llevó a cabo la elección de delegados, la que se realizó por voto universal, libre, voluntario, igual y secreto de afiliados, lo cual también fue conforme con el estatuto.

b) Sí se cumplió con el quorum mínimo para la realización del Congreso Regional, pues de acuerdo con el artículo 21 del estatuto, en segunda convocatoria deben estar presentes al menos un tercio del número legal de miembros, número que sí se hizo presente a tal acto.

c) Se ha obviado lo dispuesto por el inciso b del artículo 16 del estatuto, según el cual el Congreso Regional aprueba el Reglamento de elecciones internas para participar en las elecciones regionales y municipales.

## **CONSIDERANDOS**

### **Sobre las normas de democracia interna**

1. El artículo 19 de la LOP establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

2. El artículo 24 del mismo cuerpo normativo especifica que corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo 23 de la propia LOP; para tal efecto, al menos las tres cuartas (3/4) partes del total de

candidatos a representantes al congreso, al parlamento andino, a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidas de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.

b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.

c) Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el estatuto.

3. Asimismo, el artículo 27 del mismo dispositivo establece lo siguiente:

**Artículo 27.- Elección de delegados integrantes de los órganos partidarios**

Cuando la elección de candidatos y autoridades del partido político o movimiento de alcance regional o departamental se realiza conforme con la modalidad prevista en el inciso c) del artículo 24, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados conforme a lo que disponga el estatuto.

4. El artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 0082-20018-JNE (en adelante, el Reglamento), enumera de manera expresa y taxativa los requisitos que las organizaciones políticas deben acompañar al presentar la solicitud de inscripción de lista de candidatos; además, el artículo 29, numeral 29.2, literal b regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

5. Dicho esto, el estatuto de la organización política establece las siguientes normas internas:

**Artículo 16.-** El Congreso Regional es una instancia Deliberativa y de Decisión Regional del Movimiento Regional. Tiene como objetivo tratar asuntos normativos y de consultorio de urgencia política. Está constituido por los miembros Directivos del Consejo Ejecutivo Regional, de los Comités Provinciales y de los representantes Distritales.

**Artículo 93.-** La elección de los candidatos a cargos públicos de elección popular y la elección de autoridades de la organización, será conducida por el Comité Electoral Regional, que está conformado por 05 miembros. Este cuenta con órganos descentralizados colegiados adscritos a las Direcciones Ejecutivas Provinciales y Distritales o Locales.

**Artículo 97.-** Cuando la elección de candidatos para autoridades de la organización y para cargos de elecciones populares se realizara a través de órganos de la organización, los integrantes de los respectivos órganos deberán haber sido elegidos por voto libre, igual y secreto de los afiliados conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto. La organización ha decidido optar la elección a través de los órganos de la organización.

**Artículo 100.-** Están sujetos a la elección interna los candidatos a los siguientes cargos: a) presidente y vicepresidente del gobierno regional b) presidente, vicepresidentes y consejeros regionales, alcaldes y regidores de los consejos municipales.

**Artículo 101.-** El congreso regional de la organización elige a las autoridades que se mencionan en los incisos a) y b) del artículo precedente y/o cualquier otro cargo de elecciones populares.

**Análisis del caso concreto**

6. El JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Callahuanca presentada por la organización política, al considerar que, a tenor del artículo 27 de la LOP, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios debían haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y, sin embargo, en los documentos alcanzados no se aprecia que así hubiera sucedido.

7. Por su parte, en el escrito de subsanación, la organización política precisó que su estatuto vigente fue aprobado en el año 2014, junto con su inscripción al Registro de Organizaciones Políticas (ROP), cuando el inciso c del artículo 24 de la LOP establecía que las elecciones internas podían desarrollarse a través de órganos partidarios y conforme al estatuto. Añade así en dicho escrito que, en cumplimiento de dicha norma y de los artículos 97 y 101

de su estatuto vigente, dichas elecciones para el actual proceso se dieron por los órganos partidarios o de la organización.

8. Antes de efectuar el análisis correspondiente debe aclararse que mientras los artículos 24 y 27 de la LOP, antes de su modificatoria por la Ley N° 30414 y la Ley N° 29490, respectivamente, establecían como una modalidad de elecciones internas a las elecciones **a través de órganos partidarios**, los cuales debían ser elegidos por voto libre, igual y secreto de los afiliados, conforme lo dispusiera el estatuto; con dichas modificatorias la LOP establece que tal modalidad ha de producirse **a través de delegados elegidos por los órganos partidarios**, debiendo también realizarse por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados conforme al estatuto.

9. Pues bien, de los artículos 100 y 101 del estatuto de la organización política se advierte que el Congreso Regional elige, entre otros, a los candidatos a alcaldes y regidores municipales; y que, a tenor de su artículo 16, el Congreso Regional está constituido por los miembros Directivos del Consejo Ejecutivo Regional, de los Comités Provinciales y de los representantes Distritales. Por tanto, queda claro que la organización política realizó sus elecciones conforme al texto de la LOP anterior a su modificatoria por las leyes citadas en el considerando precedente.

10. Dicho esto, además, no se ha probado de manera fehaciente que la elección de delegados partidarios se llevara a cabo de conformidad con el artículo 27 vigente de la LOP, pues aun cuando la organización política señala que el 11 de mayo de 2018 dichas elecciones se llevaron a cabo, no obra en el expediente medio de prueba alguno que acredite que dicho acto se realizara conforme lo establece la referida norma. Por tanto, se ha transgredido una norma de democracia interna, acarreado así que la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la organización política incurra en causal de improcedencia, según lo establecido por el literal b, del numeral 29.2, del artículo 29 del Reglamento.

11. Siendo ello así, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la organización política y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con los votos en minoría de los magistrados Víctor Ticona Postigo y Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

### **RESUELVE POR MAYORÍA**

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ismael Martín Encarnación Liñán, personero legal titular de la organización política Unidad Cívica Lima; y en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 407-2018-JEE-HCHR-JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por la citada organización política al Concejo Distrital de Callahuanca, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Expediente N° ERM.2018024464**  
CALLAHUANCA - HUAROCHIRÍ - LIMA  
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018009077)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho.

**EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS VÍCTOR TICONA POSTIGO Y JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Ismael Martín Encarnación Liñán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, en contra de la Resolución N° 407-2018-JEE-HCHR-JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Callahuanca, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, emitimos el presente voto en minoría, con base en los siguientes fundamentos:

**CONSIDERANDOS**

1. Mediante la Resolución N° 00070-2018-JEE-HCHR-JNE, del 22 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, JEE) declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción, cuestionando las funciones del Comité Electoral Regional en la designación de los candidatos para el distrito de Callahuanca, en detrimento de las del Congreso Regional, y solicitando el Reglamento de elección interna.

2. La organización política presentó su escrito de subsanación acompañando copia certificada del acta del Congreso Regional de aprobación del reglamento de elecciones internas y alegaron que las elecciones internas se realizaron en un Congreso Regional, conducido por el Comité Electoral Regional, de conformidad a lo dispuesto en su estatuto,

3. Mediante la resolución recurrida, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción de lista de candidatos, señalando principalmente lo siguiente:

a) Los artículos 97 y 101 del estatuto de la organización política señalan que la elección de candidatos se realiza a través de los órganos de la organización, esto es, a través del congreso regional, con lo cual concluye que no se ha cumplido con adecuar dicha normativa al texto vigente del artículo 24 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

b) El acta de elecciones internas no permite determinar si se ha cumplido o no con la democracia interna, debido a que “no existe dato que indique que se realizó la elección de los delegados asistentes al Congreso Regional, omisión que vulnera evidentemente la democracia interna partidaria”.

c) La organización política adjuntó la lista de firmantes asistentes al Congreso Regional para la elección interna de candidatos; no obstante, el acta en mención no precisa a qué órganos pertenecen los delegados o a quiénes representan.

4. Al respecto, coincidimos con el presente pronunciamiento en mayoría, en señalar que la modalidad contenida en el inciso c del artículo 24 de la LOP, implica necesariamente su concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 del mismo cuerpo normativo y, por tanto, en aquellos casos donde la elección de candidatos y autoridades de la organización política se realice conforme con dicha modalidad, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados conforme a lo que disponga el estatuto.

5. Ahora bien, se advierte en los artículos 97 y 101 del estatuto de la organización política, que la elección de candidatos se realiza a través de los órganos de la organización, lo cual concuerda con el texto del artículo 24 de la LOP, antes de su modificatoria por la Ley N° 29490, publicada el 25 de diciembre de 2009, y la Ley N° 30414, publicada el 17 de enero de 2016.

6. No obstante, cabe tener presente que dicho estatuto data del 25 de marzo de 2014, y que fue inscrito como tal en el Registro de Organizaciones Políticas, sin que se haya observado dicho extremo de las disposiciones sobre democracia interna.

7. Asimismo, del texto de la resolución que declara la inadmisibilidad, se advierte que las observaciones formuladas se limitan a requerir que se indique el número de votos obtenidos por la lista ganadora consignada en la solicitud y que se presente la relación de los delegados participantes en la elección interna de candidatos, con sus

respectivos cargos partidarios, no habiéndose requerido propiamente la presentación de las actas que acrediten la elección de tales delegados.

8. Por ello, consideramos que, atendiendo a que la organización política cumplió con presentar el acta de elección interna junto con la información principal requerida, no resultaba razonable disponer el rechazo de la solicitud de inscripción alegando la ausencia de información que no fue debidamente solicitada, más aún cuando tal omisión no significa que el acto de elección de los delegados no se haya llevado a cabo conforme lo establece el artículo 27 de la LOP.

9. Sobre este punto, cabe precisar que de los actuados se advierte que el acto electoral interno, realizado por la organización política para la conformación de sus listas de candidatos, tuvo lugar el 19 de mayo del año en curso, mientras que el acto por el cual tuvo lugar la designación de delegados data del 11 de mayo, razón por la cual no resultaba razonable requerir que el acta de elecciones internas contenga el registro del acto eleccionario de los delegados participantes, en la medida en que esta última información puede, lógicamente, obrar en un documento de fecha anterior.

10. En ese sentido se advierte, de la documentación presentada ante esta instancia, que la organización política ha adjuntado las actas de instalación y de escrutinio correspondientes a la elección interna de sus delegados, del 11 de mayo del año en curso, así como una copia certificada del acta del Congreso Regional de elecciones internas para candidatos a Elecciones Regionales y Municipales 2018.

11. Así las cosas, dado que los mencionados documentos dan cuenta del proceso de elección de delegados realizado con fecha anterior al acto de elecciones internas, resulta ineludible que el JEE realice una valoración integral de la documentación que obra en el expediente, en tanto dicha instancia no tuvo a la vista tal documentación para examinar el cumplimiento de las normas sobre democracia interna.

12. Por las consideraciones expuestas, consideramos que corresponde declarar nula la resolución venida en grado y devolver los actuados para que el JEE emita un nuevo pronunciamiento.

13. Asimismo, verificándose que las resoluciones que han sido materia de análisis en el presente pronunciamiento han sido notificadas en fechas muy posteriores a las de su emisión, resulta necesario exhortar a los miembros del JEE a dar cumplimiento a las disposiciones sobre el trámite de solicitudes de inscripción, contenidas en el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE, publicado en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018, a fin de no perjudicar el normal desarrollo de las etapas del calendario electoral en la circunscripción a su cargo.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, NUESTRO VOTO es por que se declare NULA la Resolución N° 407-2018-JEE-HCHR-JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Callahuanca, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, presentada por la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huarochirí emita nuevo pronunciamiento, atendiendo a lo establecido en los considerandos de la presente resolución; y EXHORTAR a los miembros del Jurado Electoral Especial de Huarochirí a dar cumplimiento a las disposiciones sobre el trámite de solicitudes de inscripción, contenidas en el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE.

SS.

TICONA POSTIGO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Antioquía, provincia de Huarochirí, departamento de Lima**

**RESOLUCION N° 1984-2018-JNE**

Página 58

**Expediente N° ERM.2018024466**  
ANTIOQUÍA - HUAROCHIRÍ - LIMA  
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018005282)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Ismael Martín Encarnación Liñan, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, contra la Resolución N° 405-2018-JEE-HCHR-JNE, del 7 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Antioquía, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, y oído el informe oral.

### **ANTECEDENTES**

El 18 de junio de 2018, Ismael Martín Encarnación Liñan, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, JEE), presentó su solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Antioquía, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.

Mediante la Resolución N° 00068-2018-JEE-HCHR-JNE, del 21 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción por las siguientes observaciones: i) que el órgano electoral habría sido el que designó a los candidatos que figuran en el acta de elección, ii) que la designación de candidatos en el distrito de Antioquía, no fue realizada por el Congreso Regional ni por el Plenario o Convención Provincial ni por el Plenario Distrital, conforme al artículo 101 del estatuto, incumplándose las reglas de designación señaladas en él, iii) que el Comité Electoral Regional no fue elegido por voto libre, igual y secreto de los afiliados, iv) existe incongruencias respecto a las facultades otorgadas al Congreso Nacional y al órgano electoral respecto de la elección popular de los candidatos, v) debía presentar el Reglamento de elección interna, vi) que los miembros del órgano electoral no eran afiliados al movimiento regional y vii) que la candidata a regidora 4, Lucy Trinidad Cafete Tinoco, no es afiliada a la organización política, contraviniendo el artículo 63 del estatuto.

A fin de que subsane las observaciones antes mencionadas, el JEE otorgó a la organización política el plazo de dos (2) días calendario.

El 5 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política absolvió las observaciones formuladas, precisando que: i) las elecciones internas de la organización política se llevaron a cabo en un Congreso Regional, es decir, a través de órganos partidarios, por lo directivos del Concejo Ejecutivo Regional y los Comités Ejecutivos Provinciales, y fueron conducidas por el Comité Electoral Regional, de conformidad con los artículos 93 al 97 y 101 del estatuto, ii) que aplicaron la modalidad del artículo 24, inciso c de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), cuando señalaba que las elecciones se realizaban a través de los órganos partidarios (versión antigua), sin embargo, este inciso después fue modificado a elección por delegados elegidos por los órganos partidarios, iii) que los miembros del órgano electoral fueron elegidos en Asamblea Regional, conforme el artículo 14, literal c del estatuto, y iv) que cualquier persona puede ser candidato si se encuentra libre de afiliación; sin embargo, la candidata observada sí estaría afiliada de manera interna debido a que tiene su ficha de afiliación, no obstante, no existe norma alguna que sostenga que una persona no afiliada a un partido político no pueda ser candidato.

Mediante la Resolución N° 405-2018-JEE-HCHR-JNE, del 7 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción, atendiendo a que no es admisible la posición del movimiento cuando sostiene que las reglas de elección interna de su estatuto es diferente a lo previsto en el artículo 24, inciso c, de la LOP (vigente) y que el sentido de los artículos 97 y 101 del estatuto prevalecen sobre la ley vigente, además, el movimiento regional debió aplicar el tenor del artículo 27 de la LOP, es decir, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios debieron haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados; no obstante, el acta de elecciones internas no señaló que los delegados fueron elegidos democráticamente. Afirma que el Reglamento de Elecciones Internas de la organización política aludida, no ha sido aprobado conforme lo establece el estatuto en el inciso b del artículo 15, donde señala que solo la Asamblea Regional Extraordinaria es el órgano que puede aprobar o reformar las normas de organización y reglamentos

internos. Del acta del congreso presentada, no se acreditó que los delegados habrían sido elegidos democráticamente para las elecciones. Asimismo, la organización política adjuntó la lista de firmantes asistentes al Congreso Regional, que serían miembros o integrantes directivos del Consejo Ejecutivo Regional, de los Comités Provinciales y de los representantes distritales; no obstante, el acta en mención no precisa de qué órganos serían delegados ni a quiénes representan. De la revisión de la lista de delegados asistentes al Congreso Regional, solo habrían asistido 24 conforme el estatuto; sin embargo, no fue instalada con el quorum señalado en el artículo 21 del estatuto

Con fecha 2 de agosto de 2018, Ismael Martín Encarnación Liñan, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00405-2018-JEE-HCHR-JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) Señala que cumplió con subsanar las observaciones ya que presentó el Acta del Congreso Regional de Elecciones Internas. Además, la elección interna se realizó a través de un Congreso Regional de conformidad con el artículo 101 del estatuto.

b) El 11 de mayo de 2018, se llevó a cabo la elección de delegados, la que se realizó por voto universal, libre, voluntario, igual y secreto de afiliados, conforme al estatuto.

c) La elección de la lista de candidatos se llevó a cabo bajo la modalidad c del artículo 24 de la LOP, esto es, bajo la modalidad de elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme al estatuto y conforme al Acuerdo del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 17 de mayo de 2018.

d) Los delegados fueron elegidos por sus propias bases, conforme manda el estatuto y en consecuencia, si se dio cumplimiento a la democracia interna, mediante la representación de los afiliados que votaron para elegir a los delegados.

e) Como el artículo 97 del estatuto señala que los candidatos a cargos de elección popular deben ser integrantes del Congreso Regional, los delegados fueron electos en cargos dirigenciales, es así que, conforme al artículo 16 del estatuto, los delegados miembros del Congreso fueron elegidos miembros directivos del Consejo Ejecutivo Regional, de los comités provinciales y de los representantes distritales al Congreso Regional.

f) Acompañó las copias de las actas de elección de delegados para la elección de candidatos a cargos de elección popular que, a su vez, fueron elegidos como dirigentes miembros del órgano facultado para realizar dicha elección, es decir, el Congreso Regional de la organización política recurrente.

g) Las elecciones de los candidatos han sido democráticas y se ha cumplido con la democracia interna a cabalidad.

h) Su reglamento interno establece, en el literal b del artículo 16, que la función del Congreso Regional es aprobar el reglamento de elecciones internas.

## **CONSIDERANDOS**

### **Sobre las normas de democracia interna**

1. El artículo 19 de la LOP establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha ley, en el estatuto y en el reglamento electoral de la agrupación política.

2. El artículo 24 del mismo cuerpo normativo, especifica que corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo 23 de la propia LOP; para tal efecto, al menos las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a representantes al congreso, al parlamento andino, a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidas de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.

b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.

c) Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios **conforme lo disponga el estatuto** [énfasis agregado].

3. Asimismo, el artículo 27 del mismo dispositivo dispone lo siguiente:

**Artículo 27.- Elección de delegados integrantes de los órganos partidarios**

Cuando la elección de candidatos y autoridades del partido político o movimiento de alcance regional o departamental se realiza conforme con la modalidad prevista en el inciso c) del artículo 24, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados conforme a lo disponga el estatuto.

4. El artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento) enumera de manera expresa y taxativa los requisitos que las organizaciones políticas deben acompañar al momento de presentar la solicitud de inscripción de lista de candidatos; además, el artículo 29, numeral 29.2, literal b, del mismo reglamento, regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

5. Por otro lado, el Estatuto de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, establece las siguientes normas internas:

**Artículo 16.-** El Congreso Regional es una instancia Deliberativa y de Decisión Regional del Movimiento Regional, Tiene como objetivo tratar asuntos normativos y de consultorio de urgencia política. Está constituido por los miembros Directivos del Consejo Ejecutivo Regional, de los Comités Provinciales y de los representantes Distritales. Corresponde al Congreso Regional.

[...]

**Artículo 93.-** La elección de los candidatos a cargos públicos de elección popular y la elección de autoridades de la organización, será conducida por El Comité Electoral Regional, que está conformado por 05 miembros. Este cuenta con órganos descentralizados colegiados adscritos a las Direcciones Ejecutivas Provinciales y Distritales o Locales.

[...]

**Artículo 97.-** Cuando la elección de candidatos para autoridades de la organización y para cargos de elecciones populares se realizará a través de órganos de la organización, los integrantes de los respectivos órganos deberán haber sido elegidos por voto libre, igual y secreto de los afiliados conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto. La organización ha decidido optar la elección a través de los órganos de la organización.

[...]

**Artículo 100.-** Están sujetos a la elección interna los candidatos a los siguientes cargos: a) presidente y vicepresidente del gobierno regional b) presidente, vicepresidentes y consejeros regionales, alcaldes y regidores de los consejos municipales.

**Artículo 101.-** El congreso regional de la organización elige a las autoridades que se mencionan en los incisos a) y b) del artículo precedente y/o cualquier otro cargo de elecciones populares.

**Análisis del caso concreto**

6. El JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, al considerar sustancialmente, que a tenor del artículo 27 de la LOP, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios debieron haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, no obstante, el acta de elecciones internas no señaló que los delegados fueran elegidos democráticamente.

7. Sobre el particular, este órgano colegiado puede advertir, que a tenor del artículo 27 de la LOP en aquellos casos donde la elección de candidatos y autoridades del partido político o movimiento de alcance regional o departamental, se realiza conforme con la modalidad prevista en el inciso c del artículo 24, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados conforme a lo disponga el estatuto.

8. Tales características que debieron contener la elección de delegados, no han sido acreditadas en el presente caso, pues si bien la organización política señala que el 11 de mayo de 2018 llevó a cabo la elección de

delegados y que si bien fue una omisión su no presentación, no significa que el acta de elección de los delegados no exista; sin embargo, no se ha presentado ningún documento que demuestre que la elección de delegados se dio conforme lo establece el artículo 27 de la LOP.

9. Por el contrario, en el escrito de subsanación, la organización política precisó que su estatuto vigente fue aprobado en el año 2014 conjuntamente con su inscripción al Registro de Organizaciones Política (ROP), cuando el inciso c del artículo 24 de la LOP establecía que las elecciones a través de órganos partidarios eran conforme lo disponga el estatuto y agrega, que en cumplimiento del inciso c del artículo 14, del artículo 97 y artículo 101 de su estatuto vigente, los candidatos fueron elegidos por los órganos partidarios o de la organización, esto es, Consejo Ejecutivo Regional y comités provinciales.

10. Precisamente, los artículos 24 y 27 de la LOP, antes de su modificatoria por la Ley N° 30414 y la Ley N° 29490, respectivamente, establecían como una modalidad de elección de candidatos, la que se realizaba a través de órganos partidarios, los cuales debían ser elegidos por voto libre, igual y secreto de los afiliados, conforme a lo que disponga el Estatuto; mientras que, con la modificatoria, la LOP establece que la modalidad aludida es a través de delegados elegidos por los órganos partidarios y que, la elección de estos debe ser por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados conforme a lo disponga el estatuto.

11. Al respecto cabe anotar, que en efecto de los artículos 100 y 101 del estatuto se observa respecto a la modalidad de elección de candidatos, que el Congreso Regional de la organización elige, entre otros, a alcaldes y regidores municipales; además, a tenor del artículo 16 del propio estatuto, el Congreso Regional está constituido por los miembros Directivos del Consejo Ejecutivo Regional, de los comités provinciales y de los representantes distritales. Por tanto, queda claro que la organización política ha realizado sus elecciones de delegados conforme a la LOP antes de su modificatoria.

12. Asimismo, el apelante menciona que en el Congreso Regional participaron los órganos de la organización política designados por el Estatuto del Partido, quienes vendrían a ser delegados para el Comité Electoral Regional, permitiendo que el desarrollo de la democracia interna pueda estar acorde con el estatuto y lo requerido por la ley electoral.

13. Sobre el particular, debemos hacer hincapié en que no es lo mismo elecciones “a través de órganos partidarios” (artículo 24 de la LOP modificado) que elecciones “a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios” (artículo 24 de la LOP vigente), habida cuenta que, en el primer caso, los órganos pueden estar compuestos por uno o más ciudadanos, de tal manera que deben votar todos los miembros de todos los órganos partidarios para elegir una lista de candidatos a las Elecciones Regionales y Municipales 2018; sin embargo, en el segundo caso (vigente), solo votan los delegados de aquellos órganos partidarios.

14. Ahora bien, es evidente que la mayor repercusión que conlleva la diferencia anotada en el párrafo anterior se constituye, en que en el primer caso, habrá mayor cantidad de votos, que a la postre podrían modificar sustancialmente las elecciones internas en aquellos casos, como el presente, donde la organización política opte por la modalidad c del artículo 24 de la LOP. Por lo que, de ningún modo puede aceptarse la premisa del apelante referida a que su estatuto se adapta tanto al artículo 24 de la LOP antes de la modificatoria y después de esta, por no resultar ambas similares o congruentes entre sí.

15. Asimismo, respecto a las actas de instalación y de escrutinio presentados en el escrito de apelación, referidos a la elección de delegados internos, se observa que ninguno de tales documentos acredita de manera fehaciente y suficiente, que la elección de delegados elegidos por los órganos partidarios se realizó por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados a la organización política.

16. En ese sentido, al no probar de manera fehaciente que la elección de delegados partidarios se llevó a cabo de conformidad con el artículo 27 vigente de la LOP, se ha transgredido una norma de democracia interna, lo cual hace que la inscripción de lista de candidatos de la organización política incurra en causal de improcedencia establecida en el literal b, del numeral 29.2, del artículo 29 del Reglamento.

17. Siendo ello así, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la organización política y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los magistrados Víctor Ticona Postigo y Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE, POR MAYORÍA**

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ismael Martín Encarnación Liñan, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 405-2018-JEE-HCHR-JNE, del 7 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Antioquía, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Expediente N° ERM.2018024466**  
ANTIOQUÍA - HUAROCHIRÍ - LIMA  
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018005282)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho

**EL VOTO EN MINORÍA DEL PRESIDENTE, MAGISTRADO VÍCTOR TICONA POSTIGO, Y DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Ismael Martín Encarnación Liñán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, en contra de la Resolución N° 405-2018-JEE-HCHR-JNE, del 7 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Antioquía, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, emitimos el presente voto en minoría, con base en los siguientes fundamentos:

**CONSIDERANDOS**

1. Mediante la Resolución N° 00068-2018-JEE-HCHR-JNE, del 21 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisibile la referida solicitud de inscripción, cuestionando las funciones del Comité Electoral Regional en la designación de los candidatos para el distrito de Antioquía, en detrimento de las del Congreso Regional, y solicitando el Reglamento de elección interna.

2. La organización política presentó su escrito de subsanación acompañando copia certificada del acta del Congreso Regional de aprobación del reglamento de elecciones internas y alegaron que las elecciones internas se realizaron en un Congreso Regional, conducido por el Comité Electoral Regional, de conformidad a lo dispuesto en su estatuto,

3. Mediante la resolución recurrida, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción de lista de candidatos, señalando principalmente lo siguiente:

a) Los artículos 97 y 101 del estatuto de la organización política señalan que la elección de candidatos se realiza a través de los órganos de la organización, esto es, a través del congreso regional, con lo cual concluye que no se ha cumplido con adecuar dicha normativa al texto vigente del artículo 24 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, (en adelante, LOP).

b) El acta de elecciones internas no permite determinar si se ha cumplido o no con la democracia interna, debido a que “no existe dato que indique que se realizó la elección de los delegados asistentes al Congreso Regional, omisión que vulnera evidentemente la democracia interna partidaria”.

c) La organización política adjuntó la lista de firmantes asistentes al Congreso Regional para la elección interna de candidatos; no obstante, el acta en mención no precisa a qué órganos pertenecen los delegados o a quiénes representan.

4. Al respecto, coincidimos con el presente pronunciamiento en mayoría, en señalar que la modalidad contenida en el inciso c del artículo 24 de la LOP, implica necesariamente su concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 del mismo cuerpo normativo y, por tanto, en aquellos casos donde la elección de candidatos y autoridades de la organización política se realice conforme con dicha modalidad, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados conforme a lo que disponga el estatuto.

5. Ahora bien, se advierte en los artículos 97 y 101 del estatuto de la organización política, que la elección de candidatos se realiza a través de los órganos de la organización, lo cual concuerda con el texto del artículo 24 de la LOP, antes de su modificatoria por la Ley N° 29490 -publicada el 25 de diciembre de 2009-, y la Ley N° 30414 - publicada el 17 de enero de 2016-.

6. No obstante, cabe tener presente que dicho estatuto data del 25 de marzo de 2014, y que fue inscrito como tal en el Registro de Organizaciones Políticas, sin que se haya observado dicho extremo de las disposiciones sobre democracia interna.

7. Asimismo, del texto de la resolución que declara la inadmisibilidad, se advierte que las observaciones formuladas se limitan a requerir que se indique el número de votos obtenidos por la lista ganadora consignada en la solicitud y que se presente la relación de los delegados participantes en la elección interna de candidatos, con sus respectivos cargos partidarios, no habiéndose requerido propiamente la presentación de las actas que acrediten la elección de tales delegados.

8. Por ello, consideramos que, atendiendo a que la organización política cumplió con presentar el acta de elección interna conteniendo la información principal requerida, no resultaba razonable disponer el rechazo de la solicitud de inscripción alegando la ausencia de información que no fue debidamente solicitada, más aún cuando tal omisión no significa que el acto de elección de los delegados no se haya llevado a cabo conforme lo establece el artículo 27 de la LOP.

9. Sobre este punto, cabe precisar que, de los actuados, se advierte que el acto electoral interno, realizado por la organización política para la conformación de sus listas de candidatos, tuvo lugar el 19 de mayo del año en curso, mientras que el acto por el cual tuvo lugar la designación de delegados data del 11 de mayo, razón por la cual no resultaba razonable requerir que el acta de elecciones internas contenga el registro del acto eleccionario de los delegados participantes, en la medida que esta última información puede, lógicamente, obrar en un documento de fecha anterior.

10. En ese sentido se advierte, de la documentación presentada ante esta instancia, que la organización política ha adjuntado las actas de instalación y de escrutinio correspondientes a la elección interna de sus delegados, del 11 de mayo del año en curso, así como una copia certificada del acta del Congreso Regional de elecciones internas para candidatos a Elecciones Regionales Municipales 2018.

11. Así las cosas, dado que los mencionados documentos dan cuenta del proceso de elección de delegados realizado con fecha anterior al acto de elecciones internas, resulta ineludible que el JEE realice una valoración integral de la documentación que obra en el expediente, en tanto dicha instancia no tuvo a la vista tal documentación para examinar el cumplimiento de las normas sobre democracia interna.

12. Por las consideraciones expuestas, consideramos que corresponde declarar nula la resolución venida en grado y devolver los actuados para que el JEE emita un nuevo pronunciamiento.

13. Asimismo, verificándose que las resoluciones que han sido materia de análisis en el presente pronunciamiento han sido notificadas en fechas muy posteriores a las de su emisión, resulta necesario exhortar a los miembros del JEE a dar cumplimiento a las disposiciones sobre el trámite de solicitudes de inscripción, contenidas en

el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE, publicado en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018, a fin de no perjudicar el normal desarrollo de las etapas del calendario electoral en la circunscripción a su cargo.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, NUESTRO VOTO es por que se declare NULA la Resolución N° 405-2018-JEE-HCHR-JNE, del 7 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Antioquía, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, presentada por la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018; DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huarochirí emita nuevo pronunciamiento, atendiendo a lo establecido en los considerandos de la presente resolución; y EXHORTAR a los miembros del Jurado Electoral Especial de Huarochirí a dar cumplimiento a las disposiciones sobre el trámite de solicitudes de inscripción, contenidas en el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE.

SS.

TICONA POSTIGO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Declaran fundada en parte apelación de resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Cheto, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas**

#### **RESOLUCION N° 2000-2018-JNE**

##### **Expediente N° ERM.2018025586**

CHETO - CHACHAPOYAS - AMAZONAS  
JEE CHACHAPOYAS (ERM.2018009267)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Sócrates Fernando Vento Jiménez, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Amazonense Unidos al Campo en contra de la Resolución N° 00358-2018-JEE-CHAC-JNE, del 31 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Cheto, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, presentada con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante Resolución N° 00202-2018-JEE-CHAC-JNE, de fecha 12 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas (en adelante, JEE), declaró inadmisibile la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Cheto, debido que se verificó las que las siguientes incidencias:

a) Los candidatos Merlín Santillán Mori, Marile Maldonado Trigoso, Kelita Gómez López Leider Santillán Rojas e Iris Trigoso Cruz, no cumplen con el requisito de afiliación establecido en el numeral 1, del artículo 67 del estatuto de la organización política Movimiento Regional Amazonense Unidos al Campo y adicionalmente, la última candidata en mención no acredita el domicilio de dos años.

b) En tanto, el candidato Hitler Muñoz Calderón, no ha cumplido con anexar la autorización expresa de la agrupación política Unión por el Perú, reafirmandose que la totalidad de la lista no cuenta con la condición de afiliados.

En la misma resolución, JEE dispuso correr traslado al personero legal de la organización política Movimiento Regional Amazonense Unidos al Campo, por el plazo de un día, para que absuelva lo pertinente respecto a la exclusión de la candidata Iris Trigoso Cruz.

Frente a ello, con fecha 19 de julio de 2018, la referida organización política presentó su escrito de subsanación dentro del plazo de ley.

Posteriormente, a través de la Resolución N° 00358-2018-JEE-CHAC-JNE, el 31 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la referida solicitud, en mérito a que se verificó las siguientes observaciones:

a) Existe contradicciones entre el estatuto y reglamento electoral, respecto a la exigibilidad del requisito de afiliación para los candidatos a alcalde y regidores municipales, previsto en el numeral 1, del artículo 67 del estatuto. Sin embargo, la citada organización política determinó su lista de candidatos de elección popular sin que estos sean afiliados.

b) En atención, al criterio jurisprudencial del Jurado Nacional de Elecciones, emitido en la Resolución N° 514-2018-JNE, que precisa, en el caso de existir contradicciones o inconsistencias, concretamente, entre normas internas que rigen la vida institucional partidaria de las organizaciones políticas, será la norma fundamental, esto es, el estatuto, el cual por jerarquía normativa debe ser aplicado.

c) De tal forma, que el JEE concluye que la organización política infringe lo previsto en el numeral 1, artículo 67, del estatuto y, por ende las normas de democracia interna.

d) Asimismo, el JEE determinó excluir a la candidata Iris Trigoso Cruz, debido que no consignó en su declaración jurada de hoja de vida, la sentencia condenatoria impuesta en su contra, por lo que dicha actuación contraviene lo previsto en el artículo 39 del reglamento.

En contraposición a lo expuesto, el 4 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00358-2018-JEE-CHAC-JNE, alegando fundamentalmente:

a) Que, el estatuto como el reglamento electoral, no exige la condición de ser afiliado para ser candidato a un cargo de elección popular.

b) Mediante el acta de fecha 13 de enero de 2018, el Comité Electoral Regional autorizó al presidente fundador a emitir las cartas de invitación a nivel regional, para extender la participación de ciudadanos no afiliados en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (en adelante, ERM 2018).

c) Sobre la exclusión candidata Iris Trigoso Cruz, alega que la omisión de información en la hoja de vida, se debió a un error involuntario, solicitando que se valore la documentación presentada.

## **CONSIDERANDOS**

**Sobre la improcedencia de la solicitud de inscripción de Merlín Santillán Mori, Marile Maldonado Trigoso, Kelita Gómez López, Leider Santillán Rojas, Hitler Muñoz Calderón e Iris Trigoso Cruz.**

1. El segundo párrafo del artículo 35 de la Constitución Política del Perú señala que “la ley establece las normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. El numeral 4 del artículo 178 del texto constitucional establece que, compete al Jurado Nacional de Elecciones, administrar justicia en materia electoral y, conforme al artículo 181, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son revisables.

2. El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política señala que la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional es uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional. Por su parte, el numeral 5 del mismo artículo señala que también constituye uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

3. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) dispone que: “La elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental

debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado”.

4. Asimismo, cabe tener en cuenta lo dispuesto por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones mediante Resoluciones N° 482-2018-JNE, del 3 de julio de 2018, N° 386-2017-JNE, N° 181-2014-JNE y N° 1380-2014-JNE, del 12 de agosto de 2014, que precisan que, si bien nuestro marco jurídico vigente no contempla la obligación normativa de que los organismos constitucionales que integran el Sistema Electoral intervengan directamente en los procesos de elecciones internas que llevan a cabo las organizaciones políticas, dicha falta de exigencia de un mandato legal que legitime y, además, obligue la intervención directa del Jurado Nacional de Elecciones, durante el proceso de democracia interna de las organizaciones políticas, no implica la renuncia al deber constitucional de velar por cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas, debido a que estas son de orden público.

5. El numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de la Lista de Candidatos para elecciones Municipales aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE, el 7 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento), prescribe la obligación de presentar el acta de elecciones internas. Asimismo, el literal b, del numeral 29.2 del artículo 29 señala que es insubsanable el incumplimiento de las normas sobre democracia interna conforme a lo señalado en la LOP.

6. De la revisión de los actuados, se aprecia que la lista de candidatos presentada por el personero legal de la organización política Movimiento Regional Amazonense Unidos al Campo, se encuentra integrada por Merlín Santillán Mori, Marile Maldonado Trigos, Kelita Gómez López, Leider Santillán Rojas, Hitler Muñoz Calderón e Iris Trigos Cruz, quienes, conforme a la consulta en el Registro de Organizaciones Políticas, no se encuentran afiliados a la mencionada organización política. De allí que el JEE declaró inadmisibles las solicitudes presentadas y requirió la aclaración respectiva, atendiendo a que el numeral 1 del artículo 67 del estatuto de la citada organización política establece, en cuanto a la elección de candidatos a alcalde y regidores, que “la elección será para los afiliados al Comité Provincial, de acuerdo a lo dispuesto por el Comité Electoral Regional”, la misma que, bajo la interpretación del JEE exige que los candidatos sean afiliados.

7. Al subsanar la observación, la organización política señaló que, conforme a su estatuto y su reglamento interno, no existe la obligación de ser afiliado para participar como candidato. En ese sentido, el presente caso exige verificar si se han incumplido o no las normas de democracia interna en el proceso de elección de candidatos de la organización política Movimiento Regional Amazonense Unidos al Campo y, en concreto, se debe analizar si los candidatos requieren tener la condición de afiliados o no, todo ello en función de las normas internas de la organización política.

8. Antes de proceder al referido análisis, cabe precisar los criterios adoptados por este Supremo Tribunal Electoral en relación a la aplicación de las normas internas comprometidas en los procesos de democracia interna, las cuales suelen estar conformadas por el estatuto, el reglamento electoral y acuerdos o decisiones adoptadas por órganos competentes en materia electoral.

9. En primer lugar, se ha abordado la cuestión relativa a la jerarquía entre las diversas normas de organización interna, destacándose, como regla general, la preeminencia del estatuto, justamente por ser expedida por la máxima instancia de decisión de las organizaciones políticas, sin desmerecer la potestad normativa de los órganos electorales encargados de organizar y conducir los comicios internos, cuya naturaleza autónoma y no dependiente, legitiman su actuar normativo, que se expresa en la aprobación del reglamento electoral y acuerdos de naturaleza electoral.

De allí que la regla general antes planteada no supone una aplicación mecánica de la preeminencia del estatuto sobre el reglamento y otras normas expedidas por el máximo órgano electoral de la organización política, sino que deben ser analizadas, de manera sistemática, el Estatuto y el reglamento de elecciones internas, así como las normas contenidas en la propia LOP, habida cuenta de que el artículo 19 de la LOP señala de manera expresa que la democracia interna debe regirse por las normas establecidas en aquellos dispositivos.

10. De lo anterior, se desprende que la preeminencia del estatuto sí opera indefectiblemente, cuando sus disposiciones son claras y expresas, respetuosas de los derechos de participación política de los ciudadanos que militan en la organización política y promotoras de efectivas prácticas democráticas al interior de la organización política. Y, por tanto, cuando no se verifiquen dichos presupuestos en el estatuto, el análisis sistemático del mismo, del reglamento de elecciones internas y de las normas contenidas en la propia LOP permitirán garantizar los derechos de naturaleza política y las prácticas democráticas mencionadas.

11. En virtud de lo expuesto, corresponde analizar las normas del estatuto de la organización política recurrente, relacionadas con los requisitos que deben cumplir los candidatos a cargos de elección popular. El capítulo VII del estatuto tiene dos disposiciones al respecto:

**REQUISITOS PARA ELEGIR Y SER ELEGIDOS:**

ARTÍCULO 61.- Los requisitos para elegir y ser elegido dirigente del MORAUAC, así como para ser candidato a elección popular de cargos públicos por el movimiento son:

1. Encontrarse al día con sus deberes con el MORAUAC.
  2. Cumplir con los requisitos establecidos por el Comité Electoral Regional.
- [...]

**ELECCION DE CANDIDATOS PARA ALCALDE Y REGIDORES MUNICIPALES:**

ARTÍCULO 67.- Las características para este tipo de elección de candidatos para cargos públicos son:

1. La elección será para los afiliados al Comité Provincial, de acuerdo a lo dispuesto por el Comité Electoral Regional.
2. Los candidatos deben reunir los requisitos exigidos por ley para postular como candidatos.
3. Participan como responsables de las elecciones el Comité Electoral Regional y el Comité Electoral Provincial.
4. Provincial.
5. El 20% o el 1/5 de cargos de regidores pueden ser designados por el Comité Ejecutivo Regional, respetando las cuotas de género y juventud.

Del tenor literal del artículo 61 se desprende que, entre los requisitos exigidos para ser candidatos a cargos de elección popular, no se incluye tener la condición de afiliado.

Por otro lado, del tenor literal del artículo 67, se desprende que, alude a las características que debe reunir los procesos de elección de candidatos para alcaldes y regidores.

Es decir, mientras la primera norma estatutaria regula los aspectos individuales que deben reunir los candidatos que participan en los comicios internos, la segunda norma estatutaria regula aspectos organizativos. De allí que, el JEE sustenta su decisión en una norma cuya finalidad no es establecer los requisitos individuales que deben reunir los candidatos en los comicios internos.

12. Pero incluso en el supuesto negado de que el artículo 67 tuviera la finalidad de establecer requisitos individuales que deben cumplir los candidatos, el tenor literal del numeral 1, no contiene una disposición clara y expresa que indique que los candidatos deban reunir la condición de afiliados. En efecto, cabe preguntarse ¿qué quiere decir: "La elección será para los afiliados al Comité Provincial"? Caben tres posibles respuestas: a) que la votación se limitará a los afiliados al Comité Provincial, b) que las candidaturas se limitarán a los afiliados al Comité Provincial, c) que el acto de elección es para afiliados al Comité Provincial sean candidatos y/o votantes excluyéndose la intervención o concurrencia de otras personas en dichas elecciones.

13. Queda evidenciado, que **el numeral 1 del artículo 67 no contiene una disposición clara y expresa que obligue a los candidatos a tener la condición de afiliados**. Asimismo, queda evidenciado que la errónea interpretación de dicha norma por el JEE determinó, subsecuentemente, la indebida afirmación de la preminencia del estatuto sobre otras normas internas emitidas válidamente por el Comité Electoral Regional, a través de las cuales se dispuso la participación de candidatos no afiliados.

14. En efecto, dado que el Reglamento Electoral de la organización política recurrente tampoco establece el requisito de la afiliación como condición para la inscripción de candidatos a alcaldes y regidores, conforme se desprende del artículo 24 de dicha norma reglamentaria, se tiene como consecuencia que, el Comité Electoral Regional, en ejercicio de las funciones que ostenta como máxima autoridad en materia electoral, conforme se indica en de los artículos 58 y 59 de estatuto y artículo 4 del citado reglamento electoral, está facultado para tomar las medidas que considere adecuadas para el logro de la realización de los comicios internos, siendo una de ellas, el acuerdo de invitar a personas no afiliadas para participar en los comicios internos, conforme consta en el acta de

reunión del referido comité, de fecha 13 de enero de 2018, que obra en el expediente. De allí que la participación de candidatos no afiliados responde a una decisión válida adoptada por el Comité Electoral Regional.

15. De lo expuesto, se desprende que la decisión del JEE no cumple con los parámetros de legalidad previstos en la LOP, así como tampoco con el reglamento ni con la reglas a través del estatuto de la organización política, por lo que corresponde amparar el recurso de impugnación venido en grado.

### **Sobre el procedimiento de exclusión de la candidata Iris Trigoso Cruz**

16. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

17. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, inciso 23.3, numeral 5, de la LOP, establece expresamente que el formato de declaración jurada de hoja de vida del candidato, que es determinado por el Jurado Nacional de Elecciones, debe contener la relación de **sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.**

18. En relación a ello, el mismo artículo 23, numeral 23.5 de la LOP, establece que **la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del citado artículo 23 de la citada ley, o la incorporación de información falsa, dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.**

19. En el caso concreto, de la declaración jurada de vida de Iris Trigoso Cruz, se advierte que la referida candidata, no consignó información alguna en el acápite VI, **relación de sentencias condenatorias firmes impuestas por delito doloso**, que incluye también las sentencias con reserva de fallo condenatorio, pese a contar con una sentencia por la comisión del ilícito penal regulado en el artículo 212 del Código Penal, imponiéndose la pena privativa de libertad de cuatro años.

20. Al respecto, este órgano colegiado estima que, aun cuando la candidata se encontrara rehabilitada, le es exigible que en su declaración jurada de hoja de vida señale las sentencias condenatorias firmes que recayeron en su contra por la comisión de delitos dolosos, aun las sentencias con reserva de fallo condenatorio, tal y como lo establece expresamente el artículo 23, inciso 23.3, numeral 5, de la LOP. Esta norma no excluye a los ciudadanos rehabilitados.

21. Siendo así, es menester resaltar que estos ciudadanos se encuentran libre de impedimento para participar en el proceso de ERM 2018, siempre y cuando consignen en su declaración jurada de hoja de vida la información que exige el artículo 23, inciso 23.3, numeral 5, de la LOP y no se encuentren inmersos en lo previsto en el artículo 8, numeral 8.1, literal h, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, en caso de aspirar a un cargo municipal, o en lo prescrito por el artículo 14, numeral 5, literal f, de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, en caso de aspirar a un cargo regional.

22. Lo anterior halla su fundabilidad en el hecho de que las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a las mismas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, es decir, sustentado su voto en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las lista que presentan las organizaciones políticas.

23. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, que disuadan a los candidatos de consignar datos falsos en sus declaraciones, a fin de que procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

24. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también luego de admitirse a trámite su solicitud, como

consecuencia de la aplicación del artículo 39 del reglamento que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su declaración jurada de hoja de vida.

25. Por estas consideraciones, este Supremo Tribunal Electoral considera que debe declarar infundado este extremo del recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por Sócrates Fernando Vento Jiménez, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Amazonense Unidos al Campo; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00358-2018-JEE-CHAC-JNE, del 31 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, en el extremo que declaró improcedente su solicitud de inscripción de la lista de candidatos y, DISPONER que el Jurado Electoral Especial del Chachapoyas continúe con el trámite correspondiente.

**Artículo Segundo.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Sócrates Fernando Vento Jiménez, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Amazonense Unidos al Campo; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00358-2018-JEE-CHAC-JNE, del 31 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial del Chachapoyas, en el extremo que excluye a la candidata Iris Trigoso Cruz de la lista de candidatos presentada por la citada organización política, para el Concejo Distrital de Cheto, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRIGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Expediente N° ERM.2018025586**  
CHETO - CHACHAPOYAS - AMAZONAS  
JEE CHACHAPOYAS (ERM.2018009267)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho.

**EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Sócrates Fernando Vento Jiménez, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Amazonense Unidos al Campo, contra la Resolución N° 00358-2018-JEE-CHAC-JNE, del 31 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Cheto, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

## CONSIDERANDOS

1. Mediante la Resolución N° 00358-2018-JEE-CHAC-JNE, del 31 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas (en adelante, JEE) declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la organización política Movimiento Regional Amazonense Unidos al Campo, para el Concejo Distrital de Cheto, considerando que existe una contradicción entre el estatuto y el reglamento Electoral sobre la regulación de la afiliación de los candidatos; además, se determinó la exclusión de la candidata a regidora Iris Trigoso Cruz, por no haber declarado una sentencia condenatoria por delito doloso.

2. Al respecto, considero necesario mencionar que si bien comparto el sentido en el que fue resuelto el caso de autos en esta instancia, no obstante, sostengo las siguientes consideraciones adicionales con relación al retiro de candidatos por no haber declarado sentencias condenatorias por delitos dolosos, lo cual es materia del último extremo antes referido.

3. Es preciso mencionar que, en diversos pronunciamientos precedentes, tales como las Resoluciones N° 1910-2014-JNE, del 20 de agosto de 2014, y N° 2064-2014-JNE, del 22 de agosto de 2014, mi posición reiterada ha sido siempre la de una interpretación normativa que conlleve a entender la exigencia de consignar las sentencias condenatorias por delitos dolosos en la declaración jurada de hoja de vida (en adelante, DJHV) referida tanto a las condenas que se encuentren vigentes como a aquellas que han sido cumplidas, es decir, sancionar con la exclusión a los candidatos que omitan consignar las sentencias condenatorias dictadas en su contra, pese a que hubiera operado la rehabilitación prevista en el artículo 69 del Código Penal.

4. Ello por cuanto, el derecho de todo candidato a poder ser elegido debe ceder ante el derecho que tiene la ciudadanía de conocer si aquel tuvo sentencias condenatorias, con pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución o con reserva de fallo condenatorio por delitos dolosos, los cuales, por la gravedad que revisten, merecen ser conocidos por los electores con el fin de tomar una decisión informada.

5. Asimismo, en tales pronunciamientos, formulaba la distinción de dichos casos donde hubiera operado la rehabilitación bajo lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, con aquellos comprendidos en los artículos 61 y 67 del mismo Código, sobre ciudadanos que han cumplido el periodo de prueba, dispuesto a consecuencia de: a) una pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución o b) una reserva de fallo condenatorio, en cuyo caso, la propia norma penal dispone que la condena debe considerarse: a) como no pronunciada o b) que el juzgamiento no se efectuó, respectivamente; y de ahí que, al no haber condena en tales casos, tampoco existía la obligación de consignar sentencia condenatoria alguna en la DJHV.

6. No obstante, tomando en cuenta que las modificaciones efectuadas mediante las Leyes N° 30326 y N° 30673 al artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, señalan ahora que la DJHV debe contener la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, incluyendo a las sentencias con reserva de fallo condenatorio, considero pertinente señalar que, en atención a tales consideraciones, dicha norma ahora extiende tal requerimiento de información respecto de las sentencias con reserva de fallo condenatorio, incluso cuando se haya verificado el cumplimiento del periodo de prueba impuesto, y, en consecuencia, corresponde disponer el retiro del candidato que omita dicha información o que incorpore información falsa al respecto.

7. Asimismo, en la medida en que las citadas modificaciones legislativas han incorporado el requisito de consignar las sentencias con reserva de fallo condenatorio en la DJHV, en esa misma línea de ideas, resulta necesario que se evalúe la pertinencia de replicar tal exigencia, expresamente, respecto de las sentencias que disponen la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, condicionada al cumplimiento de un periodo de prueba, por lo que, en mi opinión, esta observación amerita ser materia de debate en el marco de la reforma electoral en ciernes, por tratarse de situaciones similares cuyo tratamiento debe uniformizarse, lo cual coadyuvaría a brindar mayor información a la ciudadanía para propiciar el ejercicio de un voto consciente e informado.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es por que se declare **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por Sócrates Fernando Vento Jiménez, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Amazonense Unidos al Campo; **REVOCAR** la Resolución N° 00358-2018-JEE-CHAC-JNE, del 31 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la organización política mencionada para el Concejo Distrital de Cheto, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00358-2018-JEE-CHAC-JNE, del 31 de julio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de

inscripción de la candidata a regidora Iris Trigoso Cruz, para el Concejo Distrital de Cheto, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato para el Concejo Provincial de Chincheros, departamento de Apurímac**

**RESOLUCION N° 2004-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018025628**  
CHINCHEROS - APURÍMAC  
JEE ANDAHUAYLAS (ERM.2018011423)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Sandro Rivas Olarte, personero legal titular de la organización política Movimiento Popular Kallpa, en contra de la Resolución N° 00333-2018-JEE-ANDA-JNE, del 28 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato Antonio Alfredo Cáceres Ramírez, para el Concejo Provincial de Chincheros, departamento de Apurímac, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 19 de junio de 2018, Sandro Rivas Olarte, personero legal titular de la organización política Movimiento Popular Kallpa, presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Chincheros, departamento de Apurímac, a fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Mediante la Resolución N° 00249-2018-JEE-ANDA-JNE, del 17 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas (en adelante, JEE) declaró inadmisibile la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la organización política Movimiento Popular Kallpa y, a su vez, concedió dos (2) días calendario a fin de que la citada organización política subsane las observaciones indicadas, dentro de las cuales indicó que el candidato Antonio Alfredo Cáceres Ramírez no cumplió con presentar la autorización expresa para postular por otra organización política, toda vez que, en la actualidad, se encuentra afiliado a la organización política Alianza para el Progreso.

El 27 de julio de 2018, el personero legal titular de la citada organización política, presentó un escrito de subsanación de observaciones efectuadas sobre la inadmisibilidad de la solicitud de inscripción de lista de candidatos, para el Concejo Provincial de Chincheros.

Mediante Resolución N° 00333-2018-JEE-ANDA-JNE, del 28 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato Antonio Alfredo Cáceres Ramírez, presentada por la organización política Movimiento Popular Kallpa, toda vez que no cumplió con presentar la autorización expresa para postular por otra organización política requerida por el JEE.

El 4 de agosto de 2018, el personero legal de la mencionada organización política interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00333-2018-JEE-ANDA-JNE, alegando que la observación efectuada respecto al candidato Antonio Alfredo Cáceres Ramírez, fue subsanada en su oportunidad, dentro del plazo legal establecido; y, asimismo, señala que la fecha de afiliación del citado candidato a la organización política Alianza para el Progreso es del 11 de enero de 2018, es decir con fecha posterior al plazo otorgado según Resolución N° 0092-2018-JNE, que indica que el plazo límite para la entrega del padrón de afiliados a los partidos políticos es el 7 de octubre de 2017.

## CONSIDERANDOS

### De la normativa aplicable

1. La Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) establece en su artículo 18, último párrafo, que todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político, debiendo presentar una declaración jurada en la que se manifiesta que no pertenecen a otro partido político. Asimismo, se precisa que no podrán inscribirse como candidatos en otros partidos políticos, movimiento u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con un año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda o cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen.

2. Por su parte, el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 9 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento), señala en su artículo 22, literal d, que, en caso de afiliación a una organización política distinta a la que se postula, se requiere haber renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha de cierre de la inscripción de candidaturas, la cual debe ser comunicada a la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DNROP).

3. En ese orden de ideas, en la segunda disposición transitoria final del Reglamento se estableció que “solo para el caso de las Elecciones Regionales y Municipales de 2018, la renuncia a una organización política distinta a la que se postula, referida en el artículo 22, literal d, del presente reglamento, debe ser comunicada al ROP dentro del plazo previsto en la Resolución N° 0338-2017-JNE, emitida el 17 de agosto de 2017”.

4. Ahora bien, la Resolución N° 0338-2017-JNE, estableció las reglas sobre la oportunidad que tienen los ciudadanos para presentar sus renunciaciones como afiliados de una organización política ante la DNROP, en caso de que pretendan participar como candidatos en las Elecciones Regionales y Municipales. Asimismo, en el artículo primero, numerales 3, 4, 5 y 6, de la citada resolución, se estableció que “a efectos de la inscripción de candidatos en el próximo proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, **es necesario que la renuncia haya sido comunicada a la organización política hasta el 9 de julio de 2017**”[énfasis agregado].

5. Por su parte el artículo 27 del Reglamento, establece las etapas del trámite de las solicitudes de inscripción, precisando en el numeral 27.2, que la solicitud que sea declarada inadmisibles por el JEE puede ser subsanada conforme a lo dispuesto en el artículo 28, numeral 28.1 del citado reglamento, el mismo que indica que la inadmisibilidad de la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado.

6. El artículo 28, numeral 28.2 de la norma precitada, establece que si la observación advertida por el JEE no es subsanada se declara la improcedencia de la solicitud de inscripción del o de los candidatos, o de la fórmula y lista de ser el caso.

### Análisis del caso concreto

7. El JEE declaró improcedente la inscripción del candidato Antonio Alfredo Cáceres Ramírez, para el Concejo Provincial de Chincheros, departamento de Apurímac, por la organización política Movimiento Popular Kallpa, porque de acuerdo a la consulta en el Sistema del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, SROP), el candidato en mención se encuentra afiliado a la organización política Alianza para el Progreso, desde el 11 de enero de 2018; situación que contraviene lo establecido en el último párrafo del artículo 18 de la LOP, que señala expresamente que: “No podrán inscribirse como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda o cuenten con autorización expresa del Partido Político al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción, y que este no presente candidato en la respectiva circunscripción”.

8. Ahora bien, realizada la consulta en el SROP, se advierte que el candidato Antonio Alfredo Cáceres Ramírez, se encuentra actualmente afiliado a la organización política Alianza para el Progreso y que no obstante, el inicio de su afiliación se realizó con fecha 11 de enero de 2018, esta situación no exime en forma alguna al citado candidato del cumplimiento de la presentación de los documentos requeridos por el JEE, conforme lo establece el artículo 18 de la LOP y el artículo 22, literal d, del Reglamento.

9. Asimismo, de la revisión de los actuados se tiene que el JEE, en estricta observancia a la normativa en materia electoral, otorgó dos (2) días a la organización política a efectos de subsanar la omisión advertida, por lo tanto, al no haber cumplido con presentar la autorización expresa para postular por otra organización política, toda vez que a la actualidad el candidato Antonio Alfredo Cáceres Ramírez se encuentra afiliado a la organización política Alianza para el Progreso, procedió a declarar improcedente la solicitud de inscripción del citado candidato.

10. Por tales motivos, y teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la decisión del JEE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## **RESUELVE**

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Sandro Rivas Olarte, personero legal titular de la organización política Movimiento Popular Kallpa; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00333-2018-JEE-ANDA-JNE, del 28 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato Antonio Alfredo Cáceres Ramírez, para el Concejo Provincial de Chincheros, departamento de Apurímac, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de Huancarama, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac**

## **RESOLUCION N° 2007-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018024029**  
HUANCARAMA - ANDAHUAYLAS - APURÍMAC  
JEE ANDAHUAYLAS (ERM.2018007547)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Albert Romero Gutiérrez, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Llinkasun Kuska, en contra de la Resolución N° 00278-2018-JEE-ANDA-JNE, del 24 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Jaime Baldarrago León, candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de Huancarama, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

## **ANTECEDENTES**

Por medio de la Resolución N° 00166-2018-JEE-ANDA-JNE, del 4 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas (en adelante, JEE), declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de la lista de candidatos, presentada por la organización política Movimiento Regional Llinkasun Kuska, entre otros, porque el candidato Jaime Baldarrago León, no había cumplido con presentar adecuadamente el documento que acredite el tiempo de domicilio requerido.

Con fecha 11 de julio de 2018, la referida organización política presentó su escrito de subsanación dentro del plazo de ley.

Mediante Resolución N° 00278-2018-JEE-ANDA-JNE, del 24 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato, en mérito que el mencionado candidato, no cumplió con subsanar las observaciones efectuadas sobre el documento que acredite el tiempo de domicilio requerido por el reglamento, correspondiendo así excluir al candidato de la lista.

El 1 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00278-2018-JEE-ANDA-JNE, en el extremo que se declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato Jaime Baldarrago León, sosteniendo, fundamentalmente, que acreditó solo con un contrato de alquiler que tiene, más de 2 años contiguos de domicilio en la circunscripción en la que postula; que, por tener la seguridad de haber subsanado y porque se admitió la inscripción solo con presentar el contrato de alquiler, se obvió el presentar documentos probatorios que acrediten tener dos años de domicilio continuo en la jurisdicción, así como de la copia de DNI legalizado, certificado de estudio, ficha de inscripción del Reniec y otros documentos.

## **CONSIDERANDOS**

1. El artículo 6, numeral 2, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, concordante con el artículo 22, literal b, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece que para ser candidato se requiere haber nacido o domiciliar en la provincia o el distrito donde se postule, cuando menos dos (2) años continuos, cumplidos hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos. En caso de domicilio múltiple rigen las disposiciones del artículo 35 del Código Civil.

2. De acuerdo al artículo 196 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), el padrón electoral es la relación de los ciudadanos hábiles para votar. Este padrón se elabora sobre la base del registro único de identificación de las personas y es mantenido y actualizado por el Reniec, según los cronogramas y coordinaciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). Asimismo, el artículo 203 de la LOE señala que en el padrón se consignan los nombres, apellidos y el código único de identificación de los inscritos, la fotografía y firmas digitalizadas de cada uno de ellos, los nombres del distrito, la provincia, el departamento y el número de mesa de sufragio.

3. En el presente caso, se observa que el JEE declaró la inadmisibilidad y, posteriormente, la improcedencia de la inscripción del referido candidato, debido a que la documentación presentada no son documentos idóneos para acreditar el domicilio del citado candidato.

4. Sin embargo, resulta importante señalar que, de la revisión del padrón electoral comprendidos desde marzo de 2016 hasta julio de 2018, se verificó que el ubigeo, consignado en el DNI del candidato Jaime Baldarrago León, no ha sido modificado, lo que acredita que el mencionado postulante no ha cambiado de domicilio en el distrito de Huancarama, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac por lo menos, en los 2 (dos) últimos años.

5. En tal sentido, al ser el padrón electoral un documento oficial en poder del Reniec, en el que constan los datos de ubicación del domicilio declarado por el ciudadano, a efectos de que este pueda ejercer válidamente sus derechos políticos al sufragio activo, se puede colegir que el referido candidato a la Municipalidad Distrital de Huancarama, sí cumple con el requisito del tiempo de domicilio en la mencionada circunscripción electoral.

6. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral estima que se tiene por acreditado el requisito de tiempo de domicilio exigido al ciudadano Jaime Baldarrago León, por lo que debe declararse fundada la presente apelación, revocarse la resolución impugnada y disponer que el JEE continúe con el trámite.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Albert Romero Gutiérrez, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Llinkasun Kuska, y en consecuencia REVOCAR la Resolución N° 00278-2018-JEE-ANDA-JNE, del 24 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Jaime Baldarrago León, candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de Huancarama, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, en el marco de las elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato para el cargo de alcalde del Concejo Distrital de La Jalca, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas**

#### **RESOLUCION N° 2015-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.20180024379**

LA JALCA - CHACHAPOYAS - AMAZONAS  
JEE CHACHAPOYAS (ERM.2018008652)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Rocío Isabel Santa Cruz Vera, personera legal alterna de la organización política Movimiento Independiente Surge Amazonas, en contra de la Resolución N° 00343-2018-JEE-CHAC-JNE, de fecha 30 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, que declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato Manuel Ángel Rojas Huamán, para el cargo de alcalde del Concejo Distrital de La Jalca, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante el Oficio N° 3784-2018-P-CSJAM-PJ, de fecha 25 de julio del 2018, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Amazonas informó al Jurado Electoral Especial de Chachapoyas (en adelante, JEE) que el candidato a alcalde Manuel Ángel Rojas Huamán, cuenta con dos antecedentes penales por los delitos de hurto simple, y contra los bosques y recursos.

Frente a ello, el JEE, por medio de la Resolución N° 00343-2018-JEE-CHAC-JNE, de fecha 30 de julio del 2018, declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato a alcalde Manuel Ángel Rojas Huamán, debido a

la omisión de información en la declaración jurada de hoja de vida respecto a la relación de sentencias confirmatorias firmes por delitos dolosos, que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

El 2 de agosto de 2018, Rocío Isabel Santa Cruz Vera, personera legal de la organización política Movimiento Independiente Surge Amazonas, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00343-2018-JEE-CHAC-JNE de fecha 30 de julio del 2018, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Manuel Ángel Rojas Huamán, alegando que, por parte de la organización política, se realizó la verificación de información aportada por los candidatos a través de la consulta en la Ventanilla Única del Jurado Nacional de Elecciones, aplicativo que no indicó el registro de sentencias condenatorias; así mismo, debe estimarse que el candidato actualmente mantiene la condición de rehabilitado.

## CONSIDERANDOS

### Sobre la calificación de las solicitudes de inscripción de lista de candidatos

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente pasiva se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. El artículo 23, numeral 23.3, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), establece como obligación de que los candidatos a cargos de elección popular presenten una declaración jurada de vida que contenga, entre otros datos, **la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos**, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, así como la relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes, (incisos 5 y 6 del tercer párrafo), ello en concordancia con los preceptos recogidos en los literales i y j del artículo 10 del Reglamento de Inscripción de la Lista de Candidatos para elecciones Municipales aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE, el 7 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento).

3. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, inciso 23.3, numeral 5, de la LOP, establece expresamente que el formato de Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato, que es determinado por el Jurado Nacional de Elecciones, debe contener **la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio**.

4. En relación a ello, el mismo artículo 23, numeral 23.5 de la LOP establece que **la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del citado artículo 23 de la citada ley, o la incorporación de información falsa, dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones**.

5. En el caso de autos, se advierte que el candidato a alcalde Manuel Ángel Rojas Huamán, no señaló, en su formato único de declaración jurada de hoja de vida, las sentencias por hurto simple y depredación de bosques o formaciones boscosas (tipo penal previsto como delito doloso por nuestro Código Penal), recaídas en su contra. Dicha omisión es reconocida y justificada por la organización política alegando que el candidato se encuentra rehabilitado y que, al consultar en la Ventanilla Única del Jurado Nacional de Elecciones, este no registraba antecedentes.

6. Al respecto, este órgano colegiado estima que, aun cuando el candidato se encontrara rehabilitado, le es exigible que en su declaración jurada de hoja de vida señale las sentencias condenatorias firmes que recayeron en su contra por la comisión de delitos dolosos, aun las sentencias con reserva de fallo condenatorio, tal y como lo establece expresamente el artículo 23, inciso 23.3, numeral 5, de la LOP. Esta norma no excluye a los ciudadanos rehabilitados.

7. Siendo así, es menester resaltar que estos ciudadanos se encuentran libres de impedimento para participar en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, siempre y cuando consignen en su declaración jurada de hoja de vida la información que exige el artículo 23, inciso 23.3, numeral 5, de la LOP y no se encuentren inmersos en lo previsto en el artículo 8, numeral 8.1, literal h, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, en caso de aspirar a un cargo municipal, o en lo prescrito por el artículo 14, numeral 5, literal f, de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, en caso de aspirar a un cargo regional.

8. Ante la afirmación del recurrente, sobre la consulta realizada en la plataforma de la Ventanilla Única del Jurado Nacional de Elecciones, debe tenerse presente que el análisis de este colegiado versa netamente sobre la veracidad de la declaración jurada prestada por el candidato; tal es así, que acceder a dicha plataforma de consulta, no le exime de responsabilidad más aún si, el candidato le confiere legitimidad a la información detallada en su hoja de vida, y en razón de ello, extiende su firma y huella dactilar.

9. Asimismo, la responsabilidad también se extiende a la organización política apelante, dado que esta tomó conocimiento de las sentencias que recaían sobre el candidato en cuestión, y sobre su propio juicio optó por no declarar dicha información en la declaración jurada de hoja de vida de Manuel Ángel Rojas Huamán, contraviniendo así los fines de probidad, honestidad y cultura cívica que deben propiciar las organizaciones políticas, ello en conformidad al literal e, del artículo 2, de la LOP.

10. Lo anterior halla su fundabilidad en el hecho de que las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a las mismas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, es decir, sustentado su voto en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las lista que presentan las organizaciones políticas.

11. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, que disuadan a los candidatos de consignar datos falsos en sus declaraciones, a fin de que procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

12. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también luego de admitirse a trámite su solicitud, como consecuencia de la aplicación del artículo 39 del Reglamento que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su declaración jurada de hoja de vida.

13. Por estas consideraciones, este Supremo Tribunal Electoral considera que se debe declarar infundado este el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Rocío Isabel Santa Cruz Vera, personera legal alterna de la organización política Movimiento Independiente Surge Amazonas; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00343-2018-JEE-CHAC-JNE, de fecha 30 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, que declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato Manuel Ángel Rojas Huamán, para el cargo de alcalde del Concejo Distrital de La Jalca, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Expediente N° ERM.2018024379**  
LA JALCA - CHACHAPOYAS - AMAZONAS  
JEE CHACHAPOYAS (ERM.2018008652)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho

**EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Rocío Isabel Santa Cruz Vera, personera legal alterna de la organización política Movimiento Independiente Surge Amazonas, contra la Resolución N° 00343-2018-JEE-CHAC-JNE, del 30 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato a alcalde Manuel Ángel Rojas Huamán, para el Concejo Distrital de La Jalca, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

**CONSIDERANDOS**

1. Mediante la Resolución N° 00343-2018-JEE-CHAC-JNE, del 30 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas (en adelante, JEE) declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato a alcalde Manuel Ángel Rojas Huamán, para el Concejo Distrital de La Jalca, considerando que omitió declarar una sentencia condenatoria por delito doloso.

2. Al respecto, considero necesario mencionar que si bien comparto el sentido en el que fue resuelto el caso de autos en esta instancia, no obstante, sostengo las siguientes consideraciones adicionales con relación al retiro de candidatos por no haber declarado sentencias condenatorias por delitos dolosos.

3. Es preciso mencionar que, en diversos pronunciamientos precedentes, tales como las Resoluciones N° 1910-2014-JNE, del 20 de agosto de 2014, y N° 2064-2014-JNE, del 22 de agosto de 2014, mi posición reiterada ha sido siempre la de una interpretación normativa que conlleve a entender la exigencia de consignar las sentencias condenatorias por delitos dolosos en la declaración jurada de hoja de vida (en adelante, DJHV) como referida tanto a las condenas que se encuentren vigentes como a aquellas que han sido cumplidas, es decir, sancionar con la exclusión a los candidatos que omitan consignar las sentencias condenatorias dictadas en su contra, pese a que hubiera operado la rehabilitación prevista en el artículo 69 del Código Penal.

4. En ese sentido, el derecho de todo candidato a ser elegido debe ceder ante el derecho que tiene la ciudadanía de conocer si aquel tuvo sentencias condenatorias, con pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución o con reserva de fallo condenatorio o por delitos dolosos, los cuales, por la gravedad que revisten, merecen ser conocidos por los electores con el fin de tomar una decisión informada.

5. Asimismo, en tales pronunciamientos, formulaba la distinción de dichos casos donde hubiera operado la rehabilitación bajo lo dispuesto en el artículo 69 del mismo Código, con aquellos comprendidos en los artículos 61 y 67 del Código Penal, sobre ciudadanos que han cumplido el periodo de prueba, dispuesto a consecuencia de: a) una pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución o b) una reserva de fallo condenatorio, en cuyo caso, la propia norma penal dispone que la condena debe considerarse: a) como no pronunciada o b) que el juzgamiento no se efectuó, respectivamente; y de ahí que, al no haber condena en tales casos, tampoco existía la obligación de consignar sentencia condenatoria alguna en la DJHV.

6. No obstante, tomando en cuenta que las modificaciones efectuadas mediante las Leyes N° 30326 y N° 30673 al artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, señalan ahora que la DJHV debe contener la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, incluyendo las sentencias con reserva de fallo condenatorio, considero pertinente señalar que, en atención a tales consideraciones, dicha norma ahora extiende tal requerimiento de información respecto de las sentencias con reserva de fallo condenatorio,

incluso cuando se haya verificado el cumplimiento del periodo de prueba impuesto, y, en consecuencia, corresponde disponer el retiro del candidato que omita dicha información o que incorpore información falsa al respecto.

7. Asimismo, en la medida en que las citadas modificaciones legislativas han incorporado el requisito de consignar las sentencias con reserva de fallo condenatorio en la DJHV, en esa misma línea de ideas, resulta necesario que se evalúe la pertinencia de replicar tal exigencia, expresamente, respecto de las sentencias que disponen la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, condicionada al cumplimiento de un periodo de prueba, por lo que, en mi opinión, esta observación amerita ser materia de debate en el marco de la reforma electoral en ciernes, por tratarse de situaciones similares cuyo tratamiento debe uniformizarse, lo cual coadyuvaría a brindar mayor información a la ciudadanía para propiciar el ejercicio de un voto consciente e informado.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es por que se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Rocío Isabel Santa Cruz Vera, personera legal titular de la organización política Movimiento Independiente Surge Amazonas; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00343-2018-JEE-CHAC-JNE, del 30 de julio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la inscripción del candidato a alcalde, Manuel Ángel Rojas Huamán, del Concejo Distrital de La Jalca, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, y **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas continúe con el trámite correspondiente.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos a regidores y confirman resolución en el extremo que resolvió excluir al candidato a alcalde de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Magdalena, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas**

#### **RESOLUCION N° 2019-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018024404**  
MAGDALENA - CHACHAPOYAS - AMAZONAS  
JEE CHACHAPOYAS (ERM.2018013385)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por José Luis Espinola Bacilio, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00330-2018-JEE-CHAC-JNE, del 27 de julio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos a regidores Neusa Eduvijes Torres Bacilio, María Nelly Chávez Picón y Royser Omar Cruz Torrejón; así como, en el extremo que excluye al candidato a alcalde Elsen Picón Mestanza de la lista de candidatos presentada por la citada organización política para el Concejo Distrital de Magdalena, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

#### **ANTECEDENTES**

##### **Respecto a la solicitud de la inscripción de la lista de candidatos**

El personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, con fecha 19 de junio de 2018, presentó al Jurado Electoral Especial de Chachapoyas (en adelante, el JEE), la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (en adelante, ERM 2018), para el Concejo Distrital de Magdalena, provincia de Chachapoyas, departamento Amazonas.

Mediante la Resolución N° 00171-2018-JEE-CHAC-JNE, de fecha 9 de julio de 2018, declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción, entre otros motivos, porque los candidatos a regidores Elsen Picón Mestanza, Neusa

Eduvijos Torres Bacilio, María Nelly Chávez Picón, José Merlín Torrejón Cruz, Royser Omar Cruz Torrejón y Javier Culqui Chávez, al no tener la condición de afiliados, no cumplieron con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 67 del estatuto de la organización política.

Posteriormente, evaluado el escrito de subsanación presentado por la organización política, mediante la Resolución N° 00330-2018-JEE-CHAC-JNE, del 27 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos a regidores Neusa Eduvijos Torres Bacilio, María Nelly Chávez Picón y Royser Omar Cruz Torrejón, por no estar afiliados a la organización política Alianza para el Progreso, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 67 de su Estatuto.

Con fecha 2 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00330-2018-JEE-CHAC-JNE, sosteniendo que las elecciones internas se desarrollaron de conformidad con el artículo 24 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

#### **Respecto a la exclusión del candidato a alcalde Elsen Picón Mestanza**

Con el Oficio N° 3920-2018-P-CSJAM-PJ, de fecha 3 de julio de 2018, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Amazonas informó al JEE que el candidato a alcalde Elsen Picón Mestanza cuenta con dos antecedentes penales por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria.

Posteriormente, evaluado el descargo presentado por la organización política, el JEE mediante la Resolución N° 00330-2018-JEE-CHAC-JNE, del 27 de julio de 2018, el JEE resolvió excluir al candidato a alcalde Elsen Picón Mestanza de la lista de candidatos presentada por la citada organización política, por haber omitido declarar la sentencia recaída en su contra (Incumplimiento de Obligación Alimentaria), en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato.

Con fecha 2 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00330-2018-JEE-CHAC-JNE, sosteniendo que el candidato Elsen Picón Mestanza, al tener la condición de rehabilitado en actualidad, no tiene la obligación de declarar esta información en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida.

#### **CONSIDERANDOS**

##### **Sobre la improcedencia de la solicitud de inscripción de los candidatos a regidores Neusa Eduvijos Torres Bacilio, María Nelly Chávez Picón y Royser Omar Cruz Torrejón**

1. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú reconoce que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos individualmente o a través de las organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, pero a su vez establece que la ley es la que establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos.

2. Bajo este precepto constitucional, y a fin de asegurar que la participación política sea realmente efectiva, el artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), prescribe que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso haya sido convocado.

3. En este sentido, es posible concluir que cada organización política cuenta con un nivel de autonomía normativa para regular el contenido de su estatuto, así como el de su reglamento electoral y del resto de su normativa interna, teniendo como único parámetro las disposiciones previstas en la Constitución Política del Perú y la Ley.

4. Ahora bien, dicho esto, en el caso concreto que nos ocupa, se aprecia que el JEE declaró improcedente la inscripción de los candidatos a regidores Neusa Eduvijos Torres Bacilio, María Nelly Chávez Picón y Royser Omar Cruz Torrejón por cuanto advirtió, del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP), que no se encontraban afiliados al partido político Alianza para el Progreso, conforme lo prevé el artículo 67, numeral 1, de su Estatuto.

5. Al respecto, este órgano colegiado considera que, a efectos de determinar si los referidos candidatos se encuentran impedidos para participar en el proceso de ERM 2018, por haber contravenido una norma estatutaria, debe analizarse sistemáticamente no solo las disposiciones contenidas en el estatuto de la organización política, sino

también las que contiene su Reglamento General de Procesos Electorales, en aplicación de lo señalado por el artículo 19 de la LOP.

6. En este sentido, si bien es cierto que el artículo 67, numeral 1, de su Estatuto establece que la elección de sus candidatos a alcalde y a regidores se realiza con el voto universal, libre, voluntario, igual directo y secreto de sus afiliados, también lo es que, el artículo 14 del Reglamento General de Procesos Electorales de la organización política establece expresamente que “los candidatos que se postulan para ser elegidos a través de procesos de elecciones internas, pueden ser personas afiliadas al partido o ciudadanos no afiliados al partido”.

7. Esta disposición reglamentaria no contradice en modo alguno el artículo 67, numeral 1, toda vez que este último regula la modalidad empleada por la organización política para elegir a sus candidatos. La organización política eligió la modalidad prevista en el artículo 24, literal b, de la LOP, vale decir, elecciones con voto universal libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados. Este artículo no establece si los candidatos deben ser afiliados o no, únicamente señala que quienes los elijan deberán ser afiliados.

8. Por consiguiente, atendiendo a que el estatuto de la organización política no impone restricción alguna para que un ciudadano no afiliado pueda participar como candidato a regidor y que, más bien, el Reglamento General de Procesos Electorales lo permite, este Supremo Tribunal Electoral estima que corresponde amparar el recurso de apelación en este extremo.

### **Sobre la exclusión del candidato a alcalde Elsen Picón Mestanza**

9. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente pasiva se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

10. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, ítem 5, de la LOP, establece expresamente que el formato de Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato, que es determinado por el Jurado Nacional de Elecciones, debe contener la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

11. En relación a ello, el mismo artículo 23, numeral 23.5 de la LOP establece que la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del citado artículo 23 de la citada ley, o la incorporación de información falsa, dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

12. En el caso concreto se advierte que el candidato a alcalde Elsen Picón Mestanza no señaló en su Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida la sentencia emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas, el 19 de marzo de 2018, que resolvió declararlo como autor del delito doloso de Omisión a la Asistencia Familiar - Incumplimiento de Obligación Alimentaria. Esta omisión ha sido reconocida y justificada por la organización política en la rehabilitación del candidato.

13. Al respecto, este órgano colegiado estima que aun cuando el candidato se encontrara rehabilitado le es exigible que en su declaración jurada de hoja de vida señale las sentencias condenatorias firmes que recayeron en su contra por la comisión de delitos dolosos, aun las sentencias con reserva de fallo condenatorio, tal y como lo establece expresamente el artículo 23, inciso 23.3, numeral 5, de la LOP. Esta norma no excluye a los ciudadanos rehabilitados.

14. Siendo así, es menester resaltar que estos ciudadanos se encuentran libres de impedimento para participar en el proceso de ERM 2018, siempre y cuando consignen en su declaración jurada de hoja de vida la información que exige el artículo 23, numeral 23.3, ítem 5, de la LOP y no se encuentren inmersos en lo previsto en el artículo 8, numeral 8.1, literal h, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, en caso de aspirar a un cargo municipal, o en lo prescrito por el artículo 14, numeral 5, literal f, de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, en caso de aspirar a un cargo regional.

15. Lo anterior halla su fundabilidad en el hecho de que las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a las mismas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, es decir, sustentado su voto en los planes de gobierno y en la trayectoria

democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las lista que presentan las organizaciones políticas.

16. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, que disuadan a los candidatos de consignar datos falsos en sus declaraciones, a fin de que procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

17. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también luego de admitirse a trámite su solicitud, como consecuencia de la aplicación del artículo 39 del Reglamento que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su declaración jurada de hoja de vida.

18. Por estas consideraciones, este Supremo Tribunal Electoral considera que debe declarar infundado este extremo del recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con los votos en minoría de los señores magistrados Luis Carlos Arce Córdova y Raúl Roosevelt Chanamé Orbe y, el fundamento de voto del señor magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

### **RESUELVE, POR MAYORÍA,**

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por José Luis Espinola Bacilio, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, REVOCAR la Resolución N° 00330-2018-JEE-CHAC-JNE, del 27 de julio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos a regidores Neusa Eduvijes Torres Bacilio, María Nelly Chávez Picón y Royser Omar Cruz Torrejón para el Concejo Distrital de Magdalena, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, y, en consecuencia, DISPONER que el Jurado Electoral Especial del Chachapoyas continúe con el trámite correspondiente.

**Artículo Segundo.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Luis Espinola Bacilio, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00330-2018-JEE-CHAC-JNE, del 27 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial del Chachapoyas, en el extremo que resolvió excluir al candidato a alcalde Elsen Picón Mestanza de la lista de candidatos presentada por la citada organización política para el Concejo Distrital de Magdalena, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Expediente N° ERM.2018024404**  
MAGDALENA - CHACHAPOYAS - AMAZONAS  
JEE CHACHAPOYAS (ERM.2018013385)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho

**EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA Y RAÚL CHANAMÉ ORBE, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al recurso de apelación interpuesto por José Luis Espinola Bacilio, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00330-2018-JEE-CHAC-JNE, del 27 de julio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos a regidores Neusa Eduvijes Torres Bacilio, María Nelly Chávez Picón y Royser Omar Cruz Torrejón; así como, en el extremo que excluye al candidato a alcalde Elsen Picón Mestanza de la lista de candidatos presentada por la citada organización política para el Concejo Distrital de Magdalena, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**CONSIDERANDOS**

**Sobre el cumplimiento de la democracia interna**

1. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

2. Conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas, en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos, como los Jurados Electorales Especiales, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a ellas.

3. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma Ley, el estatuto y el reglamento electoral, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso haya sido convocado.

4. El artículo 22 de la LOP establece que “las organizaciones políticas y alianzas electorales realizan procesos de elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular. Estos se efectúan entre los doscientos diez (210) y ciento treinta y cinco (135) días calendario antes de la fecha de la elección de autoridades nacionales, regionales o locales, que corresponda”.

5. El artículo 29, numeral 29.2, literal b, del Reglamento de Inscripción de Lista de Candidatos para las Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

6. La única disposición final del Reglamento señala que “la verificación sobre afiliación de los candidatos se realiza considerando el registro de afiliados del ROP.”

**Análisis del caso concreto**

7. De la revisión de los actuados, se aprecia que los candidatos a regidores Neusa Eduvijes Torres Bacilio, María Nelly Chávez Picón y Royser Omar Cruz Torrejón no se encontraban afiliados al partido político Alianza para el Progreso según el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP), conforme lo prevé el artículo 67, numeral 1, de su Estatuto.

8. En este contexto, teniendo en cuenta que el Jurado Electoral Especial (JEE) declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos a regidores, debe señalarse que la Única Disposición Final del Reglamento dispone que la verificación sobre afiliación de los candidatos se realice considerando el registro de afiliados del ROP.

9. Al respecto, el partido político refiere que el artículo 14 de su Reglamento General de Procesos Electorales permite la candidatura de personas afiliadas y de ciudadanos no afiliados al partido. Al respecto, es menester indicar que esto se contrapone a lo dispuesto en su propio Estatuto, específicamente el numeral 1) de su artículo 67, en el cual se establece lo siguiente:

#### **Artículo 67.- MODALIDAD DE ELECCIÓN PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**

Las elecciones internas para candidatos a cargos públicos, en representación de nuestro Partido, se realizarán bajo las siguientes modalidades:

1. Tratándose de candidatos a cargos de Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales Distritales o de Centros Poblados, se realizarán por la modalidad prevista en el inciso b) del artículo 24 de la Ley de Organizaciones Políticas, es decir con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto, de los afiliados válidos integrantes del comité político partidario correspondiente a la circunscripción electoral donde se ha de realizar la elección.

De no existir comité distrital, el proceso electoral interno se efectuará en el Comité Político Regional o Provincial bajo cuya jurisdicción se encuentre el Distrito o Centro Poblado **en el cual se han de realizar elecciones, con participación de listas integradas por afiliados activos** que residan en la localidad donde se ha de efectuar las elecciones y por la modalidad señalada precedentemente [énfasis agregado].

10. De lo expuesto en el considerando anterior, se aprecia que la organización política estableció las formas de elección de cargos de elección popular, optando por que estas fueran mediante voto universal libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 24 de la LOP. Para las elecciones de candidatos para los concejos municipales distritales, estableció que fueran con participación de listas integradas por afiliados, lo que implica que no podrían ser candidatos para el concejo municipal distrital ciudadanos no afiliados al partido político; por lo tanto, ante la contradicción entre el Estatuto y el Reglamento General de Procesos Electorales, debe primar su máxima norma interna, esto es, su Estatuto. Dicho esto, no es válido apartarse de lo regulado en su propio Estatuto, pues cada una de sus normas y directivas debieron observar el cumplimiento de su máxima norma interna que lo rige.

11. Ahora bien, se aprecia que, a la fecha, el ROP ha actualizado su base de datos respecto de la afiliación de los candidatos. Ello así, de la consulta detallada realizada se ha verificado que los candidatos a regidores Neusa Eduvijes Torres Bacilio con DNI N° 06312344, María Nelly Chávez Picón con DNI N° 10081333 y Roysler Omar Cruz Torrejón con DNI N° 76613546 no tienen la condición de afiliados, conforme se aprecia a continuación:

**(\*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.**

12. De lo precitado, se advierte que la organización política no ha cumplido con realizar su democracia interna, conforme a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 67 de su Estatuto, esto es, elegir a la lista conformada por afiliados activos.

13. En ese sentido, consideramos que no se debe tener por válido el proceso de elección interna realizada con participación de candidatos no afiliados a la organización política, por lo que al no cumplir con las normas de democracia interna, esto es el Estatuto en primer lugar, debe desestimarse el recurso de apelación, y confirmarse la resolución impugnada.

#### **Respecto a la exclusión del candidato a alcalde Elsen Picón Mestanza**

14. En relación al candidato a alcalde Elsen Picón Mestanza, no ha señalado en su Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida la sentencia emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas el 19 de marzo de 2018, que resolvió declararlo autor del delito doloso de Omisión a la Asistencia Familiar - Incumplimiento de Obligación Alimentaria. Esta omisión ha sido reconocida y justificada por la organización política en la rehabilitación del candidato.

15. Al respecto, en nuestra opinión y aun cuando el candidato se encontrara rehabilitado le es exigible que en su declaración jurada de hoja de vida señale las sentencias condenatorias firmes que recayeron en su contra por la comisión de delitos dolosos, incluso las sentencias con reserva de fallo condenatorio, tal y como lo establece expresamente el artículo 23, inciso 23.3, numeral 5, de la LOP. Esta norma no excluye a los ciudadanos rehabilitados, por lo tanto, el candidato a alcalde Elsen Picón Mestanza está impedido de postular en la etapa de inscripción de listas, así también de admitirse a trámite su solicitud, como consecuencia de la aplicación del artículo

39 del Reglamento que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su declaración jurada de hoja de vida.

16. Por estas consideraciones, consideramos que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por los fundamentos expuestos, NUESTRO VOTO es por que se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Luis Espinola Bacilio, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00330-2018-JEE-CHAC-JNE, del 27 de julio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos a regidores Neusa Eduvijes Torres Bacilio, María Nelly Chávez Picón y Royser Omar Cruz Torrejón; y, en el extremo que resolvió excluir al candidato a alcalde Elsen Picón Mestanza, de la lista de candidatos presentada por la citada organización política para el Concejo Distrital de Magdalena, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

SS.

ARCE CORDOVA

CHANAMÉ ORBE

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Expediente N° ERM.2018024404**  
MAGDALENA - CHACHAPOYAS - AMAZONAS  
JEE CHACHAPOYAS (ERM.2018013385)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho

**EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al recurso de apelación interpuesto por José Luis Espinola Bacilio, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, contra la Resolución N° 00330-2018-JEE-CHAC-JNE, del 27 de julio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos a regidores Neusa Eduvijes Torres Bacilio, María Nelly Chávez Picón y Royser Omar Cruz Torrejón; así como, en el extremo que excluyó al candidato a alcalde Elsen Picón Mestanza de la lista de candidatos presentada por la citada organización política para el Concejo Distrital de Magdalena, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

#### **CONSIDERANDOS**

1. Mediante la Resolución N° 00330-2018-JEE-CHAC-JNE, del 27 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas (en adelante, JEE) declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos a regidores Neusa Eduvijes Torres Bacilio, María Nelly Chávez Picón y Royser Omar Cruz Torrejón; así como, en el extremo que excluye al candidato a alcalde Elsen Picón Mestanza de la lista de candidatos presentada por la citada organización política para el Concejo Distrital de Magdalena, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, debido a que este último omitió declarar la sentencia recaída en su contra por incumplimiento de obligación alimentaria.

2. Al respecto, considero necesario mencionar que si bien comparto el sentido en el que fue resuelto el caso de autos en esta instancia, sostengo consideraciones adicionales con relación al retiro de candidatos por no haber declarado sentencias condenatorias por delitos dolosos, lo cual es materia del último extremo antes referido.

3. Es preciso mencionar que, en diversos pronunciamientos precedentes, tales como las Resoluciones N.os 1910-2014-JNE, del 20 de agosto de 2014, y 2064-2014-JNE, del 22 de agosto de 2014, mi posición reiterada ha sido siempre la de una interpretación normativa que conlleve entender la exigencia de consignar las sentencias condenatorias por delitos dolosos en la declaración jurada de hoja de vida (en adelante, DJHV) como referida tanto a las condenas que se encuentren vigentes como a aquellas que han sido cumplidas, es decir, sancionar con la exclusión a los candidatos que omitan consignar las sentencias condenatorias dictadas en su contra, pese a que hubiera operado la rehabilitación prevista en el artículo 69 del Código Penal.

4. Ello, por cuanto el derecho de todo candidato a poder ser elegido debe ceder ante el derecho que tiene la ciudadanía de conocer si aquel tuvo sentencias condenatorias, con pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución o con reserva de fallo condenatorio, por delitos dolosos, los cuales, por la gravedad que revisten, merecen ser conocidos por los electores con el fin de tomar una decisión informada.

5. Asimismo, en tales pronunciamientos, formulaba la distinción de dichos casos donde hubiera operado la rehabilitación según lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal y aquellos comprendidos en los artículos 61 y 67 de dicha norma, sobre ciudadanos que han cumplido el periodo de prueba, dispuesto a consecuencia de lo siguiente: a) una pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución o b) una reserva de fallo condenatorio, en cuyo caso, la propia norma penal dispone que la condena debe considerarse como no pronunciada (según el artículo 61), o que el juzgamiento no se efectuó (según el artículo 67); y de ahí que, al no haber condena en tales casos, tampoco existía la obligación de consignar sentencia condenatoria alguna en la DJHV.

6. No obstante, teniendo en cuenta que las modificaciones efectuadas al artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, mediante las Leyes N.os 30326 y 30673, señalan ahora que la DJHV debe contener la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, incluyendo a las sentencias con reserva de fallo condenatorio, considero pertinente señalar que dicha norma ahora extiende tal requerimiento de información respecto de las sentencias con reserva de fallo condenatorio, incluso cuando se haya verificado el cumplimiento del periodo de prueba impuesto, y, en consecuencia, corresponde disponer el retiro del candidato que omita dicha información o que incorpore información falsa al respecto.

7. Asimismo, en la medida en que las citadas modificaciones legislativas han incorporado el requisito de consignar las sentencias con reserva de fallo condenatorio en la DJHV, en esa misma línea de ideas, resulta necesario que se evalúe la pertinencia de replicar tal exigencia, expresamente, respecto de las sentencias que disponen la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, condicionada al cumplimiento de un periodo de prueba, por lo que, en mi opinión, esta observación amerita ser materia de debate en el marco de la reforma electoral en ciernes, por tratarse de situaciones similares cuyo tratamiento debe uniformizarse, lo cual coadyuvaría a brindar mayor información a la ciudadanía para propiciar el ejercicio de un voto consciente e informado.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, MI VOTO es por que se declare FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por José Luís Espinola Bacilio, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00330-2018-JEE-CHAC-JNE, del 27 de julio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos a regidores Neusa Edivijes Torres Bacilio, María Nelly Chávez Picón y Royser Omar Cruz Torrejón para el Concejo Distrital de Magdalena, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; CONFIRMAR la Resolución N° 00330-2018-JEE-CHAC-JNE, del 27 de julio de 2018, en el extremo que resolvió excluir al candidato a alcalde Elsen Picón Mestanza, de la lista de candidatos presentada por la citada organización política, para el Concejo Distrital de Magdalena, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y DISPONER que el Jurado Electoral Especial del Chachapoyas continúe con el trámite correspondiente.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**GOBIERNOS LOCALES**

**MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA**

**Ordenanza que establece beneficio tributario y administrativo en la jurisdicción del distrito**

**ORDENANZA N° 00257-MDSA**

Santa Anita, 30 de noviembre de 2018

VISTO:

En sesión ordinaria de la fecha que se indica, el proyecto de ordenanza de Beneficio de carácter Tributario y Administrativo presentado por la Gerencia de Rentas mediante Memorando N° 0245-2018-GR/MDSA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el segundo párrafo de la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción, y con los límites establecidos por Ley.

Que, mediante informe N° 039-2018-SGCR/MDSA, de la Subgerencia de Control y Recaudación, indica que existe una cartera acumulada de años anteriores por cobrar por concepto del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales en la vía ordinaria y coactiva producto del No pago oportuno por parte de los contribuyentes; así como también existe un segmento de personas naturales y jurídicas que se encuentran en situación de deudor a causa de la imposición de Multas Administrativas, lo que constituye una morosidad que perjudica a la entidad municipal y resulta pertinente el otorgamiento de facilidades para el saneamiento de los saldos deudores, motivo por el cual se hace necesario el otorgamiento de beneficios para promover el pago voluntario de las obligaciones tributarias y administrativas sin el recargo de intereses moratorios, Multas Tributarias y Gastos Coactivos;

Que, mediante informe N° 648-2018-GAJ/MDSA de la Gerencia de Asesoría Jurídica, indica que el proyecto de ordenanza del beneficio tributario y administrativo cumple con los preceptos legales vigentes sobre la materia, por lo que emite opinión favorable;

Que, de acuerdo a los informes de las áreas correspondientes y considerando la política tributaria de nuestra gestión municipal de brindar amplias facilidades a nuestros contribuyentes, es oportuna la dación de la presente normativa a fin de promover los mecanismos que faciliten a los contribuyentes con el cumplimiento de sus obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria y administrativa, a través de incentivos que permitan la captación de recursos económicos para la prestación efectiva de los servicios públicos, en el contexto de la realidad socioeconómica del Distrito de Santa Anita;

Estando a lo dispuesto en el Artículo 9 numerales 8) y 9) y el Artículo 40 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta por mayoría, se aprobó la siguiente:

**ORDENANZA QUE ESTABLECE BENEFICIO TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO EN LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE SANTA ANITA**

**Artículo Primero.- OBJETIVO**

La presente Ordenanza tiene por objetivo establecer un Régimen de Beneficios para incentivar el cumplimiento de las obligaciones Tributarias y Administrativas a favor de los Contribuyentes del distrito de Santa Anita y cualquiera sea el estado de cobranza en que se encuentren dichas obligaciones.

**Artículo Segundo.- ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Podrán acogerse al presente beneficio, los contribuyentes que mantengan Deudas Vencidas por concepto del Impuesto Predial, Arbitrios Municipales, Cuotas de Fraccionamiento y Multas Administrativas, del 2018 y años anteriores.

**Artículo Tercero.- ALCANCES DEL BENEFICIO TRIBUTARIO**

El beneficio tributario establecido en la presente ordenanza comprende lo siguiente:

- a. Para Deudas Vencidas del 2018 y Años anteriores.-

Impuesto Predial:  
Condonación del 100 % del interés moratorio

Arbitrios Municipales:  
Condonación del 100 % del interés moratorio

b. Aplíquese, adicionalmente respecto al monto insoluto de la Tasa de Arbitrios Municipales, un descuento para los predios de USOS: Casa Habitación, Terrenos sin Construir, predios de uso exclusivo de Estacionamientos Privados, Comercio o Servicio Menor, Comercio o Servicio Media, Servicios Educativos y/o similares, Hoteles y/o similares, según la siguiente Escala:

- \* Año 2004 - Descuento del 80 %.
- \* Año 2005 - Descuento del 70 %.
- \* Año 2006 - Descuento del 60 %.
- \* Año 2007 - Descuento del 50 %.
- \* Desde el Año 2008 al 2018 - Descuento del 20 %

c. Los contribuyentes que tengan sus predios destinados a los usos citados en el punto anterior y además posean otros usos (exceptuando Comercio o Servicio Mayor, General Servicio, Actividad Industria, Estacionamientos Comerciales, Entidad Financiera, Centro Comercial, Centro de Salud, Universidad, Instituto Superior, Organismos Descentralizados, Tragamonedas, Entidades Públicas, Instituciones Públicas y Mercados Mayorista), podrán acogerse al descuento del monto insoluto de los Arbitrios Municipales (Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Parques y Jardines y Serenazgo) del año adeudado, sólo por sus predios destinados al uso de Casa Habitación, Terrenos sin Construir, predios de uso exclusivo de estacionamientos privados, Comercio o Servicio Menor y Media, Servicios Educativos y/o similares, Hoteles y/o similares y no a sus otros usos registrados en su Declaración Jurada y se aplicará siempre y cuando efectúen la cancelación total de los Arbitrios Municipales del año adeudado de todos los predios y usos registrados en su Declaración Jurada.

d. Condonación del 100 % de los intereses moratorios, respecto de las cuotas vencidas de los convenios de Fraccionamiento Tributario.

e. Condonación del 100 % de las Multas Tributarias, siempre que el contribuyente regularice la presentación de la Declaración Jurada en el caso de omisión o rectificación dentro del plazo de vigencia de la presente ordenanza.

#### **Artículo Cuarto.- BENEFICIO PARA LAS OBLIGACIONES DE CARACTER NO TRIBUTARIO:**

Los administrados, que mantengan obligaciones pendientes de cancelación por concepto de Resoluciones de Sanción y/o Multas Administrativas generados hasta el 30/11/2018, tendrán un porcentaje de descuento del 90 %, con la condición de pago al contado.

El pago de la multa no exime al administrado de la subsanación de la obligación administrativa y/o de la medida correctiva que corresponda.

#### **Artículo Quinto.- DE LOS DESCUENTOS Y CONDONACIÓN DE MORAS:**

Los descuentos y condonación de intereses establecidos en la presente ordenanza solo se aplicaran a los pagos realizados en forma voluntaria o sobre el saldo deudor en caso hubiera efectuado pago a cuenta. No se aplicarán descuentos y/o condonación de intereses cuando la deuda en estado coactivo es cancelada o amortizada con una medida cautelar de embargo efectivo en cualquiera de sus modalidades.

#### **Artículo Sexto.- GASTOS Y COSTAS PROCESALES:**

Las deudas Tributarias y Administrativas, que se encuentran en proceso de cobranza coactiva se acogerán al beneficio establecido en la presente ordenanza, con la condonación del 100 % de las costas coactivas y gastos administrativos generados por el expediente coactivo. No se aplican en caso la Deuda en estado coactivo es cancelada o amortizada con una medida cautelar de embargo efectiva en cualquiera de sus modalidades.

#### **Artículo Séptimo.- VIGENCIA DEL BENEFICIO:**

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial el Peruano, hasta el 31 de Diciembre del 2018.

#### **Artículo Octavo.- PAGOS ANTERIORES:**

Los contribuyentes que con anterioridad, hayan efectuado pagos al contado o dentro de convenios de fraccionamiento, por deudas comprendidas dentro del presente programa de beneficios se considerarán como válidos y no generarán derecho de devolución ni compensación alguna.

**Artículo Noveno.- DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS INTERPUESTOS:**

El pago de cualquier deuda en aplicación de la presente Ordenanza, originará el desistimiento automático de los medios impugnatorios, que se hayan interpuesto ante la administración.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primero.-** Encargar a la Gerencia General, Gerencia de Rentas y Subgerencia de Sistemas y Tecnología de la Información el cumplimiento de la presente ordenanza.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

LEONOR CHUMBIMUNE CAJAHUARINGA  
Alcaldesa